

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00888-00

Accionante: JOAN SEBASTIAN PORRAS BARRETO
Accionado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
CUNDINAMARCA SEDE -COTA.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JOAN SEBASTIAN PORRAS BARRETO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 05 de mayo de 2023 radicó petición ante el convocado en relación con el comparendo No. 25214001000031981313.

A la fecha no se ha respondido.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a responder la petición del 05 de mayo de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 20 de junio de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA SEDE - COTA. guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA SEDE -COTA, no haber dado respuesta al escrito presentado el 05 de mayo de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JOAN SEBASTIAN PORRAS

BARRETO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA SEDE -COTA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas

evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se tiene que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA SEDE -COTA a pesar del requerimiento efectuado mediante el

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

auto admisorio no dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 05 de mayo de 2023 con relación al comparendo No. 25214001000031981313.

La definición de la demanda de protección constitucional radicada, tiene como punto de partida la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece que si la autoridad contra quien se hubiere dirigido la solicitud de amparo no rinde el informe requerido por el juez *“dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”*

Desde esa perspectiva es claro que la súplica de protección debe abrirse paso, en razón de que en el expediente no hay constancia de respuesta alguna que resuelva lo puntualmente deprecado, por tanto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte anotadas en precedencia para proteger el derecho de petición del señor JOAN SEBASTIAN PORRAS BARRETO.

En conclusión, se ordenará a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA SEDE -COTA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 05 de mayo de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **JOAN SEBASTIAN PORRAS BARRETO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA SEDE – COTA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el fecha 05 de mayo de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7da759611773f9e9296cad8d37d61d9e1b50d3e92d34f1e5ce26ac319707f17**

Documento generado en 04/07/2023 09:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00890-00

Accionante: **GUISSELLE MARCELA BARON ALARCON**
Accionado: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA –CAJICA.**
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por GUISELLE MARCELA BARON ALARCON, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 12 de abril de 2023 radicó petición ante el convocado en relación con el comparendo No. 25126001000033127818.

A la fecha no se ha respondido.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a responder la petición del 12 de abril de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 21 de junio de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CAJICA. guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –CAJICA, no haber dado respuesta al escrito presentado el 12 de abril de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario GUISELLE MARCELA

BARON ALARCON, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –CAJICA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas

evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se tiene que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –CAJICA a pesar del requerimiento efectuado mediante el auto

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

admisorio no dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 12 de abril de 2023.

La definición de la demanda de protección constitucional radicada tiene como punto de partida la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece que, si la autoridad contra quien se hubiere dirigido la solicitud de amparo no rinde el informe requerido por el juez *“dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”*.

Por tanto, con respaldo en la anterior normatividad y ante la actitud silente que asumió la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE CAJICA en esta instancia, pese al requerimiento que se le hiciera para que se pronunciara sobre ciertos hechos puntuales, se debe tener por cierto que al extremo accionante no se le ha dado una respuesta de fondo a la solicitud el 12 de abril de 2023 a través de correo electrónico en esa entidad.

Desde esa perspectiva es claro que la súplica de protección debe abrirse paso, debido a que en el expediente no hay constancia de respuesta alguna que resuelva lo puntualmente deprecado, por tanto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte anotadas en precedencia para proteger el derecho de petición de la señora GUISELLE MARCELA BARON ALARCON.

En conclusión, se ordenará a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –CAJICA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 12 de abril de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **GUISSELLE MARCELA BARON ALARCON**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –CAJICA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el fecha 12 de abril de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87651ca3de97734600f95a285e380128fe8c5921187db4863a28846104c5d58**

Documento generado en 04/07/2023 09:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00891-00

Accionante: GLENDA CATHERINE FORERO CASTELBANCO

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **GLENDA CATHERINE FORERO CASTELBANCO** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Como lo menciona la accionante, presentó un derecho de petición el 10 de mayo de 2023 respecto del comparendo con No. 11001000000035262826 y a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulnerando así el derecho fundamental de petición.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, el cual considera le está siendo vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al no haber dado respuesta al derecho de petición de fecha 10 de mayo de 2023.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 21/06/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, en respuesta a la presente acción constitucional solicita la ampliación de termino para dar contestación a la acción constitucional, en consecuencia, el 30 de junio de 2023 aporta respuesta y comprobante de envío a la accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por la posible falta de respuesta de la entidad accionada frente a las peticiones del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **GLENDIA CATHERINE FORERO CASTELBANCO**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021 cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé,

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **GLEND A CATHERINE FORERO CASTELBANCO** manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por no dar respuesta a su petición de fecha 10 de mayo de 2023.

De la revisión de los documentales aportados por la entidad accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dio respuesta a la presente acción constitucional solicitando ampliación de termino, el día

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

30/06/2023 aporta respuesta al derecho de petición de la accionante, donde se puede evidenciar que da contestación en su plenitud a la solicitud elevada por la accionante **GLENDA CATHERINE FORERO CASTELBANCO** de conformidad con el oficio SDC 202342105824441 del 29 de junio de 2023, en relación a la multa que reposaba a su favor en las bases de datos del SIMIT;



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202342105824441

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 29 de 2023

Señor(a)

FORERO CASTELBLANCO

Glenda Catherine Forero Castelblanco

Na

Email: entidades+ld-271379@juzto.co y juzgados+ld-313693@juzto.co
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO NO. 202361202165882 - ACCION DE TUTELA 2023-00891 GLENDA CATHERINE FORERO CASTELBANCO

Respetado (a) señor (a) **Glenda Catherine Forero Castelblanco**

De esta manera, advierte el Despacho de la revisión del escrito aportado por la accionada que se absolvieron la totalidad de las peticiones elevadas por el accionante, lo que da lugar a una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

⁶ Sentencia SU225/13

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo, sin embargo, como de la revisión del plenario no se observa envío de la respuesta al accionante por parte de la accionada, se remitirá la respuesta correspondiente junto con el presente fallo de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por la señora **GLENDA CATHERINE FORERO CASTELBANCO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a4a30e74dc3759e7aa1634e5f9b49b989b6fb2f36b359dce9b7bd56ad04102**

Documento generado en 04/07/2023 11:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00892-00

Accionante: DANIELA AYALA SANCHEZ
Accionado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA – SEDE CHOCONTÁ
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por DANIELA AYALA SANCHEZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 17 de abril de 2023 radicó petición ante el convocado en relación con el comparendo No. 25183001000036131572.

A la fecha no ha sido respondida.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a responder la petición del 17 de abril de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 21 de junio de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-CLAUDIA Patricia Páez Rodríguez en calidad de profesional universitario de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ (E), comunicó que mediante oficio de fecha 16 de junio de 2023 otorgó respuesta al accionante y lo notificó el 26 de junio del año en curso.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ, no haber dado respuesta a la petición del 17 de abril de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario DANIELA AYALA SANCHEZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ (E) con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del

deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Al efecto, se advierte que como lo afirmó y demostró la entidad convocada Secretaria de Movilidad de Bogotá, durante el trámite de la presente acción la petición fue resuelta y notificada el 26 de junio al correo entidades+LD-248766@juzto.co el cual fue impuesto por el accionante para efectos notificaciones en el escrito de petición.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso, dado que allí se adjuntó copia de la guía de notificación del comparendo objeto del asunto.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”³

Entonces, claramente se encuentra satisfecho el derecho que se consideró conculcado por el extremo tutelante y por ende, bajo el parámetro jurisprudencial expuesto, se observa que la solicitud elevada inicialmente por la accionante dirigida a obtener del juez de tutela la protección al derecho fundamental de petición, fue resuelta por parte de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE CHOCONTÁ, de manera precisa, concreta y puesta en conocimiento a la solicitante y sin que sea de resorte del Juez de tutela en el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución el mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, sin que ello permita inferir que no se cumplió con la obligación legal que le correspondía a la entidad accionada y lo cual se produjo “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”⁴.

³ Sentencia T-570 de 1992.

⁴ Sentencia T- 170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna y de dar desarrollo al otro derecho fundamental inculcado por le accionante de debido proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **DANIELA AYALA SANCHEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436328368150c993b69518a164ec5d63ce5813da0b9bed51bba73995f7d86a97**

Documento generado en 04/07/2023 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00893-00

Accionante: EDGAR JOSE BERROTERAN VELASQUEZ
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **EDGAR JOSE BERROTERAN VELASQUEZ** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Como lo menciona la accionante, presentó un derecho de petición el 15 de mayo de 2023 respecto del comparendo con No. 11001000000035340448 y a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulnerando así el derecho fundamental de petición.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, el cual considera le está siendo vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al no haber dado respuesta al derecho de petición de fecha 15 de mayo de 2023.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 22/06/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, en respuesta a la presente acción constitucional solicitó la ampliación del término establecido por su Despacho para dar respuesta a la acción de tutela en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de la información, sin embargo, dentro del plenario se echa de menos respuesta de fondo respecto de los hechos de la demanda de tutela.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta

vulneración del derecho de petición por la posible falta de respuesta de la entidad accionada frente a las peticiones del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **EDGAR JOSE BERROTERAN VELASQUEZ** es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021 cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **EDGAR JOSE BERROTERAN VELASQUEZ** solicita la protección de su derecho de petición posiblemente vulnerado por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al no dar respuesta a su petición de fecha 15 de mayo de 2023.

Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados por el

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

accionante se evidencia, la radicación del derecho de petición a la accionada el día 15 de mayo de 2023, como se observa;



Info Juzto <info@juzto.co>

Derecho de petición (LD-280393) Edgar Jose Berroteran Velasquez - comparendo No.11001000000035340448

1 mensaje

entidades@juzto.co <entidades@juzto.co>
Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co
CC: entidades@juzto.co

15 de mayo de 2023, 17:33

Buen día,

Por medio del presente yo, Edgar Jose Berroteran Velasquez identificado con CC No. 6026897 manifiesto y notifico que presento ante usted el derecho de petición adjunto. Quedo atento a la respuesta del radicado y de las solicitudes dentro del documento.

Un respetuoso saludo.

 Derecho_peticion_especial_LD-280393_Edgar_Jose_Berroteran_Velasquez_Firmado.pdf
170K

De igual forma, se evidencia que en el término de traslado de la demanda de tutela, la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, no emitió pronunciamiento alguno respecto a las peticiones del accionante, lo que permite evidenciar la procedencia de la presente acción constitucional, aunado al hecho que, se satisface el requisito de subsidiariedad, ya que por disposición de la Corte Constitucional, no existe dentro del ordenamiento jurídico un medio idóneo diferente a esta acción constitucional para garantizar el derecho de petición. **Sentencia T077 de 2018**

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para conceder la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición elevado por el señor **EDGAR JOSE BERROTERAN VELASQUEZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE**

MOVILIDAD a través de su Representante Legal o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que satisfaga de manera definitiva las solicitudes que dieron lugar a la presente acción constitucional y que fueron radicados el día 15 de mayo de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aeea66baca8d7a957c2b213637b4de8350bb6eb4ef10ae69d807d56bcfbef75**

Documento generado en 04/07/2023 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00894-00

Accionante: MARCO ANTONIO SANABRIA
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MARCO ANTONIO SANABRIA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que el 08 de mayo de 2023 radicó petición ante el convocado en relación con el comparendo No. 11001000000033802345.

A la fecha de la presentación de la acción de tutela no se ha respondido.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a responder la petición del 08 de mayo de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 22 de junio de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CAJICA. guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado ECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ, no haber dado respuesta al escrito presentado el 08 de mayo de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario MARCO ANTONIO SANABRIA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento

del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

El señor MARCO ANTONIO SANABRIA, actuando en nombre propio, elevó derecho de petición a través de correo electrónico a la SECRETARÍA A DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el 08 mayo de 2022, con el fin de que se le entregara copia digital de cada uno del proceso relacionado con el comparendo No. 11001000000033802345, copia digital del mandamiento de pago completo.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Al efecto, se tiene que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ, a pesar del requerimiento efectuado mediante el auto admisorio no dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 08 de mayo de 2023.

La definición de la demanda de protección constitucional radicada tiene como punto de partida la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece que, si la autoridad contra quien se hubiere dirigido la solicitud de amparo no rinde el informe requerido por el juez *“dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”*.

Por tanto, con respaldo en la anterior normatividad y ante la actitud silente que asumió la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ en esta instancia, pese al requerimiento que se le hiciera para que se pronunciara sobre ciertos hechos puntuales, se debe tener por cierto que al extremo accionante no se le ha dado una respuesta de fondo a la solicitud el 08 de mayo de 2023 a través de correo electrónico en esa entidad.

Desde esa perspectiva es claro que la súplica de protección debe abrirse paso, debido a que en el expediente no hay constancia de respuesta alguna que resuelva lo puntualmente deprecado, por tanto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte anotadas en precedencia para proteger el derecho de petición del señor MARCO ANTONIO SANABRIA.

En conclusión, se ordenará a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 08 de mayo de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE**

CHAPINERO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de MARCO ANTONIO SANABRIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ, a través de su Representante Legal, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud radicada en esa entidad el 08 de mayo de 2023, relacionada con la entregara de copia digital del expediente de cada uno de los procesos relacionados con el comparendo No. 11001000000033802345.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38de1011857ce00a4c24381d604ebfb9220a772f1421e3908dec44b83a45954**

Documento generado en 05/07/2023 11:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00895-00

Accionante: NIDIAN LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ curadora legítima de los menores CSBH y NSBH
Accionados: AFP PORVENIR, ARL POSITIVA Y SOCIEDAD OPERADORA MINERA LOS TÚNELES SAS.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **NIDIAN LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ** curadora legítima de los menores **CSBH** y **NSBH** en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la Dignidad Humana, a la Salud, a la Igualdad, al Libre desarrollo de la Personalidad y de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con los hechos relacionados en el escrito de tutela, tras la desafortunada muerte del señor JOSE AZAEL BETANCUR (Q.E.P.D.) y la señora NILFA AZUCENA HERNANDEZ GONZALEZ y una de sus menores hijas el día 27 de junio de 2020, en una mina de carbón de propiedad de la empresa **Operadora minera de Túneles**

SAS, los menores de edad **CSBH** y **NSBH** quedaron huérfanos y sin ningún tipo de protección.

- Al momento del Accidente, el señor JOSE AZAEL BETANCUR, (QEPD) se encontraba vinculado laboralmente a la sociedad comercial **OPERADORA MINERA DE TUNELES SAS**, afiliado a la **ARL POSITIVA** y al fondo de **PENSIONES PORVENIR S.A.**

- en relación a los hechos la curadora de los menores radico solicitud de pensiones ante Porvenir, quienes no han dado respuesta alguna respecto a la pensión de sobreviviente de los menores, de igual forma, ene l sentir de la accionante la sociedad OPERADORA MINERA DE TUNELES no realizo el acompañamiento a los menores quienes quedaron a la deriva y ni el Fondo de Pensiones a dado respuesta a la petición elevada por la curadora y ni la ARL, ni la empresa, reconocieron a los menores como beneficiarios de las prestaciones económicas de las que consideran son beneficiarios.

- La señora NIDIAN LUCERO HERNANDEZ solicitó ser nombrada como curadora de los menores, petición que fue admitida por el juzgado de Familia de Soacha quien le concedió ser la Curadora de los menores, quienes a la fecha no cuentan con recursos, sin seguridad social, y sin ninguna protección, dependiendo únicamente del sustento que pueda conseguir la tía tutora quien no cuenta con un ingreso estable.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende, que le sean amparados los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la Dignidad Humana, a la Salud, a la Igualdad y al Libre desarrollo de la Personalidad a los menores de edad **CSBH** y **NSBH** a quienes ella representa y en consecuencia se ordene a PORVENIR S.A. o a la ARL POSITIVA conceder la pensión de sobreviviente a los menores, junto con su retroactivo y de ser necesario se ordene el reconocimiento de una pensión provisional mientras se determina a cargo de quien recae la obligación de pago de la pensión para permitirle a los menores garantizar sus necesidades básicas.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 23/06/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- ALEXANDRA OCHOA ALMONACID, quien actúa como apoderada del Representante Legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA en respuesta a la presente acción constitucional manifiesta que debe declararse la desvinculación de la entidad a la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que del dictamen emitido se determinó que la muerte del padre de los menores accionantes se catalogó como de origen común, decisión que quedo en firme al no contar con recurso alguno frente a dicha decisión, en consecuencia, no cuenta con legitimación en la causa dentro de la presente acción constitucional, siendo la encargada del reconocimiento pensional el Fondo de Pensiones al que se encontraba afiliado el padre de los menores.
- RODRIGO MORA BELLO Representante Legal, de la empresa OPERADORA MINERA LOS TUNELES S.A.S, en contestación a la acción constitucional de la señora NIDIAN LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ, manifiesta la empresa a quien representa se encargó de hacer lo posible y lo legalmente permitido para mantener a disposición de los menores C.E.B.H y N.S.B.H., los dineros correspondientes al tiempo laborado por el señor JOSE AZAEL BETANCUR HERNANDEZ, dineros sobre los cuales se libró orden de pago por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ubate en auto de fecha (01) de abril de 2023, dineros que no fueron entregados directamente a la señora NIDIAN LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ, toda vez que a la fecha no contaba con la potestad de curadora para proceder con dicho reclamo, así mismo, manifiesta que desde la fecha del siniestro se le brindo acompañamiento a la familia, ofreciendo en repetidas ocasiones de manera telefónica y verbal, acompañamiento de parte de un jurídico para agilizar y realizar los trámites pertinentes respecto de la pensión de sobrevivientes de los cuales son beneficiarios los menores C.S.B.H y N.S.B.H.

- Se deja constancia, que, durante el término de traslado de la demanda de tutela a la **AFP PORVENIR** no se emitió manifestación alguna respecto de los hechos y pretensiones elevados por la accionante, en consecuencia, la **accionada guardo silencio**.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de los menores de edad CSBH y NSBH y en consecuencia sí PORVENIR S.A. o a la ARL POSITIVA deben conceder la pensión de sobreviviente a los menores, junto con su retroactivo o el reconocimiento de una pensión provisional.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **NIDIAN LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ** curadora legítima de los menores **CSBH** y **NSBH** es mayor de edad y actúa para reclamar los derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **AFP PORVENIR, ARL POSITIVA Y SOCIEDAD OPERADORA MINERA LOS TÚNELES SAS.**, son las accionadas y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD

La prerrogativa de la seguridad social contiene dos facetas, la de servicio público *“que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*¹ y, al tiempo, la de garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible. Con sujeción a esas dimensiones, la Ley 100 de 1993 reglamentó las contingencias a asegurar, instituyó los órganos que componen el sistema, señaló los procedimientos y fijó los presupuestos para obtener los derechos prestacionales².

La pensión de sobrevivientes se creó con el fin de proteger a la familia del afiliado fallecido, de modo que aquellos que económicamente dependían de éste mantengan un sustento que les proporcione vivir bajo similares circunstancias a las disfrutaban previo a su deceso, de ahí que tales ingresos se destinan para asegurar el mínimo vital y la subsistencia de la familia en condiciones dignas³.

En cuanto a las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes y los beneficiarios de la misma, entre ellos los menores de edad, los artículos 46 y 47 de la ya citada Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, precisaron en los términos que a continuación se transcriben:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que

¹ Artículo 48 Superior.

² Sentencia T-708 de 2017.

³ Sentencias T-813 de 2002, T-043 de 2012 y T-339 de 2016. Reiteradas en sentencia T-708 de 2017.

fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

(...)

Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (...)." (Subrayas por fuera de texto).

De la lectura de esas disposiciones legales se tiene que, en relación con los hijos menores de 18 años, el registro civil de nacimiento es el único documento con el cual se acredita el parentesco para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13⁴ del Decreto 1889 de 1994⁵.

En esa línea, se ha indicado que, si bien en el marco del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, las entidades únicamente pueden requerir la documentación que el orden legal establezca o aquella necesaria para sustentar el cumplimiento de las exigencias, lo cierto es que no sucede de igual manera con otra clase de presupuestos relacionados con la inclusión en nómina y el pago del derecho pensional⁶. Una muestra de ello son aquellos asuntos en los que resulta necesario demostrar la supervivencia de alguien o en el evento que *“el beneficiario no puede disponer libremente de la administración de sus bienes, como es el caso de los menores de edad o de las personas con discapacidad mental absoluta.”*⁷

A modo de ejemplo, en la sentencia T-187 de 2016, esta Corporación precisó que *“el deber de las entidades pensionales, así como de las autoridades judiciales, es reconocer la pensión de sobrevivientes, condicionando la inclusión en nómina y los pagos a la designación de un*

⁴ “Artículo 13. prueba del estado civil y parentesco. el estado civil y parentesco del beneficiario de la pensión de sobrevivientes, se probará con el certificado de registro civil”.

⁵ Sentencia T-708 de 2017.

⁶ Sentencias T-447 de 2014, T-187 de 2016, T-655 de 2016 y T-708 de 2017.

⁷ Sentencia T-708 de 2017.

curador. Sin embargo, si la persona requiere urgentemente de este ingreso para garantizar el goce efectivo de sus demás derechos fundamentales (en especial, su vida digna o su salud), y no puede esperar al resultado definitivo del proceso de interdicción judicial por estas razones, debe ordenarse el pago de las mesadas sobrevivientes, comisionando a un curador temporal para que las administre⁸, y esperar a la designación del curador definitivo sólo para la recepción del retroactivo. Esto porque exigirle a una persona en situación de discapacidad cumplir con requisitos adicionales, como lo es iniciar un proceso judicial, resulta desproporcionado y se erige en un obstáculo irrazonable para una persona que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta y que no está en igualdad de condiciones en comparación con el resto de la sociedad a la hora de defender sus derechos”⁹. (Subrayas fuera de texto).

En lo atinente a los menores de edad, la administración de sus bienes está a cargo de sus representantes que, por lo general, son sus padres¹⁰. De ahí que en los casos en los que el menor de edad es beneficiario de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de alguno de sus padres, en principio, el otro progenitor está facultado para recibir y disponer de las mesadas, pues, según el artículo 288 del Código Civil, corresponde a los padres, de forma conjunta, administrar los bienes del hijo¹¹.

No obstante lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 2 de la Ley 700 de 2001¹², modificado por el artículo 1° de la Ley 952 de 2005¹³, las

⁸ “Este último deberá ser designado por el juez que adelanta el proceso de interdicción y, en casos muy excepcionales y urgentes, por la entidad pensional o el juez de tutela.”

⁹ Sentencia T-187 de 2016.

¹⁰ “Artículo 288 del Código Civil. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia”.

¹¹ Sentencia T-708 de 2017.

¹² “Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones”.

¹³ “Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide. Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

Parágrafo 1°. Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en Cooperativas de Ahorro y Crédito o las multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria”. (Subrayas fuera de texto).

mesadas pensionales pueden reclamarlas el titular o el representante a través de presentación personal o, algún tercero, siempre y cuando medie autorización especial para ello. Al respecto, el artículo 4 del Decreto 2751 de 2002¹⁴ señaló que *“se entiende por autorización especial el poder conferido para el cobro de mesadas debidamente especificadas, el cual debe presentarse personalmente por el beneficiario, su representante legal ante un Notario Público, Cónsul o ante un funcionario público que de acuerdo con la ley haga sus veces”*.

En lo concerniente al poder especial para recibir o cobrar mesadas pensionales, se ha puntualizado que: *“el beneficiario de una pensión de jubilación, vejez, invalidez o sobrevivientes, tiene la potestad de efectuar el cobro de forma directa, o extendiendo una autorización especial especificando cada mesada, para que el tercero designado por él pueda recibir esas sumas, quien deberá acompañar prueba de la supervivencia del beneficiario, de modo tal que se pueda impedir que se defraude al pensionado o al sistema en pensiones mediante pagos a personas no autorizadas o de pensionados fallecidos.*

Cuando un tercero autorizado por el beneficiario de una pensión cumple con los requisitos señalados, no puede la entidad financiera con la cual se celebró el convenio negar el pago. Tampoco puede suspenderse el desembolso por la entidad obligada de cubrir esas prestaciones o la que ejecuta el encargo fiduciario, cuando el tercero designado por el pensionado cumple con los requisitos tantas veces referidos”. (Subrayas fuera de texto).

En armonía con lo expuesto, según los artículos 300 del Código Civil¹⁵ y 91 de la Ley 1306 de 2009, ante la ausencia de los progenitores, al menor de edad se le debe asignar un curador o guardador para que: (i) administre sus bienes, como lo haría un buen padre de familia; y (ii) lo represente siempre en su beneficio.

¹⁴ “Por medio del cual se reglamenta el artículo 5° del Decreto 2150 de 1995 y la Ley 700 de 2001”.

“Artículo 300. Administración por curador. No teniendo los padres la administración de todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, se dará al hijo un curador para esta administración. Pero quitada a los padres la administración de aquellos bienes del hijo en que la ley les da el usufructo, no dejarán por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración”.

¹⁵ “Artículo 91. Administración y gestión de los guardadores. Los guardadores personas naturales deberán administrar los bienes patrimoniales a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo”.

A propósito de la custodia y cuidado personal de los menores de edad, de conformidad con lo estatuido en los artículos 79, 82 y 86 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-, se tiene, por una parte, que las Defensorías de Familia son entidades del ICBF a las que se les confió prevenir, garantizar y restablecer los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de ahí que, entre sus funciones se destaca la de *“promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos”*.

Y, por otra, que las Comisarías de Familia deben cumplir, entre otras, la función de decretar de forma provisional la custodia y cuidado personal de los menores de edad, en cumplimiento del mandato constitucional de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*, como es el caso de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital con el reconocimiento y pago efectivo de la pensión de sobrevivientes que les asista, sin exigencias adicionales, desproporcionadas o irrazonables.

En conclusión, en cuanto al derecho fundamental a la seguridad social y el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de los menores de edad, se ha determinado que: (i) la pensión de sobrevivientes es una prestación cuya finalidad es amparar la situación de vulnerabilidad de los menores que económicamente dependían del causante; (ii) el reconocimiento y pago efectivo de ese derecho pensional también guarda una íntima conexión con los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justas de las niñas, niños y adolescentes; (iii) el cobro y administración de la mesada pensional de los menores de edad corresponde, en principio, a los padres, quienes podrán delegar a un tercero mediante poder especial o, ante la ausencia de los progenitores, deberá asignárseles un curador, guardador¹⁶, custodio o cuidador personal para que lleve a cabo esas facultades tal y como lo haría una buena madre o un buen padre de familia, es decir, siempre en beneficio de los menores de edad; y (iv) en caso de que se reconozca pensión de sobrevivientes en favor de algún menor de edad, se debe proceder con el pago inmediato y efectivo de las

¹⁶ Sentencia T-708 de 2017.

respectivas mesadas, sin mediar exigencias adicionales, desproporcionadas o irrazonables, de lo contrario, se vulnerarían sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justas.

D. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN DESARROLLO DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD DENTRO DEL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

De conformidad con los argumentos normativos dispuestos en la **Sentencia T-108/22**, en la actualidad coexisten varios mecanismos internacionales y nacionales que, de manera armónica, concurrente y complementaria, establecen y desarrollan el mandato universal de prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en desarrollo del principio del interés superior del menor de edad. A continuación, se abordarán brevemente algunos de esos instrumentos.

En la Carta Política previó la *“preeminencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de las prerrogativas constitucionales de los demás, ello en atención a sus condiciones de indefensión y vulnerabilidad, de las cuales se desprende la necesidad de brindar un cuidado especial”*¹⁷.

Dado el imperativo cumplimiento de esos mandatos internacionales y constitucionales, y en procura de los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 2 de la Constitución, Colombia se ha esforzado en adoptar sendas medidas legislativas, judiciales y administrativas con el objeto de amparar integralmente las niñas, niños y adolescentes. Entre dichas medidas se destacan, por ejemplo, las de establecer normas sustantivas y adjetivas para el amparo integral de las niñas, niños, y adolescentes, con la materialización conjunta de políticas, planes, programas y acciones que se ejecutan en los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal con la respectiva asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

¹⁷ Sentencia T-089 de 2018. Reiterada en la sentencia T-440 de 2018.

Dentro de esas medidas se destacan las adoptadas en la Ley 1098 de 2006¹⁸, cuyos artículos 6, 7, 8 y 9 *“consagran el interés superior del menor como un mandato dirigido a que las autoridades administrativas o judiciales adopten decisiones y garanticen la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”*

En efecto, la mencionada ley entiende por protección integral de las niñas, niños y adolescentes *“el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”*¹⁹, que alude al deber de todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, interdependientes y prevalentes.

Dicha prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes consiste en que *“todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.”* De tal manera que, si dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias entran en conflicto, se debe aplicar la más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente²⁰.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha destacado, en varias oportunidades, la relevancia de los derechos fundamentales de los niños. A modo de ilustración, la sentencia C-507 de 2004 sostuvo que los derechos fundamentales de los niños se tratan de derechos de protección por lo que es imperativo adoptar medidas para garantizar su efectividad. Es por ello que *“la salvaguarda de los menores de edad no es ‘tan solo una garantía objetiva sino la expresión de un derecho subjetivo fundamental a recibir protección.’*²¹ Así lo anotó la sentencia T-307 de 2006: *“Dentro de las medidas de carácter fáctico, (...), se encuentran aquellas acciones de la administración que suponen la movilización de recursos, tanto materiales como humanos, para impedir*

¹⁸ Código de la Infancia y la Adolescencia.

¹⁹ Ley 1098 de 2006, artículo 7.

²⁰ Ley 1098 de 2006, artículo 9.

²¹ *“Cita correspondiente a la Sentencia T-089 de 2018.”* Reiterada en la sentencia T-440 de 2018.

que los derechos de los niños sean vulnerados. Dentro de las medidas de orden normativo, existen toda una serie de mandatos dirigidos a establecer normas especiales de protección, como aquellas orientadas a limitar la edad a partir de la cual los niños pueden realizar actividades de índole laboral.

(...) Este derecho a la protección. es correlativo al deber del Estado de adoptar normas jurídicas que protejan al menor, habida cuenta de su vulnerabilidad, de sus condiciones reales de vida a medida que evoluciona la sociedad y su entorno inmediato, y de su exposición a soportar las consecuencias de las decisiones que adopten los mayores sin considerar el interés superior del menor”²².

Ahora bien, según este Tribunal²³, los entes administrativos y/o judiciales, al aplicar la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en desarrollo del principio del interés superior del menor de edad dentro de los trámites de reconocimiento y pago de derechos pensionales, como lo es la pensión de sobrevivientes, deben examinar de forma integral las condiciones fácticas y jurídicas y advertir las pautas fijadas en el orden jurídico en procura del bienestar de la niñez.

En lo atinente a la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en desarrollo del principio del interés superior del menor de edad dentro del trámite de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, se ha concluido que *“los derechos de los menores de edad se deben garantizar con mayor rigor y en observancia del principio de interés superior del menor. El cual es un mandato dirigido a todas las personas para que en el ámbito de sus posibilidades hagan efectivos, siempre que corresponda, los derechos de los menores.*

..., en el marco de un proceso, sea este judicial o administrativo, la autoridad se verá obligada a adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para hacer efectivos los derechos de los menores de edad, esto es, a analizar la situación de conformidad con el principio del interés superior del menor de edad²⁴, y en relación con la especial consideración

²² Sentencia C-507 de 2004, reiterada en las sentencias T-307 de 2006 y T-440 de 2018.

²³ Sentencias T-408 de 1995, C-997 de 2004, T-293 y T-968 de 2009 y T-078 de 2010, T-291A de 2012, T-270 de 2016, T-635, T-708 de 2017 y T-440 de 2018, entre otras.

²⁴ Fallos T-488 de 1995, T-510 de 2003, T-588B de 2014, T-270 de 2016 y T-708 de 2017.

que tuvo el constituyente primario para estos, reconocer siempre su prevalencia.”²⁵

E. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021²⁶ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente*²⁷.

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.²⁸

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.²⁹

²⁵ Sentencia T-440 de 2018.

²⁶ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁸ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

²⁹ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.³⁰

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

F. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante como curadora en representación de los menores **CSBH y NSBH** solicita la protección de sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social, a la Dignidad Humana, a la Salud, a la Igualdad y al Libre desarrollo de la Personalidad, posiblemente vulnerados por la **AFP PORVENIR S.A.** o la **ARL POSITIVA** al no conceder la pensión de sobreviviente a los menores, junto con el respectivo retroactivo

Al respecto, del análisis de los hechos plasmados en el escrito de tutela a la luz de los elementos probatorios obrantes en el expediente, la normatividad y las pautas jurisprudenciales existentes, aunado a la falta de pronunciamiento respecto de los hechos de la demanda de tutela por parte de la **AFP PORVENIR**, el Despacho encuentra que **PORVENIR** vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante y sus representados los menores **CSBH y NSBH**, pues si bien es cierto no presento evidencia de la solicitud elevada a la **AFP**, no es menos cierto que al no emitir pronunciamiento **PORVENIR** respecto de los hechos y pretensiones elevados en la demanda de tutela, está corroborando lo dicho por la accionante en el numeral 2.7 de su escrito;

informando que se debió al centro de Eros, la muerte de su origen común.

2.7. Así las cosas se radico solicitud de pensiones ante Porvenir, quienes a la fecha tampoco han dado respuesta alguna

³⁰ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Así las cosas, es evidente que la falta de respuesta de la **AFP** pone en grave riesgo la situación de los menores afectando así, su mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justas, puesto que, desde la muerte de su progenitor no cuentan con los recursos que le suministraba el causante, es decir, su padre, de quien dependían económicamente, aunado al hecho que en el mismo accidente falleció su señora madre y su hermana, lo cual naturalmente acentuó la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se sitúan los menores y que da prioridad a absolver las peticiones elevadas por la accionante.

De igual manera, tendrá que tenerse en cuenta la decisión del Juzgado de Familia del Circuito de Soacha, quien designo como curadora de los menores a la señora **NIDIA LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ**

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Soacha (Cundinamarca), Tercer (3º) de Mayo de dos mil veintiseis (2026)

REF. PROCESO No. 2025-223, GUARDA, iniciada a través de la Defensoría de Familia del ISBF - Casaca Zonal de este municipio a petición de la señora NIDIA LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ, en beneficio de los NNA C.S.B.H. y N.S.B.H.

AUDIENCIA UNICA

INTERVENIENTES:

El Juez:	GILBERTO VARGAS HERNANDEZ
El Secretario activo:	JOHAN ALEJANDRO CORTES NUNEZ
El Defensor de Familia:	FABIAN SANCHEZ
La Demandante:	NIDIA LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ
Hora de inicio:	10:30 AM
Medio de la diligencia:	VIRTUAL

La diligencia virtual se inició a las 10:30 pm, y se concluyó con el protocolo de asistencia a las partes.

Para recibir, se consideren presuntas procesales en la presente causa, con respecto a las presuntas procesales de defensa en forma, capacidad de la parte actora para comparecer en juicio, al de comparencia por la naturaleza del asunto y al domicilio de los menores que en el municipio de Soacha, no se encuentran vivos de forma que impidan su actuado siendo procedente citar asistencia.

El Jefe del Juzgado procedió a decidir de fondo el presente asunto.

Se transcribe la parte resolutiva de la SENTENCIA en los siguientes términos:

En relación de lo expuesto, el JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA (Cundinamarca), gobernando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA
NACE CONSTAR
Que la presente fotocopia es copia fielmente con el original que tiene a la vista.
Firmado por el Jefe del Juzgado el 03 de Mayo de 2026.
Fecha: 03 de Mayo de 2026

Cundinamarca
Soacha

PRIMERO, DESIGNARSE a la señora NIDIA LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ como curadora de los menores NNA C.S.B.H. y N.S.B.H. con domicilio en Soacha, Tercer (3º) de Mayo de dos mil veintiseis (2026) en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Por lo anterior, se ordenará a **PORVENIR** que emita de manera inmediata respuesta a cada una de las peticiones elevadas por la señora **NIDIA LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ** en representación de los menores **CSBH y NSBH**, especialmente respecto del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la cual consideran tienen derecho.

Respecto de la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la Dignidad Humana, a la Salud, a la Igualdad, al Libre desarrollo de la Personalidad de los menores, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, en atención a la imposibilidad de poder determinar la procedencia o no del reconocimiento de la pensión de sobreviviente de conformidad con el cumplimiento de requisitos que ello conlleva y que sale de la esfera de competencia de este Despacho judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por la señora **NIDIAN LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ** curadora legítima de los menores **CSBH y NSBH** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la Administradora de Fondos de Pensiones **PORVENIR**, a través de su Representante que, si aún no lo ha hecho y sin más dilaciones, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita pronunciamiento a las peticiones de la accionante especialmente respecto de la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de los menores **CSBH y NSBH**.

TERCERO: ORDENAR la Administradora de Fondos de Pensiones **PORVENIR**, que una vez resuelta la petición y de ser procedente el reconocimiento de la pensión, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al conocimiento de esa decisión judicial, incluya en nómina y pague la pensión de sobreviviente reconocida a los menores, a la cuenta bancaria que, para el efecto, escoja la curadora, así como el pago del respectivo retroactivo a que haya lugar por concepto de las mesadas pensionales causadas y dejadas de pagar, así como los incrementos e intereses, **si a ello**

hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60db3fd144600912bdca5cf0292a2be3814450f6bf92e8d8fd5abf3b572f355**

Documento generado en 05/07/2023 03:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00896-00

Accionante: LUZ MYRIAM MAZA ROA
Accionado: FAMISANAR EPS.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por LUZ MYRIAM MAZA ROA, en la que se acusa la vulneración de los derechos salud y vida.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que le fue realizada una traqueostomía y en razón a la intervención ha tenido una parálisis bilateral de cuerdas vocales.

El 9 y 14 de diciembre de 2022 le ordenaron sesiones domiciliarias de terapia para limpiar la tráquea (terapia respiratoria #30, una terapia respiratoria cada dos días en domicilio por dos meses), sin embargo, no le autorizaban las terapias y por ende presentó tutela y desacato.

El 26 de abril de 2023 nuevamente le fueron ordenadas “*TERAPIAS DOMICILIARIAS PARA ASPIRACIONES DE TRAQUEOSTOMÍA CON SUCCIONADOR UNA TERAPIA CADA 2 DÍAS DX TRAQUEOSTOMIA CANTIDAD 30*” (sic)

Le realizaron 12 terapias de las 30 ordenadas y en varias ocasiones se ha acercado a la EPS para agendar pero le indican que no hay agenda disponible.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se protejan sus derechos fundamentales de salud y vida y se ordene al convocado a programar las terapias ordenadas el 26 de abril de 2023 y dar los insumos necesarios para la realización de la limpieza de la tráquea.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 23 de junio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados IPS CAFAM - SEDE MADRID, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de abogado de la oficina asesora jurídica de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, solicitó negar la presente acción en su contra, dado que de los hechos no se despliega ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y por ende peticiona su desvinculación.

-SARITA VERA PIÑEROS en calidad de abogada sección litigios y consultas de la subdirección jurídica de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**, aclaró que su entidad no es quien autoriza los servicios domiciliarios. Adicional señaló que en cuanto a los insumos médicos a la fecha la usuaria no cuenta con pendientes, ni autorizaciones vigentes en curso de dispensación, encontrándose en estado de despacho total.

-LEONORA CERDAS en calidad de Gerente Técnica Regional de la Regional Centro de **EPS FAMISANAR SAS**, alegó improcedencia del a presente acción por cuanto la accionante está en el programa de paciente transitorios desde mayo de

2023 y con prestación de servicios actualmente de terapia respiratoria domiciliaria con 12 sesiones al mes inicio 22/05/2023 a cargo de la profesional Yudy Hernández, por ende ha garantizado el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la prevención, el mejoramiento de la salud, pues en ningún momento ha negado el suministro de los servicios que ha requerido la afiliada.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ en calidad de subdirector técnico de la subdirección de defensa jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la inexistencia de un nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la accionante y su entidad y por ende la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Además señaló que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos a la salud y vida del accionante al endilgársele que la EPS accionada no han agendado *“TERAPIAS DOMICILIARIAS PARA ASPIRACIONES*

DE TRAQUEOSTOMÍA CON SUCCIONADOR UNA TERAPIA CADA 2 DÍAS DX TRAQUEOSTOMIA CANTIDAD 30")¹

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario LUZ MYRIAM MAZA ROA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, FAMISANAR EPS., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “es un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P).”²

¹ Ver carpeta 01 -anexo 02 –

² C.Const. Sentencia T-971 de 2011

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”³

D. Caso concreto.

Con todo se tiene que según epítome medico LUZ MYRIAM MAZA ROA le fue realizada una traqueostomía, motivo por el cual su médico tratante le ordenó terapia respiratoria “*TERAPIAS DOMICILIARIAS PARA ASPIRACIONES DE TRAQUEOSTOMÍA CON SUCCIONADOR UNA TERAPIA CADA 2 DÍAS DX TRAQUEOSTOMIA CANTIDAD 30*”.

Al efecto, EPS FAMISANAR comunicó que comunicó que la accionante está en el programa de paciente transitorios desde mayo de 2023 y con prestación de servicios actualmente de terapia respiratoria domiciliaria con 12 sesiones al mes inicio 22/05/2023, sin embargo, nada dijo sobre la programación de las terapias requeridas.

Por tanto, es la EPS en la que recae la obligación legal de garantizar la prestación efectiva del procedimiento, por lo que no es aceptable la simple afirmación de que

³ C.Const. Sentencia T-384 de 2013

está incluida en el programa para servicios de terapias, sin hacer mención alguna del agendamiento de las terapias ya ordenadas, autorizadas y aún pendientes por practicar, pues el servicio médico oportuno, eficaz y de calidad que incluya la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad e idoneidad profesional conforme lo establece la Ley 1751 de 2015, es obligación garante de Famisanar EPS, razón por la que se ha de conceder la solicitud de amparo constitucional

Ahora, en cuanto a la pretensión de los insumos necesarios para la realización de la limpieza de la tráquea, se advierte su improcedencia por cuanto dentro de los anexos allegados por la accionante no se evidencia orden que lo respalde.

Para lo anterior ha de tener en cuenta lo puntualizado por la Corte en T- 023-2013 *“APLICACION DEL CRITERIO DE NECESIDAD COMO GARANTIA DE ACCESIBILIDAD A LOS SERVICIOS DE SALUD-Se requiere orden de médico tratante. De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.”*

Así las cosas, se concederá la solicitud de amparo reclamada por LUZ MYRIAM MAZA ROA ordenando a FAMISANAR EPS agendar las que aún faltan por practicar *“TERAPIAS DOMICILIARIAS PARA ASPIRACIONES DE TRAQUEOSTOMÍA CON SUCCIONADOR UNA TERAPIA CADA 2 DÍAS DX TRAQUEOSTOMIA CANTIDAD 30”* ordenadas por el médico tratante el 26 de abril de 2023.

Por último, se dispondrá la desvinculación de IPS CAFAM - SEDE MADRID, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo reclamado por LUZ MYRIAM MAZA ROA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo. Ordenar a **FAMISANAR EPS** que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a agendar las que aún faltan por practicar *“TERAPIAS DOMICILIARIAS PARA ASPIRACIONES DE TRAQUEOSTOMÍA CON SUCCIONADOR UNA TERAPIA CADA 2 DÍAS DX TRAQUEOSTOMIA CANTIDAD 30”* ordenadas por el médico tratante el 26 de abril de 2023..

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c5a46d701bd368088d156e6cf8638ad47c880cfb4a239333d3f0b65874769f**

Documento generado en 05/07/2023 11:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00897-00

Accionante: IVAN DEL VALLE

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **ELVER JOSE LAZO BELTRAN** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Como lo menciona el accionante, presentó un derecho de petición el 15 de mayo de 2023 respecto del comparendo con No. 11001000000037713661 y a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulnerando así el derecho fundamental de petición.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sea amparado su

derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al no haber dado respuesta a sus peticiones radicadas el 15 de mayo de 2023.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 23/06/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABON, en calidad de Directora de Representación Judicial de la Secretaria Distrital de Movilidad, en contestación a la acción constitucional solicitó ampliación del término para dar contestación de fondo, sin embargo, durante el término, no se emitió manifestación alguna respecto de los hechos y pretensiones elevados por la accionante, en consecuencia, la **accionada guardo silencio.**

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por la posible falta de respuesta de la

entidad accionada frente a las peticiones del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **IVAN DEL VALLE** es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **IVAN DEL VALLE** solicita la protección de su derecho de petición posiblemente vulnerado por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al no dar respuesta a su petición de fecha 15 de mayo de 2023.

Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados por el accionante se evidencia, la radicación del derecho de petición a la accionada el día 15 de mayo de 2023, como se observa;

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019



**Derecho de petición (LD-279674) IVAN DEL VALLE - comparendo
No.1100100000037713661**

1 mensaje

entidades@juzto.co <entidades@juzto.co>

15 de mayo de 2023, 13:23

Responder a: entidades+LD-279674@juzto.co


Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

CC: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, entidades@juzto.co, agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co

Buen día,

Por medio del presente yo, IVAN DEL VALLE identificado con CC No. 1020717492 manifiesto y notifico que presento ante usted el derecho de petición adjunto. Quedo atento a la respuesta del radicado y de las solicitudes dentro del documento.

Un respetuoso saludo.

 **DP_solicitud_vinculacion_bog_LD-279674.pdf**
135K

De igual forma, se evidencia que en el término de traslado de la demanda de tutela, la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, no emitió pronunciamiento respecto a las peticiones de la accionante, lo que permite evidenciar la procedencia de la presente acción constitucional, aunado al hecho que, se satisface el requisito de subsidiariedad, ya que por disposición de la Corte Constitucional, no existe dentro del ordenamiento jurídico un medio idóneo diferente a esta acción constitucional para garantizar el derecho de petición.

Sentencia T077 de 2018

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para conceder la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición elevado

por el señor **IVAN DEL VALLE** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a través de su Representante Legal o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que satisfaga de manera definitiva las solicitudes que dieron lugar a la presente acción constitucional y que fue radicado el día 15 de mayo de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc24b1312cb831ff27436697f698b4cd461c185305f993a9be1b86fc2627556**

Documento generado en 06/07/2023 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00898-00

Accionante: **DIANA JANETH DURAN LEON**, actuando como agente oficioso de **KEVIN SANTIAGO CANO DURAN**
Accionado: **EPS COMPENSAR.**
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por DIANA JANETH DURAN LEON, actuando como agente oficioso de KEVIN SANTIAGO CANO DURAN, en la que se acusa la vulneración de los derechos salud y vida.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó como primera medida que, pese a que su hijo en días anteriores cumplió los 18 años, no puede instaurar la presente acción por sus propios medios por su estado de salud.

Luego, señaló que su hijo tiene diagnóstico de EXOSTOSIS CONGENITA MULTIPLE (CODIGO Q786) ENFERMEDAD HUERFANA. En el 2013 le hicieron su primera cirugía en el instituto de ortopedia infantil Roosevelt, durante todo este tiempo ha presentado varias afectaciones a su salud con intervenciones quirúrgicas y terapias y plantillas.

En 10 de marzo de 2023 la cita por ortopedia oncológica en la Fundación Hospital la Misericordia le ordenaron “*CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTESIS) EN HUMERO CUBITO O RADIO TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN BRAZO ANTEBRAZO MUÑECA O MANO (ALTA)*”, la cual fue practicada hasta el 19 de mayo de 2023, luego en el control de cirugía el 29 de mayo de 2023 le ordenaron terapias físicas integrales y consulta control de cirugía para dentro de los siguientes 15 días y **compensar solo autorizó la cita control pero no las terapias** en razón a que debe ser valorado por un personal médico directo de la EPS.

EL 7 de junio 2023 en la cita con el médico tratante le ordenó cita con FISIATRIA, NUTRICIÓN Y DIETETICA y mencionó la urgencia de las terapias físicas.

El 16 de junio de 2023 en la IPS Someher SAS la fisiatra mencionó “*PACIENTE CON GRAN COMPROMISO FUNCIONAL QUE REQUIERE PLAN DE RHB URGENTE. PLAN DE REHABILITACIÓN INTEGRAL INTENSIVA URGENTE. SS/ TERAPIAS FISICA 5 VECES POR SEMANA POR TRES MESES...*” (sic) y ordenó los estudios “código UPS 891509 Neuroconducción (cada nervio) – MSI, Código 930860 Electromiografía en cada extremidad uno o más músculos y control medicina física y rehabilitación con resultado de estudios.

El 22 de junio de 2023 se dirigió al Compensar de Kennedy techo, con las órdenes de las terapias **y no le fueron autorizadas** puesto que deben tener el visto bueno de la fisioterapeuta Adriana Ovalle.

El mismo 22 estuvo en la Clínica Occidente para la cirugía de control de cirugía, pero aún no ha sido autorizado.

Finalmente, enseñó ser madre cabeza de familia, quien se ha tenido que endeudar para sacar a su hijo adelante de la enfermedad de la que ella también sufre.

Resaltó que al no recibir las terapias físicas a tiempo ha hecho que su hijo tenga compromiso funcional del brazo y mano izquierda.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se protejan sus derechos fundamentales de salud y vida y se ordene al convocado a suministrar el tratamiento, controles, autorizaciones correspondientes para el seguimiento, y control médico de la cirugía de brazo y mano izquierdo y posterior tratamiento de la enfermedad exostosis congénita múltiple, en especial las terapias requeridas.

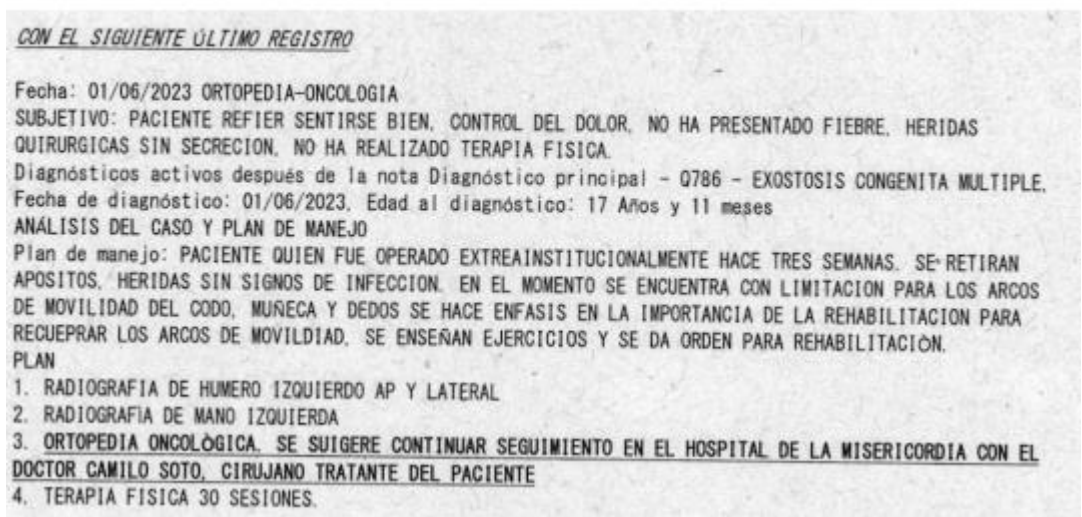
1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 26 de junio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados INSTITUTO ROOSEVELT, - FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, CLÍNICA DE OCCIDENTE, IPS SOMHER S.A.S, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-Gloria Inés Aguilón Porras en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la **CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.**, enseñó que se agendó consulta con la especialidad de ortopedia oncológica con el Dr. Fernando Saboya para el miércoles 5 de julio de 2023 a las 8:40 am, lo cual fue comunicado a la accionante por vía telefónica.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de abogado de la oficina asesora jurídica de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, solicitó negar la presente acción en su contra, dado que de los hechos no se despliega ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y por ende peticiona su desvinculación.

-CARLOS ENRIQUE MENDOZA BUITRAGO, en calidad de representante legal de **INSTITUTO ROOSEVELT**, mostró el último registro del paciente.



-RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA en calidad de director técnico de la dirección jurídica del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puso en conocimiento la naturaleza y funciones de las entidades vinculadas a la acción de tutela y enseñó la normativa vigente relacionada para las pretensiones requeridas y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

-YENLY DÍAZ PARRADO en calidad de líder gestión área jurídica de la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA PEDIATRÍA LA MISERICORDIA – HOMI**, señaló que en su sistema se evidencia la valoración del paciente el 29 de mayo de 2023 en consulta posoperatorio donde se registró lo siguiente:

- EXOSTOSIS CONGENITA MULTIPLE

ANÁLISIS

Paciente con diagnóstico de osteocondromatosis múltiple, en postquirúrgico de resección de osteocondroma en húmero izquierdo y en falanges de la mano izquierda. Paciente con adecuada cicatrización de las heridas, no hay signos de infección. Se indica hacer mayor movilización del miembro superior izquierdo, se le explican ejercicios para realizar en casa. Se cita a control con ortopedia oncológica en 15 días. Se da orden de terapias físicas.

ORDENES MEDICAS EXTRAMURALES

PROCEDIMIENTOS NO QX EXTRAMURAL:

Código Servicio	Servicio:	Cantidad	en Sitio
931001	TERAPIA FISICA INTEGRAL. Observaciones: INICIO DE TERAPIAS FISICAS PARA MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO. GANANCIA DE ARCOS DE MOVILIDAD EN HOMBRO, CODO, MUÑECA Y DEDOS. NO CARGA DE PESO.	10	<input type="checkbox"/>

-Leidy Lorena Charry Benavides en calidad de apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** autorizado legalmente para funcionar como **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, comunicó

que las terapias físicas fueron ordenadas y está en gestión para su programación y una vez ello se realice se pondrá en conocimiento.

-Claudia Patricia Forero Ramírez en calidad de subdirector técnico de la subdirección de defensa jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la inexistencia de un nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la accionante y su entidad y por ende la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos a la salud y vida del accionante al endilgársele que la EPS accionada no han agendado la cita de control de la cirugía y no ha ordenado ni agendado las terapias físicas requeridas.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario DIANA JANETH DURAN LEON, actuando como agente oficioso de KEVIN SANTIAGO CANO DURAN, aduce

violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, EPS COMPENSAR., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “es *un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)*”¹

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

¹ C.Const. Sentencia T-971 de 2011

“(…) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”²

D. Caso concreto.

Con todo se tiene que KEVIN SANTIAGO CANO DURAN tiene diagnóstico de EXOSTOSIS CONGENITA MULTIPLE (CODIGO Q786), motivo por el cual ha sido intervenido quirúrgicamente en diferentes ocasiones, siendo la última de ellas *“CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTESIS) EN HUMERO CUBITO O RADIO TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN BRAZO ANTEBRAZO MUÑECA O MANO (ALTA)”*, que fue practica el 29 de mayo de 2023, donde le ordenaron consulta control y terapias integrales, de las cuales solo autorizaron la consulta pero no la programaron y negaron las terapias.

Al efecto, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., agendó consulta con la especialidad de ortopedia oncológica con el Dr. Fernando Saboya para el miércoles 5 de julio de 2023 a las 8:40 am, lo cual fue comunicado a la accionante por vía telefónica.

Por otra parte, COMPENSAR EPS comunicó que las terapias habían sido autorizadas y que estaba en trámite su agendamiento.

Por tanto, a pesar que uno de los requerimientos perseguidos por el interesado, se encuentra satisfecho, esto es, el agendamiento de la cita control, **se tiene que no puede darse la acción hecho superado puesto que las terapias si bien fueron autorizadas, no han sido agendadas, siendo que es la EPS en la que recae la obligación legal de garantizar la prestación efectiva del procedimiento**, por lo que no es aceptable la simple manifestación de la

² C.Const. Sentencia T-384 de 2013

autorización de las terapias sin haberlas agendado, pues el servicio médico oportuno, eficaz y de calidad que incluya la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad e idoneidad profesional conforme lo establece la Ley 1751 de 2015, es obligación garante de COMPENSAR EPS, razón por la que se ha de conceder la solicitud de amparo constitucional en cuanto a las terapias física integral.

Ahora, en lo referente al tratamiento integral frente a su padecimiento. El artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 establece que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.

Normativa que según lo refiere la Corte Constitucional implica:

“Garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”³.

Por tanto, es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que quienes padecen enfermedades catastróficas, como enfermedades huérfanas, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral.

Con fundamento en lo expuesto KEVIN SANTIAGO CANO DURAN no se encuentra incluido en ninguna de las exigencias expuestas para ser beneficiario del tratamiento integral, pues a pesar de hacerse mención que su diagnóstico es una enfermedad huérfana, una vez revida la resolución 5268 de 2018 no está en la lista y por ende no es procedente su concesión.

³ T 081 de 2016.

Así las cosas, se concederá la solicitud de amparo reclamada por DIANA JANETH DURAN LEON, actuando como agente oficioso de KEVIN SANTIAGO CANO DURAN ordenando a COMPENSAR EPS agendar las terapias física integral – izquierda – cantidad 10, ordenadas el 29 de mayo de 2023.

Por último, se dispondrá la desvinculación de INSTITUTO ROOSEVELT, - FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, CLÍNICA DE OCCIDENTE, IPS SOMHER S.A.S, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo reclamado por **DIANA JANETH DURAN LEON**, actuando como agente oficioso de **KEVIN SANTIAGO CANO DURAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar a **COMPENSAR EPS** que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a agendar las terapias física integral – izquierda – cantidad 10, ordenadas por el médico tratante el 29 de mayo de 2023.

TERCERO: NEGAR tratamiento integral de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d5da04ae0f8ddfca7a771d315ca82aac3514db6ca1cdec2bd6df69e3f47955**

Documento generado en 07/07/2023 09:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00899-00

Accionante: JHON SEBASTIAN MERCHAN VERDUGO

Accionado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA - COTA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **JHON SEBASTIAN MERCHAN VERDUGO** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Como lo menciona el accionante, presentó un derecho de petición el 21 de abril de 2023 respecto del comparendo con No. 25214001000031982180 y a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - COTA**, vulnerando así el derecho fundamental de petición.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - COTA**, al no haber dado respuesta a sus peticiones radicadas el 21 de abril de 2023.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 27/06/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- De la revisión del plenario se advierte que durante el término otorgado a la accionada para dar contestación a los hechos y pretensiones del accionante, no se emitió manifestación alguna, en consecuencia, la **accionada guardo silencio**.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por la posible falta de respuesta de la

entidad accionada frente a las peticiones del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **JHON SEBASTIAN MERCHAN VERDUGO** es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - COTA**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

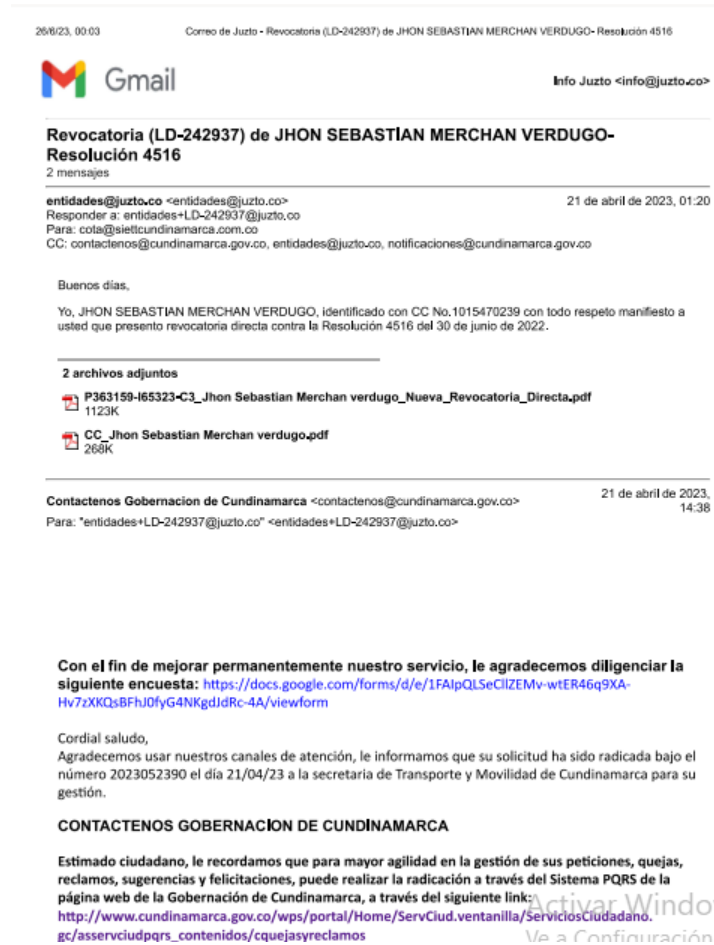
En el caso bajo estudio, el accionante **JHON SEBASTIAN MERCHAN VERDUGO** solicita la protección de su derecho de petición posiblemente vulnerado por parte de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - COTA** al no dar respuesta a su petición de fecha 21 de abril de 2023.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados por el accionante se evidencia, la radicación del derecho de petición a la accionada el día 21 de abril de 2023, como se observa;



De igual forma, al evidenciar que en el término de traslado de la demanda de tutela, la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - COTA**, no emitió pronunciamiento respecto a las peticiones del accionante, se cumplen las disposiciones que permiten la procedencia de la presente acción constitucional, aunado al hecho que, se satisface el requisito de subsidiariedad, ya que por disposición de la Corte Constitucional, no existe dentro del ordenamiento jurídico un medio idóneo diferente a esta acción constitucional para garantizar el derecho de petición. **Sentencia T077 de 2018**

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para conceder la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE**

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición elevado por el señor **JHON SEBASTIAN MERCHAN VERDUGO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - COTA** a través de su Representante Legal o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que satisfaga de manera definitiva las solicitudes que dieron lugar a la presente acción constitucional y que fue radicado el día 21 de abril de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee7a861ef9d4e49bb33060d17bcef679ef68d4c2895b02d4593ccaed9092e90**

Documento generado en 07/07/2023 11:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00900-00

Accionante: JUAN FELIPE ESTEBAN ANZOLA QUINTERO
Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JUAN FELIPE ESTEBAN ANZOLA QUINTERO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 20 de febrero de 2023 radicó petición ante el convocado en relación con el comparendo No. 11001000000035161686.

El 31 de enero la entidad accionada le respondió, pero no fue clara, precisa, completa, ni congruente con los hechos y pretensiones de la petición.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a responder la petición del 20 de febrero de 2023, de forma clara, precisa, completa y congruente con lo pretendido.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 26 de junio de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C, no haber dado respuesta al escrito presentado el 20 de febrero de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el JUAN FELIPE ESTEBAN ANZOLA QUINTERO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho, aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento

del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

En el presente caso, lo deprecado por la señora JUAN FELIPE ESTEBAN ANZOLA QUINTERO, actuando en nombre propio, es la vulneración de su derecho de petición en virtud de la solicitud que presentó el 20 de febrero de 2023 ante la entidad accionada, respecto del trámite del comparendo No

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

11001000000035161686 impuesto en su contra, toda vez que no obtuvo una respuesta de fondo.

Al efecto, se tiene que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. a pesar del requerimiento efectuado mediante el auto admisorio no dio respuesta a la presente acción de tutela, se advierte que tal como lo demostró el accionante la petición del 20 de febrero de 2023 fue resuelta mediante oficio SDC 202342104546861 del mayo 17 de 2023.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso dado que allí se explica puntualmente el trámite otorgado al comparendo 11001000000035161686 de 27 de agosto de 2022 y se resuelve cada uno de los puntos requeridos y sus literales, donde se aprecia como tema principal la improcedencia del señalamiento de audiencia por estar vencidos los términos y se enseñó que la situación contravencional está resuelta mediante la resolución No. 2076975 de octubre 26 de 2022 que está notificada y ejecutoriada motivo por el cual goza de presunción de legalidad y adquirió carácter ejecutorio,, lo cual su adjunto como anexo. .

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa, pues la inconformidad de no haberse decretado señalado la audiencia requerida por su parte no es fundamento alguno para que se tutele a su favor el derecho de petición dado que no se aprecia con ello vulneración alguna al precitado derecho fundamental.

Así las cosas, se descarta la vulneración alegada, por carencia actual de objeto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **JUAN FELIPE ESTEBAN ANZOLA QUINTERO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f299909387890ddfd695a4ae0dcc99197f2524f644bac48a157db4905056e9b4**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00901-00

Accionante: YASMIN RODRÍGUEZ PALACIOS

Accionado: EPS COMPENSAR

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **YASMIN RODRÍGUEZ PALACIOS** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante le fue ordenada por parte del galeno de la EPS COMPENSAR una **"Histerectomía total por laparotomía Salpingectomia bilateral total por laparotomía"** debido a que tiene miomatosis uterina y anemia secundaria, de acuerdo a los exámenes practicados y que reposan en la historia clínica, en el mes de noviembre se acercó a compensar para preguntar por la clínica asignada por la cirugía y le indicaron que se realizaría en la Clínica Palermo.

- En uso del derecho de petición presentó petición a COMPENSAR con

el fin que le dieran la posibilidad de escoger otra clínica, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta a su solicitud, y debido a su enfermedad, el no realizar la cirugía en el menor tiempo posible constituye una grave violación al derecho a la salud que les asiste y en su calidad de vida.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental de petición, en conexidad con la salud y la vida el cual considera le está siendo vulnerado por la **EPS COMPENSAR**, al no haber dado respuesta a sus peticiones radicadas el 23 de marzo de 2023.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 27/06/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- DANIELA ESTEFANÍA LUCERO JÁCOME, apoderada judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, autorizada legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, en respuesta a la presente acción constitucional, manifiesta que la petición presentada por la parte actora fue resuelta de fondo el 30 DE JUNIO DE 2023, respuesta que fue notificada en la dirección electrónica de la parte actora jazminrodriguezpalacios@hotmail.com, por lo que en su sentir se debe negar la procedencia de la acción constitucional por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por la posible falta de respuesta de la entidad accionada frente a las peticiones de la accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **YASMIN RODRÍGUEZ PALACIOS** es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS COMPENSAR**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **YASMIN RODRÍGUEZ PALACIOS** solicita la protección de su derecho de petición posiblemente vulnerado por parte de la **EPS COMPENSAR** al no dar respuesta a su petición de fecha 23 de marzo de 2023.

Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados por la accionada se evidencia la respuesta emitida al derecho de petición de la accionante, como se observa;



DANIELA ESTEFANÍA LUCERO JÁCOME, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, autorizada legalmente para funcionar como **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, representada legalmente por **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección electrónica de notificaciones compensarepsjuridica@compensarsalud.com, de acuerdo al poder general anexo, por medio del presente escrito y estando dentro del término concedido a esta entidad, respetuosamente ejerzo el derecho de defensa en los siguientes términos:

I. DE LOS HECHOS Y DE LAS PRETENSIONES

1. DE LA RESPUESTA A LA PETICIÓN RADICADA (HECHO SUPERADO)

Se tiene que la petición presentada por la parte actora fue resuelta de fondo el **30 DE JUNIO DE 2023**. Respuesta que fue notificada en la dirección electrónica de la parte actora: jazminrodriguezpalacios@hotmail.com. Pese lo anterior, es oportuno acotar que la respuesta al derecho de petición **no implica per se, que la misma sea positiva**. Corolario, se anexa respuesta emitida y las constancias de entrega.



Lo anterior, de entrada permitiría avizorar la existencia de un hecho superado y por ende se negaría la tutela como lo solicita la accionada, sin embargo, el día 4/07/2023 a través de memorial la señora **YASMIN RODRÍGUEZ** puso en conocimiento del despacho la autorización emitida por la **EPS COMPENSAR** el día 30 de junio de 2023, otorgada para la cirugía, la cual no cuenta con los requisitos para que el Hospital Mederi atienda a la accionante.

En atención a los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto;

“Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido”. (Subrayado fuera de texto)

Es decir que, la respuesta emitida debe satisfacer las necesidades o los pedimentos de la accionante y si bien es cierto la petición se centra en la solicitud de asignación de clínica para la respectiva cirugía, no es menos cierto que para la atención en el hospital elegido para el procedimiento le exigen una autorización con unas especificaciones concretas como se observa en la imagen, según la comunicación realizada por la señora **YASMIN RODRÍGUEZ**, las cuales deben ser atendidas por la **EPS COMPENSAR**, con el fin de no hacer más gravosa la situación de la accionante.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición elevado por la señora **YASMIN RODRÍGUEZ PALACIOS** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS COMPENSAR** a través de su Representante Legal o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita la autorización de valoración para la cirugía por **"Histerectomía total por laparotomía" "Salpingectomía bilateral total por laparotomía"** con el lleno de requisitos para la atención de la señora **YASMIN RODRÍGUEZ PALACIOS** en el Hospital Mederi como se dispuso en la orden emitida.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c626608b4d90000762d9f5f4181edd289cbf284aa7dad05b69710cf3624ad17**

Documento generado en 07/07/2023 11:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00902-00

Accionante: LESLY YOJANA REYES PACHECO
Accionado: CLARO COLOMBIA S.A. (SOLUCIONES MOVILES).
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **LESLY YOJANA REYES PACHECO**, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que la entidad accionada en una contestación del 21 de junio de 2023 ignoró dar contestación de fondo a sus peticiones elevadas el 04 de junio de 2023.

Por su parte señaló que se dirigió también ante la Superintendencia de Industria y Comercio, pero a pesar de que la accionada se manifestó a su favor, aún se mantienen los reportes negativos.

En una respuesta dada, la entidad afirmó: *“No obstante, le informamos que se procede con la actualización de la obligación No. 1.05614746 como pago voluntario sin histórico de mora”* (sic), sin embargo, a la fecha el reporte aun le sigue saliendo en el historial crediticio

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende que se tutelen los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso ordenando al convocado a eliminar toda la información negativa de su obligación.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado el 27 de junio de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y los vinculados a DATACREDITO – EXPERIAN S.A.S, CIFIN - TRANSUNION y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JAQUELINE BARRERA GARCÍA en calidad de apoderada general de **CIFIN S.A.S. (Transunion)** enseñó la normativa vigente para esta clase de asunto y señaló que en su base de datos se encuentra que la fuente de información Claro Soluciones – obligación No. 1.05614746 no se evidencia datos negativos.

-VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA en calidad de representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** comunicó que la obligación No. 1.05614746 que se adquirió el 08 de junio de 2014 presentó mora en las facturas de mayo a noviembre de 2017 y hasta el mes de abril de 2023 se realizó el pago, por lo que ante centrales de riesgo está bajo la denominación de PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA. Por lo tanto, la obligación no cuenta con ningún reporte negativo ante centrales de riesgo por su parte.

- NERIRETH BRICEÑO RAMÍREZ en calidad de coordinadora del grupo de gestión judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, enseñó que el trámite por la presunta vulneración al habeas data por parte de la entidad Comunicación celular S.A. – Comcel S.A. se encuentra cerrado y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva por la ausencia de vulneración de derechos por su parte.

-ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJÍA en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, puso en conocimiento el historial crediticio de la accionante

INFORMACION BASICA		7QAC2GB
C.C #01033752338 () REYES PACHECO LESLY YOJANA		DATA CREDITO
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.11/03/02 EN BOGOTA D.C.	[CUNDINAMAR]	30-JUN-2023

+PAGO VOL	CTC CLARO	202304 .05614746 201406 201408	PRINCIPAL
	SERVICIO MOVIL	ULT 24 -->[-----][-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=106	CLAU-PER:000

- **La parte accionante NO REGISTRA en su historial crediticio NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de la obligación No. .05614746 reportada por COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL).**

Por el anterior reporte la obligación se encuentra cerrada por pago, lo cual es un reporte de carácter positivo

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, como mecanismo preferente y sumario, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso invocados por el accionante al endilgársele al accionado COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, no haber actualizado las bases de datos en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario LESLY YOJANA REYES PACHECO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Para el caso que nos ocupa la Corte Constitucional manifestó que:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”¹

En lo que respecta al derecho fundamental del habeas data, la Corte Constitucional lo ha definido los contenidos mínimos de la siguiente manera:

Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera

¹C-1011 de 2008.

que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa.²

Además, enfatizó que para ello, se “*exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares*”¹

Sobre los mecanismos para garantizar el derecho al habeas data la Corte enseñó:

“De conformidad con el artículo 8° de la Ley 1581 de 2012, “[p]or la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, el titular de los datos personales tiene derecho, entre otros, (i) a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento, cuando se trate de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, y (ii) a presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que protegen al derecho.

Así pues, el artículo 15 de esta normativa prevé que cuando el titular o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esa Ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento.

En particular, la norma dispone que el reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable o al encargado del tratamiento, y una vez recibida la reclamación se debe incluir en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, la cual deberá mantenerse hasta que sea decidido. El término máximo para atender el reclamo será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

² CORTE Constitucional Sentencia C-748/11

De conformidad con los artículos 16, 21 y 23 de la misma normativa, una vez agotado el reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento, el titular o causahabiente podrá elevar la queja ante la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual tiene a su cargo velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales, adelantar las investigaciones del caso, y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data.

En particular, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los responsables y encargados del tratamiento distintas sanciones, las cuales sólo aplican para las personas de naturaleza privada, pues en caso de que la entidad advierta el presunto incumplimiento de una autoridad pública a las disposiciones de la ley estatutaria de hábeas data, deberá remitir la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que sea ésta la que adelante la investigación respectiva.³

D. caso en concreto.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó respuesta donde manifestó y demostró la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo Datacredito y Transunion – Cifin, en la obligación No. 1.05614746 quedó bajo la denominación de PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA, lo cual fue corroborado con la contestación de las dos entidades precitadas y por tanto concluye que la accionante no presente reportes negativos.

La petición la fue comunicada a la accionante mediante correo certificado a la dirección de notificación suministrada según consta:

³ Corte Constitucional T 036-2016

COMUNICACION CELULAR - COMCEL SA – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico2023-06-20 14:38
Hoja 1/4

COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL SA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL SA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	2912981
Emisor	atento.colombia@claro.com.co
Destinatario	COMERCIOBOGOTA173@GMAIL.COM - LESLY YOJANA REYES PACHECO
Asunto	Respuesta radicado N.12023210667
Fecha Envío	2023-06-21 14:10
Estado Actual	Lectura del mensaje

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”⁴

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

Por último, se dispondrá la desvinculación de DATA CREDITO – EXPERIAN S.A.S, CIFIN - TRANSUNION y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ Sentencia T-570 de 1992.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **LESLY YOJANA REYES PACHECO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3306d302b831743839784e62467c3744657497bc648352cabb0f9738bc8fa6e1**

Documento generado en 10/07/2023 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00903-00

Accionante: MOBILITY DAE COLOMBIA S.A.S

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la sociedad **MOBILITY DAE COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por **INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN DERECHO S.A.S**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Como lo menciona la accionante, presentó derecho de petición el 25 de mayo de 2023 respecto del comparendo No. 11001000000035492913 ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** del cual recibió respuesta el día 22 de junio de 2023, sin embargo, en su sentir no obtuvo una respuesta clara, precisa, completa y congruente frente a los hechos y pretensiones objeto de la petición, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, el cual considera le está siendo vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al no haber dado respuesta clara, precisa, completa y congruente a su derecho de petición a través de la respuesta emitida según ella el día el 22 de junio de 2023.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 28/06/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- De la revisión del plenario se evidencia que no hubo pronunciamiento por parte de la accionada a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, por ende, **guardo silencio**.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por no haberse emitido una respuesta, clara, precisa, completa y congruente frente a las peticiones de la entidad

accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La sociedad **MOBILITY DAE COLOMBIA S.A.S** está debidamente representada y para la presente acción actúa a través de la sociedad **INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN DERECHO S.A.S** para reclamar la protección del derecho de petición de la sociedad, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021 cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la sociedad accionante **MOBILITY DAE COLOMBIA S.A.S** debidamente representada, manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por no dar respuesta, clara, precisa, completa y congruente a su petición, la cual fue resuelta por la accionada, el día el día 22 de junio de 2023.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Si bien es cierto, se advierte la inexistencia de respuesta a la tutela por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de la revisión de los documentales aportados por la accionante, se advierte el escrito de fecha 22 de junio de 2023, correspondiente a la respuesta emitida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en contestación a las pretensiones de la accionante;



Bogotá D.C., junio 22 de 2023

Señor(a)
VIRAL CODE COLOMBIA S.A.S.
alianzas.innted@gmail.com

BOGOTÁ - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 202361202331832

Respetado (a) señor (a) **VIRAL CODE COLOMBIA S.A.S.**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección da respuesta en los siguientes términos:

Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor (a) **VIRAL CODE COLOMBIA S.A.S.** tiene registrado a su documento de identidad el comparendo No **35492913 del 27-nov-2022** impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito **C29**, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

Dentro del texto que se cita, se advierte la contestación a tres preguntas y nueve ítems formulados por la sociedad **INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN DERECHO S.A.S** quien actúa en representación de la accionante **MOBILITY DAE COLOMBIA S.A.S**, al revisar por el Despacho este documento, se advierte que, fueron resueltos en su plenitud de manera clara, precisa y de fondo por parte de la entidad accionada las solicitudes de la accionante.

Descendiendo al precedente jurisprudencial, es preciso mencionar la postura de la Corte Constitucional, respecto de las respuestas al derecho de petición de la siguiente manera:

*“**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la*

contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁶.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁷, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo,

⁶ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

⁷ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario”.

Así las cosas, del escrito aportado no puede evidenciarse siquiera una posibilidad de vulneración del derecho de petición invocado por la sociedad **MOBILITY DAE COLOMBIA S.A.S**, así mismo, es evidente que la accionante a través de su representante no especifica sobre qué respuestas se genera la inconformidad, de esta manera, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por la sociedad **MOBILITY DAE COLOMBIA S.A.S** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. De ser necesario poner en conocimiento de la accionante los anexos aportados por la entidad accionada.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20836727dc96122b43743f39180d3caf5c5c845e26cf01d08f35124b0efe0102**

Documento generado en 10/07/2023 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00904-00

Accionante: ALBERTO SOLÍS MURILLO
Accionado: EPS COMPENSAR
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ALBERTO SOLÍS MURILLO, en la que se acusa la vulneración de los derechos salud y vida.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó ser adulto mayor de 67 años de edad y beneficiario en salud de su ex esposa.

En la actualidad no tiene trabajo, vive solo y en arriendo y no es pensionado.

Tiene dificultad para trabajar porque tiene una hernia inguinal desde el 2018 y le impide hacer fuerza y hasta agacharse y por ende no puede ejercer sus labores cotidianas fácilmente y poder seguir vendiendo bon ice en los semáforos.

Por otro lado, tiene afectados sus ojos y no ve casi nada, en el ojo derecho tiene cataratas y en el izquierdo tiene un lente, pero ve borroso.

El 25 de mayo de 2023 asistió al médico, le tomaron exámenes y le indicaron que debía ser operado en IMEVI y de los ojos le señalaron que también debía ser operado de las cataratas.

No acudió por un tiempo a la EPS porque la atención no ha sido la más oportuna.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se protejan sus derechos fundamentales de salud y vida y se ordene al convocado a suministrar el tratamiento de cirugías de:

- 1) Inguinal
- 2) Cataratas de ojo derecho y limpieza de lente del ojo izquierdo.


1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 28 de junio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados IMEVI – OFTALMOLOGÍA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de abogado de la oficina asesora jurídica de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, solicitó negar la presente acción en su contra, dado que de los hechos no se despliega ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y por ende peticiona su desvinculación.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ en calidad de subdirector técnico de la subdirección de defensa jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la inexistencia de un nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la accionante y su entidad y por ende la falta de legitimación en la causa por pasiva.

-HERNÁN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO en calidad de apoderado de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, puso en conocimiento que el accionante cuenta con la siguiente programación.


		
Paciente:	ALBERTO SOLIS MURILLO	Documento
Médico:	GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN	10162904
Servicio:	CAPSULOTOMIA ASISTIDA	Valor a Cancelar
Consultorio:	YAG LASER	\$ 3700,00
Zona:	SALAS DE CIRUGIA IME	
Dirección:	KR 7 B BIS # 132 38 ED FOREST	
Observaciones:	PACIENTE DEBE LLEGAR 1 HORA ANTES DEL PROCEDIMIENTO ACOMPAÑADO DE UN ADULTO	
Fecha y hora de la cita: 07:20 AM el Lunes 10 de Julio del 2023		

En cuanto al procedimiento de HERNIORRAFIA INGUINAL, señaló que la orden está vencida porque es del 2021 y por lo tanto solicitó la programación de cirugía general a fin de que sea valorado y determinar el tratamiento requerido para su patología. Por lo tanto, cuenta con la autorización, pero están en espera de que la IPS informe fecha de la programación y una vez se informe lo comunicará al Despacho.

-JUAN ELISEO MACHADO RODRÍGUEZ en calidad de representante de IMEVI S.A.S., indicó es conocido en su entidad por el servicio de salud visual desde el 2018.

El 28 de marzo de 2023 asistió al servicio de oftalmología bajo la especialidad de catarata y una vez realizada la atención se le da la orden de (capsulotomía asistida) para el ojo izquierdo y firmó consentimiento.

Por último, asignó cita para especialidad de retina para el 13 de julio de 2023.

		
Paciente:	EDGAR ALFONSO TENJO SANCHEZ	Documento
Médico:	SANTIAGO CAMACHO ACEVEDO	79266955
Servicio:	RETINA CLINICA	Valor a Cancelar
Consultorio:	CONSULTORIO 416	\$ 4100,00
Zona:	CALLE 100	
Dirección:	CALLE 99 # 49-38 PISO 4	
Observaciones: TENGA EN CUENTA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES: 1. PACIENTE DEBE LLEGAR 1 HORA Y 15 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN. (15 MINUTOS PARA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO Y 1 HORA PARA LA DILATACIÓN) 2. PACIENTE DEBE ASISTIR ACOMPAÑADO DE UN ADULTO TODO EL TIEMPO 3. EL PACIENTE NO DEBE VENIR CONDUCIENDO. LA CANCELACIÓN O REUBICACIÓN DE CONSULTAS SE REALIZAN CON 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN.		
Fecha y hora de la cita: 05:45 PM el Jueves 13 de Julio del 2023		

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos a la salud y vida del accionante al endilgársele que la EPS accionada no han agendado las cirugías inguinal y cataratas de ojo derecho y limpieza de lente del ojo izquierdo.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ALBERTO SOLÍS MURILLO,

aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, EPS COMPENSAR., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “es *un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)*”¹

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

¹ C.Const. Sentencia T-971 de 2011

“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”²

D. Caso concreto.

Con todo se tiene que ALBERTO SOLÍS MURILLO tiene diagnóstico de presencia de lentes intraoculares ojo izquierdo con opacidad de capsula posterior, cuerpo extraño corneal y hernia inguinoescrotal derecha crónica, motivo por el cual sus médicos tratantes le ordenaron, CAPSULOTOMIA ASISTIDA, CATARATA 1ª VEZ CONSULTA EN AMBOS OJOS y HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO O PROTESIS SOD REEMPL POR 530001. (Sic)

Al efecto, COMPENSAR EPS comunicó que el servicio de CAPSULOTOMIA ASISTIDA se programó para el lunes 10 de julio de 2023 a las 7:20 am en la KR 7 B BIS #132 38 ED FOREST, con el medico Giovanni Eduardo Rodríguez Beltrán, y enseñó que la orden de HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO O PROTESIS SOD REEMPL POR 530001, se encuentra vencida por ser del 2021, y por tanto solicitó la programación para la cirugía general a fin de que sea valorado y determinar el tratamiento requerido para su patología y por tanto requirió a la IPS para que informe la fecha de programación.

Por otro lado, IMEVI agendó el servicio de RETINA CLÍNICA para el 13 de julio de 2023 a las 5: 45 pm en la Calle 99 # 49 38 piso 4, con el medico Santiago Camacho Acevedo.

Por tanto, a pesar que dos de los requerimientos perseguidos por el interesado, se encuentran satisfechos, esto es, el agendamiento de CAPSULOTOMIA ASISTIDA y RETINA CLÍNICA, se tiene que no puede darse la acción hecho superado puesto que si bien se autorizó la programación para la cirugía general

² C.Const. Sentencia T-384 de 2013

a fin de que sea valorado y determinar el tratamiento requerido para su patología de HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO O PROTESIS SOD REEMPL POR 530001 por estar vencida desde el año 2021, la misma no fue agendada, siendo que es la EPS en la que recae la obligación legal de garantizar la prestación efectiva del procedimiento, por lo que no es aceptable la simple manifestación de la autorización sin haberla agendado, pues el servicio médico oportuno, eficaz y de calidad que incluya la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad e idoneidad profesional conforme lo establece la Ley 1751 de 2015, es obligación garante de COMPENSAR EPS, razón por la que se ha de conceder la solicitud de amparo constitucional en cuanto a la cirugía general a fin de que sea valorado y determinar el tratamiento requerido para su patología de HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO O PROTESIS SOD REEMPL POR 530001.

Así las cosas, se concederá la solicitud de amparo reclamada por ALBERTO SOLÍS MURILLO ordenando a COMPENSAR EPS agendar la cirugía general a fin de que sea valorado y determinar el tratamiento requerido para su patología de HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO O PROTESIS SOD REEMPL POR 530001.

Por último, se dispondrá la desvinculación de IMEVI – OFTALMOLOGÍA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo reclamado por **ALBERTO SOLÍS MURILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar a **COMPENSAR EPS** que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a agendar la cirugía general a fin de que sea valorado y determinar el tratamiento requerido para su patología de HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO O PROTESIS SOD REEMPL POR 530001.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc550704e8f4ea924918e6092d8a399eac7e6985930d7e4b896e069b6357ee06**

Documento generado en 11/07/2023 11:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00905-00

Accionante: MOBILITY DAE COLOMBIA S.A.S

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la sociedad **MOBILITY DAE COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por **INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN DERECHO S.A.S**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De acuerdo con el escrito de tutela, a la accionante le fue impuesto el comparendo No. 11001000000035188433, por lo que interpuso derecho de petición cuya pretensión principal es conocer la fecha en la que la Autoridad de Tránsito convocó a la Audiencia Pública de Fallo que resuelve el proceso contravencional o en su defecto el medio por el cual se va a publicar el acto administrativo de trámite que convoca a la audiencia, sin embargo en su sentir, la Secretaría responde de manera omisiva al no dar respuesta a cada uno de sus requerimientos.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental de petición y debido proceso, el cual considera le está siendo vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al no haber dado respuesta a cada una de sus pretensiones de manera clara y de fondo, según solicitud radicada en la entidad accionada.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 29/06/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- Se deja constancia, que, durante el término de traslado de la demanda de tutela, no se emitió manifestación algún respecto de los hechos y pretensiones elevados por la accionante, en consecuencia, la **accionada guardo silencio**.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición y debido proceso por parte de la accionada, al no haber emitido respuesta a las peticiones de la accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La accionante es la sociedad **MOBILITY DAE COLOMBIA S.A.S** quien actúa representada por la sociedad **INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN DERECHO S.A.S**, para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021 cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **MOBILITY DAE COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por **INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN DERECHO S.A.S**, manifiesta la vulneración de su derecho de petición y debido proceso por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al no dar respuesta de fondo a sus peticiones, respuesta que le fue emitida el día 22 de junio de 2023:

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bogotá D.C., junio 22 de 2023

Señor(a)
Innovación Tecnológica En Derecho S.a.s Juan David Castilla Bahamón
Alianzas.innted@gmail.com

Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 202361202291872

Respetado (a) señor (a) **Innovación Tecnológica En Derecho S.a.s Juan David Castilla Bahamón**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo No. 35188433 del 26-ago-2022, impuesto por la infracción C32 que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

El primer paso dentro del procedimiento establecido en la ley es la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, "deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción".

Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT.

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, no emitió respuesta a los hechos y pretensiones de la tutela, se evidencia la procedencia de la presente acción constitucional, toda vez que de la lectura dada a la solicitud y a la respuesta emitida, se advierte la inexistencia de una respuesta de fondo respecto a la solicitud:

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para conceder la solicitud de amparo, y requerir a la accionada para que emita respuesta, acatando las disposiciones de la Honorable Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para*

que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁶.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁷, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar

⁶ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

⁷ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y garantía del debido proceso de la accionante **MOBILITY DAE COLOMBIA S.A.S** quien en la presente tutela es representada legalmente por **INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN DERECHO S.A.S, S** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a través de su Representante Legal o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que satisfaga de manera definitiva las solicitudes hechas a través del derecho de petición con radicado No. 20236120229187 y que dieron lugar a la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2abee3ef3ce2f703c4c43bfb0e85876f7f352899580a4022bbdce5cbd0f0bd**

Documento generado en 10/07/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00906-00

Accionante: FRANK CAMILO VERANO LEÓN
Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por FRANK CAMILO VERANO LEÓN, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 21 de febrero de 2023 radicó petición ante el convocado en relación con el comparendo No. 11001000000035475684.

El 02 de junio la entidad accionada le respondió, pero no fue clara, precisa congruente con los hechos y pretensiones de la petición.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a responder la petición del 21 de febrero de 2023, de forma clara, precisa, completa y congruente con lo pretendido.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 29 de junio de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C., guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C, no haber dado respuesta al escrito presentado el 21 de febrero de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario FRANK CAMILO VERANO LEÓN, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho, aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento

del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

En el presente caso, lo deprecado por el señor FRANK CAMILO VERANO LEÓN, actuando en nombre propio, es la vulneración de su derecho de petición en virtud de la solicitud que presentó el 21 de febrero de 2023 ante la entidad accionada, respecto del trámite del comparendo No 11001000000035475684 impuesto en su contra, toda vez que no obtuvo una respuesta de fondo.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Al efecto, se tiene que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. a pesar del requerimiento efectuado mediante el auto admisorio no dio respuesta a la presente acción de tutela, se advierte que tal como lo demostró el accionante la petición del 21 de febrero de 2023 fue resuelta mediante oficio SDC 202342103257911 de marzo 08 de 2023.



Bogotá D.C., marzo 08 de 2023

Señor(a)
Frank Camilo Verano León
Entidades+ld-195540@juzto.co

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 20236120805772

Respetado (a) señor (a) **Frank Camilo Verano León**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso dado que allí se explica puntualmente el trámite otorgado al comparendo No. 35475684 del 20/11/2022 fue legalmente notificada el 6/12/2022 y se resuelve cada uno de los puntos requeridos y sus literales, donde se aprecia como tema principal la improcedencia del señalamiento de audiencia por estar vencidos los términos por ende no se puede acceder a la solicitud de agendamiento y se enseñó que la situación contravencional está resuelta mediante la resolución No. 2757655 del 16/01/2023 que está notificada y ejecutoriada motivo por el cual goza de presunción de legalidad y adquirió carácter ejecutivo,, lo cual su adjunto como anexo. .

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su

consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa, pues la inconformidad de no haberse decretado señalado la audiencia requerida por su parte no es fundamento alguno para que se tutele a su favor el derecho de petición dado que no se aprecia con ello vulneración alguna al precitado derecho fundamental.

Así las cosas, se descarta la vulneración alegada, por carencia actual de objeto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **FRANK CAMILO VERANO LEÓN**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb7c3217a6a6e2d1a5cef3ad90f60ef79909a712d0a1babe51ef25b366e82c8**

Documento generado en 10/07/2023 02:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00907-00

Accionante: DANIEL MORA

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **DANIEL MORA** quien actúa en nombre propio, en la que acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Como lo menciona la accionante, presentó derecho de petición el 28 de febrero de 2023 respecto del comparendo No. 11001000000035634838 ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** del cual recibió respuesta el día 31 de marzo de 2023, sin embargo, en su sentir no obtuvo una respuesta clara, precisa, completa y congruente frente a los hechos y pretensiones objeto de la petición, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sea amparado su

derecho fundamental al derecho de petición, el cual considera le está siendo vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al no haber dado respuesta clara, precisa, completa y congruente a su derecho de petición a través de la respuesta emitida según él el día el 31 de marzo de 2023.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 29/06/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- De la revisión del plenario, se evidencia que, si bien es cierto, la accionada a través de su representante solicitó ampliación del término para dar contestación a la demanda de tutela y a su vez solicito su improcedencia (sin ningún argumento) también es cierto que no hubo pronunciamiento por parte de la accionada frente a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, por ende, se entendería que **guardo silencio**.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta

vulneración del derecho de petición por no haberse emitido una respuesta, clara, precisa, completa y congruente frente a las peticiones de la entidad accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa El accionante **DANILO MORA** para reclamar la protección de su derecho de petición, presuntamente conculcado por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021 cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópicó la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **DANILO MORA** presentó acción de tutela buscando la protección de su derecho fundamental de petición, en su sentir porque la respuesta emitida por la accionada no fue clara, precisa, completa y congruente y la cual fue resuelta por la accionada, el día el día 31 de marzo de 2023.

Al respecto, se advierte la inexistencia de respuesta a la tutela por

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, sin embargo, de la revisión de los documentales aportados por el accionante, se avizora el escrito de fecha 31 de marzo de 2023, correspondiente a la respuesta emitida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en contestación a las pretensiones de la accionante;



Bogotá D.C., marzo 31 de 2023

Señor(a)
LUIS DANIEL MORA GONZALEZ
entidades+LD-205457@juzto.co

BOGOTA - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 20236120963702

Respetado (a) señor (a) **LUIS DANIEL MORA GONZALEZ**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección da respuesta en los siguientes términos:

Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor (a) **LUIS DANIEL MORA GONZALEZ** tiene registrado a su documento de identidad el comparendo No 35636203 del 25 DE ENERO DE 2023 impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

Dentro del texto que se cita, se advierte la contestación a tres preguntas y nueve ítems formulados por él accionante, al revisar por el Despacho este documento, se advierte que, fueron resueltos en su plenitud de manera clara, precisa y de fondo por parte de la entidad accionada las solicitudes de la accionante.

Descendiendo al precedente jurisprudencial, es preciso mencionar la postura de la Corte Constitucional, respecto de las respuestas al derecho de petición de la siguiente manera:

*“**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de*

argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁶.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁷, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

⁶ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

⁷ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario”.

Así las cosas, del escrito aportado no puede evidenciarse siquiera una posibilidad de vulneración del derecho de petición invocado por el señor **DANIEL MORA**, así mismo, es evidente que la accionante a través de su representante no especifica sobre qué respuestas se genera la inconformidad, de esta manera, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por el señor **DANIEL MORA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. De ser necesario poner en conocimiento de la accionante los anexos aportados por la entidad accionada.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9f279fe382d49d48b3132f879a350de97f757caeeb7bcdff00b11f6d55b600**

Documento generado en 11/07/2023 10:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00908-00

Accionante: **BEYANID CORREA SOSA**, actuando como agente oficiosa de la menor **LIANY FERNANDA CADENA GOMEZ**

Accionado: **EPS FAMISANAR SAS Y FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA**

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por BEYANID CORREA SOSA, actuando como agente oficiosa de la menor LIANY FERNANDA CADENA GOMEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos salud, vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que su hija de 9 años de edad tiene diagnóstico de APNEA DEL SUEÑO, motivo por el cual su médico tratante le ordenó “DOS BALAS DE PAQUETE DE OXIGENO DOMICILIARIO Y DE TRANSPORTE, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, CONSULTA POR GENETICA MEDICA, CONSULTA POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA, CONSULTA POR INMUNOLOGIA, MEDICION NO INVASIVA DE CO2 O CAPNOGRAFIA, ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO, TAC LARINGE CON RECONSTRUCCION 3D, VOLUMENES PULMONARES POR

PLETISMOGRAFIAPRE Y POST BRONCODILATADORES FARINGOGRAFIA O ESOFAGOGRAMA ESTUDIO DE LA DEGLUCION” (sic)

Desde el inicio de su tratamiento ha sido tratada en la Fundación Hospitalaria la Misericordia, sin embargo, en las últimas autorizaciones los funcionarios le han indicado que será trasladada a otra IPS, afectando así el tratamiento en curso de su hija.

Se comunicó con la EPS para que la continuidad del tratamiento sea en la IPS la Misericordia pero le indicaron que por temas administrativos y decisiones de la EPS no es posible.

Señaló que los servicios médicos deben ser de manera urgente y periódica y sin cobro alguno debido a que son de escasos recursos, por cuanto no podría continuar el tratamiento.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se protejan sus derechos fundamentales de salud, vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana y se ordene al convocado los siguientes:

1. Servicios de : DOS BALAS DE PAQUETE DE OXIGENO DOMICILIARIO Y DE TRANSPORTE, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, CONSULTA POR GENETICA MEDICA, CONSULTA POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA, CONSULTA POR INMUNOLOGIA, MEDICION NO INVASIVA DE CO2 O CAPNOGRAFIA, ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO, TAC LARINGE CON RECONSTRUCCION 3D, VOLUMENES PULMONARES POR PLETISMOGRAFIAPRE Y POST BRONCODILATADORES FARINGOGRAFIA O ESOFAGOGRAMA ESTUDIO DE LA DEGLUCION y tratamiento integral

2. Prevenir AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS FAMISANAR Y FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA y/o a quien corresponda que EN EL FUTURO no le vuelvan a negar a mi hija exámenes, medicamentos PBS y no PBS que requiera como parte del tratamiento, para la enfermedad que mi hija padece APNEA DEL

SUEÑO, que se le suministre el tratamiento en la cantidad y periodicidad ordenada por su médico tratante.

3. Prevenir AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS FAMISANAR Y FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA y/o a quien corresponda para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela, si lo hace será sancionado conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591/91.

4. Ordenar al Ministerio de Salud que facilite AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS FAMISANAR Y FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA la cancelación de todos los gastos que incurra en el cumplimiento de esta tutela, a través del ADRES.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 29 de junio de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados LA FUNDACION SUEÑO VIGILIA COLOMBIANA - FUNDASUVICOL, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional y se decretó medida provisional.

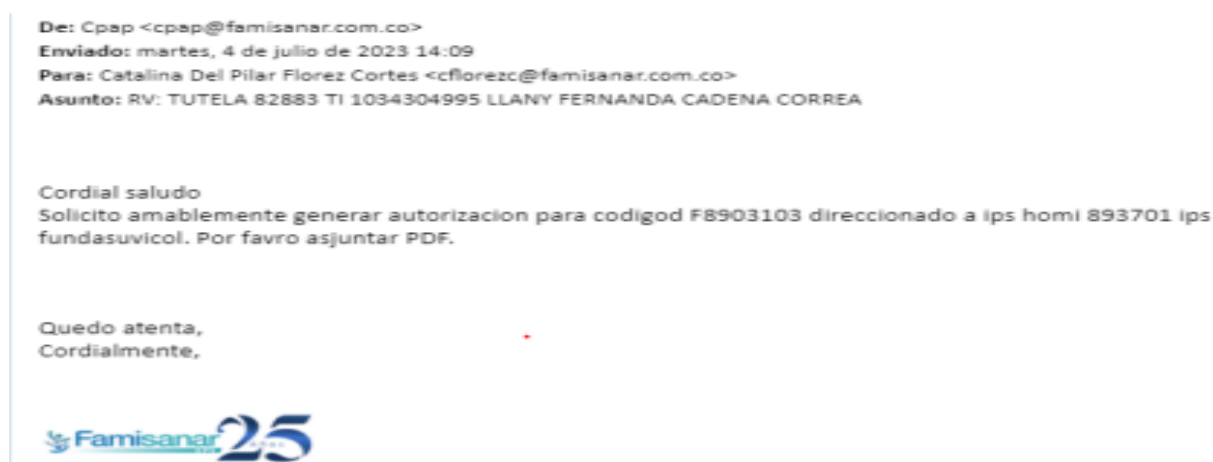
- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de abogado de la oficina asesora jurídica de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, solicitó negar la presente acción en su contra, dado que de los hechos no se despliega ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y por ende peticiona su desvinculación.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ en calidad de subdirector técnico de la subdirección de defensa jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la inexistencia de un nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la accionante y su entidad y por ende la falta de legitimación en la causa por pasiva.

-ALBA CAROLINA AYALA en calidad de directora de riesgo medio y avanzado de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, comunicó que están en espera de que la IPS Fundasuvicol programe, estudio polisomnografico + capnografía.



Y así mismo están en espera de las autorizaciones para los servicios de: consulta de alergología, consulta por especialidad de inmunología y volúmenes pulmonares.



-Andrea Camila Ordoñez Cepeda en calidad de abogada de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, enseñó que según historia clínica, la menor es oxígeno-dependiente y por tanto debe tener dos balas de transporte y ello le corresponde entregarlo a la EPS. Tiene como antecedentes de múltiples intentos de intubación oro-traqueal por exacerbación de asma, presenta rinitis con terapia inhalatoria y ha tenido la atención especializada de pediatría, otorrinolaringología, neumología.

Señaló las citas que tiene asignadas:

Prestación	Servicio	Fecha
Consulta	Pediatría	01 de julio de 2023 11:40 horas
Consulta	Neumología pediátrica	10 de julio de 2023A las 09:00 horas
Consulta	Psicología	27 de septiembre de 2023 a las 17:20 horas

-YENLY DÍAZ PARRADO en calidad de representante de **FUNDACIÓN HOSPITALARIA DE LA MISERICORDIA – HOMI**, indicó que la menor fue atendida el 23 de junio de 2023 donde registraron los siguientes diagnósticos: Constipación y Atresia del esófago con fistula Traqueoesofágica.

En cuanto al as pretensiones señaló que su institución solo cuenta con la autorización para infectología que se asignó para el 24 de julio a las 3: 40 pm.

 FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA NIT: 899999123-7 CITA MEDICA		
IDENTIFICACIÓN		
Apellidos: CADENA CORREA	Tipo Documento: TI	No. HC:
Nombres: LIANY FERNANDA	Sexo: FEMENINO	Numero: 1034304995
Edad: 09 Años 03 Meses 01 Dias (3/04/2014)		
DATOS DE LA CITA		
Fecha de la Cita: 24 de julio del 2023 --- 3:40 p. m.	Clase de Cita: PRIMERA VEZ	
Centro Atención: FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA	Consultorio: Consultorio 116	
Actividad: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN INFECTOLOGIA	Profesional: JUAN FRANCISCO LOPEZ CUBILLOS	
Diagnóstico:	Especialidad: INFECTOLOGIA PEDIATRICA	
N° Autorización: 98676598	Es Cita Extra: No	
OBSERVACIONES		

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos a la salud y vida del accionante al endilgársele que la EPS accionada no autorizado, agendado y/o suministrado los siguientes servicios:

“DOS BALAS DE PAQUETE DE OXIGENO DOMICILIARIO Y DE TRANSPORTE, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, CONSULTA POR GENETICA MEDICA, CONSULTA POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA, CONSULTA POR INMUNOLOGIA, MEDICION NO INVASIVA DE CO2 O CAPNOGRAFIA, ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO, TAC LARINGE CON RECONSTRUCCION 3D, VOLUMENES PULMONARES POR PLETISMOGRAFIAPRE Y POST BRONCODILATADORES FARINGOGRAFIA O ESOFAGOGRAMA ESTUDIO DE LA DEGLUCION.” (sic)

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria BEYANID CORREA SOSA, actuando como agente oficiosa de la menor LIANY FERNANDA CADENA GOMEZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, EPS FAMISANAR SAS Y FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto

Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que *“es un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P).”*¹

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”*²

¹ C.Const. Sentencia T-971 de 2011

² C.Const. Sentencia T-384 de 2013

D. Caso concreto.

1. Con todo se tiene que LIANY FERNANDA CADENA GOMEZ, cuenta con 9 años de edad y tiene diagnóstico de APNEA DEL SUEÑO, motivo por el cual sus médicos tratantes le ordenaron, MEDICIÓN NO INVASIVA DE CO2 CAPNOGRAFIA, ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLISOMNOGRAFIA), MEDICINA DEL SUEÑO CON RESULTADOS, VOLUMENES PULMONARES POR PLETISMOGRAFIAPRE Y POST BRONCODILATADORES, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR INMUNOLOGIA, FARINGOGRAFIA O ESOFAGOGRAMA ESTUDIO DE LA DEGLUCION, CONSULTA ESPECIALIZADA POR INFECTOLOGIA PEDIATRICA, CONSULTA PRIMERA VEZ POR GENETICA MEDICA, PAQUETE OXIGENO DOMICILIARIO – MAYOR 18 HORAS MAS PORTATIL, MEDICION NO INVASIVA DE CO2 O CAPNOGRAFIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, TAC LARINGE.

Al efecto, EPS FAMISANAR SAS solo comunicó que está en espera de que la IPS Fundasuvicol programe, estudio polisomnografico + capnografia, y en la misma espera de las autorizaciones para los servicios de consulta de alergología, consulta por especialidad de inmunología y volúmenes pulmonares.

Por otro lado, la FUNDACIÓN HOSPITALARIA DE LA MISERICORDIA – HOMI puso en conocimiento que agendó cita para la consulta de infectología programada para el 24 de julio a las 3: 40 pm.

Por tanto, y a pesar de que en el auto admisorio mediante la medida provisional decretada se ordenó a la EPS accionada a proceder con los servicios médicos requeridos, está solo manifestó de que está en espera de que la IPS FUNDASUVICOL programe, estudio polisomnografico + capnografia y así mismo que se autoricen los servicios de consulta de alergología, consulta por especialidad de inmunología y volúmenes pulmonares y por ende no puede darse la acción hecho superado puesto que, ni si quiera agendó los servicios médicos citados, ni todos los demás que fueron requeridos por la accionante, puestos en conocimiento en la medida provisional decretada y de los cuales existen ordenes las médicas, siendo que es la EPS en la que recae la obligación legal de garantizar

la prestación efectiva del procedimiento, por lo que no es aceptable la simple manifestación de en esta en espera de la IPS para su agendamiento y de que está en espera de las autorizaciones de 2 consultas por especialidades, dado que el servicio médico oportuno, eficaz y de calidad que incluya la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad e idoneidad profesional conforme lo establece la Ley 1751 de 2015, es obligación garante de EPS FAMISANAR SAS, razón por la que se ha de conceder la solicitud de amparo constitucional en cuanto a MEDICIÓN NO INVASIVA DE CO2 CAPNOGRAFIA, ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLISOMNOGRAFIA), MEDICINA DEL SUEÑO CON RESULTADOS, VOLUMENES PULMONARES POR PLETISMOGRAFIAPRE Y POST BRONCODILATADORES, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR INMUNOLOGIA, FARINGOGRAFIA O ESOFAGOGRAMA ESTUDIO DE LA DEGLUCION, CONSULTA ESPECIALIZADA POR INFECTOLOGPIA PEDIATRICA, CONSULTA PRIMERA VEZ POR GENETICA MEDICA, PAQUETE OXIGENO DOMICILIARIO – MAYOR 18 HORAS MAS PORTATIL, MEDICION NO INVASIVA DE CO2 O CAPNOGRAFIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, TAC LARINGE

Para lo anterior, téngase en cuenta que si bien, la CONSULTA ESPECIALIZADA POR INFECTOLOGPIA PEDIATRICA, no fue solicitada en las pretensiones de la presente acción, se pone de presente que la FUNDACIÓN HOSPITALARIA DE LA MISERICORIDA – HOMI la agendó para el 24 de julio 3:40 pm.

Así mismo, póngase de presente que aunque los servicios de ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLISOMNOGRAFIA) CONSULTA PRIMERA VEZ POR GENETICA MEDICA, en la orden anexa al escrito de tutela tienen escrito a mano que están programadas para el 29 de julio 6:30 pm-carrera 49 a 93 71 barrio la castellana y 05 de octubre 2023 10 00 am – av calle 116 9 - 72 ed. global medical center, respectivamente, la EPS deberá confirmar dicho agendamiento ya que este simple manuscrito no es prueba confiable alguna para el Despacho, máxime cuando en la contestación de tutela se guardó silencio absoluto a ello y en la presentación de la tutela la accionante los requiere.

Así las cosas, se concederá la solicitud de amparo reclamada por BEYANID CORREA SOSA, actuando como agente oficiosa de la menor LIANY FERNANDA CADENA GOMEZ ordenando a EPS FAMISANAR SAS, autorizar, agendar y/o

suministrar, MEDICIÓN NO INVASIVA DE CO2 CAPNOGRAFIA, ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLISOMNOGRAFIA), MEDICINA DEL SUEÑO CON RESULTADOS, VOLUMENES PULMONARES POR PLETISMOGRAFIAPRE Y POST BRONCODILATADORES, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR INMUNOLOGIA, FARINGOGRAFIA O ESOFAGOGRAMA ESTUDIO DE LA DEGLUCION, CONSULTA PRIMERA VEZ POR GENETICA MEDICA, PAQUETE OXIGENO DOMICILIARIO – MAYOR 18 HORAS MAS PORTATIL, MEDICION NO INVASIVA DE CO2 O CAPNOGRAFIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, TAC LARINGE.

2. Ahora, en lo referente al tratamiento integral frente a su padecimiento. El artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 establece que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.

Normativa que según lo refiere la Corte Constitucional implica:

“Garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”³.

Por tanto, es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional lo ha autorizado cuando existe *“una orden médica, en el caso de sujetos de especial protección o de personas que padezcan enfermedades catastróficas”.*

³ T 081 de 2016.

Con fundamento en lo expuesto LIANY FERNANDA CADENA GOMEZ se encuentra incluida en la segunda de dichas exigencias, debido a que es una menor de 9 años de edad, sumado, está acreditado el diagnóstico de APNEA DEL SUEÑO y existe evidente mora en la autorización agendamiento y/o suministro de lo ordenado por los médicos tratantes, como se enseñó en los párrafos anteriores, claro resulta que el tratamiento integral requerido debe ser concedido por lo que deberá otorgar el amparo ampliando la protección a los procedimientos, tratamientos y medicamentos que requiera el usuario para el manejo de sus diagnósticos, sin que se interponga trámite administrativo alguno, siempre que medie orden médica respecto a este padecimiento.

3. Por otra parte, y en atención a lo alusivo en los hechos, esto es, que todo el tratamiento continúe en la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA, se advierte que aunque no fue punto alguno en las pretensiones, el Despacho señala.

Que las entidades promotoras de salud, tienen la facultad de escoger libremente las IPS con las cuales asumirán la atención de sus usuarios, verificando las necesidades y complejidades de la patología.

Pero no significa lo anterior, que por vía de tutela los usuarios puedan escoger libremente una IPS de su preferencia, respecto de la cual, no exista convenio con su entidad promotora de salud, salvo que se encuentre probada alguna de las excepciones que por vía jurisprudencial se han desarrollado.

Ha indicado la Corte, de manera excepcional, que:

“(...) aunque la negativa de traslado de IPS por sí sola no genera la vulneración de derechos fundamentales, vale la pena mencionar los eventos en los cuales, según la ley, las EPS tienen la obligación de cubrir los servicios prestados a sus usuarios en instituciones que no pertenecen a su propia red de servicios.

En la resolución 5261 de 1994 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS), está establecido dicho reembolso en los siguientes casos:

- Cuando el usuario es atendido por urgencias en su fase inicial,

- Cuando el usuario es atendido en una IPS que no pertenece a la red de servicios de su EPS, con autorización expresa y escrita de esta y,
- Cuando hay incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus propias instituciones (...)⁴.

Aplicada la jurisprudencia en cita al caso concreto, resulta preciso amparar por esta vía los derechos fundamentales invocados por la accionante, habida cuenta que la no prestación del servicio de salud, coloca en riesgo la integridad física de la menor. Pero no significa por parte del Juzgado, un desconocimiento al precedente jurisprudencial, en tanto la orden se encaminará a la protección dentro de una IPS adscrita a la Entidad Promotora de Salud en la cual se encuentra afiliada la actora.

En efecto, en sede de tutela puede el accionante solicitar que se ampare su derecho fundamental, en una IPS de su preferencia, siempre que se acredite o pruebe que la entidad accionada se encuentra incurso en alguno de los casos excepcionales antes expuestos.

Para tales efectos, deberá acreditarse al Juez de Instancia, una negación del servicio de salud, o una negligencia que afecte la continuidad y eficiencia de los mismos, como bien pudiera ser, que la nueva institución asignada no cuente con los medios tecnológicos adecuados para realizar procedimientos clínicos a los pacientes.

Así las cosas, y sólo en caso tal, que efectivamente en la actualidad no exista convenio vigente, debió la actora constitucional allegar prueba siquiera sumaria, que demostrara la solicitud oportuna a su eps, frente a la asignación de nueva Institución Prestadora de Salud y, que ésta, no continuó o no cumplió con los protocolos médicos que se adelantaban en la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA debidamente prescritos por el galeno tratante.

⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-676/11.

Por consiguiente, como quiera que no existe ***imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus propias instituciones*** se exhortará a la EPS accionada, que autorice la atención médica de LIANY FERNANDA CADENA GOMEZ en la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA, salvo que no exista convenio vigente, evento en el cual, deberá asignarse en el menor tiempo posible una institución, que continúe la asistencia médica requerida conforme las prescripciones del galeno tratante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad accionada no se pronunció dentro de la oportunidad legal, para determinar si dentro de las ofertas de servicios se encuentra vigente el convenio con la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA, puesto que, si no existe contrato, no puede la acción de tutela convertirse en el mecanismo para que los usuarios accedan a las IPS de su preferencia, sin acreditar que el centro asignado, no cumple los protocolos para procurar un mejor estado de salud de los pacientes.

Recuérdese, que en el eventual evento de una terminación de convenio con la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA, la prestación de los servicios en un nuevo centro, no se puede convertir en una barrera para que la accionante continúe de manera oportuna los procedimientos clínicos que se le han venido prestando, habida consideración que en ese preciso instante, sí existiría vulneración de derechos fundamentales, por desmejorarse la calidad de vida que se le ha prestado a la menor LIANY FERNANDA CADENA GOMEZ, máxime, que la accionante manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para acceder de manera particular al centro referido.

Itérese que, al no encontrarse acreditado que la nueva IPS asignada para la prestación de los servicios en razón de las patologías padecidas por la accionante, es negligente o insatisfactoria, mal puede tutelarse el derecho en la IPS de preferencia de la usuaria.

4. Sobre la exoneración de los copagos y de las cuotas moderadoras Corte Constitucional precisó *“la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de*

Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas.

En este orden de ideas, es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica.⁵

Para el caso, se encuentra según epítome médico que LIANY FERNANDA CADENA GOMEZ, cuenta con 9 años de edad y tiene diagnóstico de APNEA DEL SUEÑO, motivo por el cual sus médicos tratantes le han ordenado: MEDICIÓN NO INVASIVA DE CO2 CAPNOGRAFIA, ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLISOMNOGRAFIA), MEDICINA DEL SUEÑO CON RESULTADOS, VOLUMENES PULMONARES POR PLETISMOGRAFIAPRE Y POST BRONCODILATADORES, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR INMUNOLOGIA, FARINGOGRAFIA O ESOFAGOGRAMA ESTUDIO DE LA DEGLUCION, CONSULTA ESPECIALIZADA POR INFECTOLOGIA PEDIATRICA, CONSULTA PRIMERA VEZ POR GENETICA MEDICA, PAQUETE OXIGENO DOMICILIARIO – MAYOR 18 HORAS MAS PORTATIL, MEDICION NO INVASIVA DE CO2 O CAPNOGRAFIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, TAC LARINGE, los cuales no han podido ser efectuados debido a la falta de autorizaciones y al cobro de los copagos que la EPS le ha impuesto para su práctica y/o entrega.

⁵ Corte Constitucional t 402-2018

Así las cosas, téngase en cuenta que la exoneración de pagos de copagos y cuotas moderadoras se encuentra que el Plan Obligatorio de Salud tanto para el régimen contributivo como subsidiado presenta un listado taxativo referente a los procedimientos considerados como de alto costo, incluidos en la Resolución No. 6408 de 2016:

“B. Alto Costo Régimen Subsidiado:

- 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea.*
- 2. Manejo quirúrgico de enfermedades cardiacas, de aorta torácica y abdominal, vena cava, vasos pulmonares y renales, incluyendo las tecnologías en salud de cardiología y hemodinamia para diagnóstico, control y tratamiento, así como la atención hospitalaria de los casos de infarto agudo de miocardio.*
- 3. Manejo quirúrgico para afecciones del sistema nervioso central, incluyendo las operaciones plásticas en cráneo necesarias para estos casos, así como las tecnologías en salud de medicina física y rehabilitación que se requieran, asimismo, los casos de trauma que afectan la columna vertebral y/o el canal raquídeo siempre que involucren daño o probable daño de médula y que requiera atención quirúrgica, bien sea por neurocirugía o por ortopedia y traumatología.*
- 4. Corrección quirúrgica de la hernia de núcleo pulposo incluyendo las tecnologías en salud de medicina física y rehabilitación que se requieran.*
- 5. Atención de insuficiencia renal aguda o crónica, con tecnologías en salud para su atención y/o las complicaciones inherentes a la misma en el ámbito ambulatorio y hospitalario.*
- 6. Atención integral del gran quemado. Incluye las intervenciones de cirugía plástica reconstructiva o funcional para el tratamiento de las secuelas, la internación, fisioterapia y terapia física.*
- 7. Pacientes infectados por VIH/SIDA.*
- 8. Pacientes con cáncer.*
- 9. Reemplazos articulares.*
- 10. Internación en Unidad de Cuidados Intensivos.*
- 11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas.*
- 12. Manejo del trauma mayor.”*

Listado de donde no emerge que los servicios médicos reclamados por la agenciada, se encuentran incluidos y por tanto no puede considerarse como de alto costo.

Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 en su artículo 7° refiere que deberá aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: *“1. Servicios de promoción y prevención. 2. Programas de control en atención materno infantil. 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles. 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo. 5. La atención inicial de urgencias. 6. Los servicios enunciados en el artículo precedente”*. Sumado a la circular No. 00016 del 22 de marzo de 2014 que adicionó 09 causales más, pero que no se enmarca ninguna de ellas para la aquí accionante.

Junto a ello, téngase en cuenta que los articulo 11 y 12 del Acuerdo 260 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud – CNSSS, precisó las condiciones y excepciones para el cobro de copagos a los afiliados al régimen subsidiado.

“Artículo 11. Contribuciones de los afiliados dentro del régimen subsidiado. Los beneficiarios del régimen subsidiado contribuirán a financiar el valor de los servicios de salud que reciban, a través de copagos establecidos según los niveles o categorías fijadas por el Sisbén de la siguiente manera:

(...)

3. Para el nivel 2 del Sisbén el copago máximo es del 10% del valor de la cuenta, sin que el cobro por un mismo evento exceda de la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente. El valor máximo por año calendario será de un salario mínimo legal mensual vigente.”

Según la Resolución 1870 de 2021, así quedaran los niveles del Sisbén IV.

Artículo 1. *Grupos de corte del Sisbén Metodología IV.* Establecer como grupos de corte para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud, los siguientes:

CLASIFICACIÓN METODOLOGÍA IV SISBÉN	
NIVEL	GRUPO
1	A1-B7
2	C1-C18

Para lo anterior, téngase en cuenta que la aquí accionante, según el reporte reflejado en la página del Departamento Nacional de Planeación – Sisben, se encuentra en grupo C- - GRUPOS Sisben IV – Vulnerable, que según la resolución precitada queda clasificado como nivel 2.

En ese orden de ideas, como los servicios no resultan ser un evento catastrófico ni de alto costo, sumado a que están puntualizados por un nivel 2 de Sisben, inviable es la exoneración reclamada y debe hacer el pago *máximo del 10%* como se enseñó en la normativa anterior.

5. En lo relativo a la pretensión del accionante sobre los recobros ante el ente territorial, en este caso el ADRES, tenemos que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional⁶, no puede supeditarse la prestación de un servicio tan esencial como lo es la salud, al recobro de los gastos en que incurra la Entidad Promotora de Salud, puesto que tal situación afectaría gravemente tal derecho fundamental, por lo que dicho pedimento resulta abiertamente improcedente, dado que podría constituir una barrera de acceso para el usuario ante un trámite que es netamente administrativo y que debe ser adelantado por la EPS ante el ente territorial respectivo, para lo cual se trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en un caso similar:

“Como ha advertido la jurisprudencia de este Tribunal⁷ la controversia sobre los pagos entre entidades por la prestación del servicio de salud, corresponde a un trámite administrativo que el paciente no tiene la obligación de soportar, ni puede erigirse como óbice para que los prestadores de los servicios impongan una barrera

⁶ Cfr. Sentencia T-760 de 2008.

⁷ Cfr. Sentencia T-395 de 2014 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

para el acceso a los tratamientos o medicamentos, que el ciudadano requiera para restablecer su salud.⁸⁹

6. En cuanto a las pretensión 3 y 4, téngase en cuenta que las mismas se resolvieron con todos los numerales anteriores.

Por último, se dispondrá la desvinculación de LA FUNDACION SUEÑO VIGILIA COLOMBIANA - FUNDASUVICOL, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo reclamado por **BEYANID CORREA SOSA**, actuando como agente oficiosa de la menor **LIANY FERNANDA CADENA GOMEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar a **EPS FAMISANAR SAS** que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a autorizar, agendar y/o suministrar, **MEDICIÓN NO INVASIVA DE CO2 CAPNOGRAFIA, ESTUDIO**

⁸ Cfr. Sentencia T-236A de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

⁹ Sentencia T-124 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

FISIOLOGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLISOMNOGRAFIA), MEDICINA DEL SUEÑO CON RESULTADOS, VOLUMENES PULMONARES POR PLETISMOGRAFIAPRE Y POST BRONCODILATADORES, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR INMUNOLOGIA, FARINGOGRAFIA O ESOFAGOGRAMA ESTUDIO DE LA DEGLUCION, CONSULTA PRIMERA VEZ POR GENETICA MEDICA, PAQUETE OXIGENO DOMICILIARIO – MAYOR 18 HORAS MAS PORTATIL, MEDICION NO INVASIVA DE CO2 O CAPNOGRAFIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, TAC LARINGE.

TERCERO: CONCEDER el **TRATAMIENTO INTEGRAL** respecto de la patología que padece **LIANY FERNANDA CADENA GOMEZ**, esto es, **APNEA DEL SUEÑO**, en forma ininterrumpida, oportuna y de calidad, sin que se interponga trámite administrativo alguno siempre que medie orden médica.

CUARTO: EXHORTAR a la **EPS FAMISANAR SAS** accionada, que autorice la atención médica de LIANY FERNANDA CADENA GOMEZ en la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA, conforme la parte motiva.

QUINTO: NEGAR la exoneración de copagos y cuotas moderadores por los motivos expuestos.

SEXTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33c1bdd33a690cc7a086c6ea937e591f9454a080ee9cbcd2e3c940a5a957560**

Documento generado en 12/07/2023 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00925-00

Accionante: JOLMES PUERTA MORALES

Accionado: COMPAÑÍA DE CREDITOS RAPIDOS RAPICREDIT
S.A.S

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **JOLMES PUERTA MORALES** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el accionante mediante petición radicada a los correos electrónicos ayuda@rapicredit.com – datospersonales@rapicredit.com de la COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS RAPICREDIT S.A.S., el seis (06) de junio de dos mil veintitrés 2023, solicitó se le expidiera certificación de deuda, con el saldo actual adeudado, los medios posibles de pago, información de abonos realizados, así como información sobre la acción de normalización de crédito ante centrales de riesgo realizada por RAPICREDIT, finalmente solicitó paz y salvo de la deuda.

- A la fecha de la presentación de esta tutela, de conformidad con el accionante, la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento de fondo y completo frente a la solicitud hecha, ni comunicación de la empresa que se desprenda de la petición

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental de petición, el cual en su sentir está siendo vulnerado por la entidad accionada **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS RAPICREDIT S.A.S.**, al no dar respuesta a la totalidad de pretensiones radicadas en la entidad.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 30/06/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- DANIEL ALFREDO MATERÓN OSORIO, representante legal de la sociedad COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S., (en adelante “RapiCredit” da contestación a la presente acción constitucional, en el entendido de solicitar se niega la presente acción constitucional por improcedente tras existir en el plenario un hecho superado, lo cual soporta en los documentales allegados.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier

persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por la posible falta de respuesta de la entidad accionada frente a las peticiones del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **JOLMES PUERTA MORALES**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS RAPICREDIT S.A.S**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. “El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

*verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente*².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **JOLMES PUERTA MORALES**

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS RAPICREDIT S.A.S** por no dar respuesta a sus peticiones.

De la revisión de los documentales aportados por la entidad accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que **RAPICREDIT S.A.S** dio respuesta a cada una de las peticiones planteadas en su derecho de petición, como se observa;



Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Señor (a):
JOLMES PUERTA MORALES
C.C. No. 1098755504

Referencia: Respuesta Derecho de petición.

Estimado Señor (a):

En atención al derecho de petición radicado el día 13 de abril de 2023 a la Compañía de Créditos Rápidos S.A.S -RapiCredit (en adelante la "Compañía" o "RapiCredit"), a través de nuestro correo electrónico ayuda@rapicredit.com, la Compañía le informa que sus requerimientos fueron atendidos de la siguiente manera:

I. INFORMACIÓN DE LOS CRÉDITOS.

De la revisión detallada de los sistemas de la Compañía, se pudo evidenciar que bajo la cédula de ciudadanía **No 1098755504** a nombre de **JOLMES PUERTA MORALES** (en adelante el "Peticionario"), se encuentra registrado un histórico de SEIS (6) crédito(s) adquirido(s) con RapiCredit. Así las cosas, de acuerdo a su requerimiento, se procede a brindar la información sobre el crédito No 897578 :

Nº Crédito	Fecha de Solicitud	Plazo	Valor	Fecha de desembolso	Fecha de vencimiento	Saldo a la fecha	Estado del crédito	Mora
666312	30/06/2020	30 días	\$200.000	30/06/2020	30/07/2020	\$0,0	Novado 30/07/2023	0 días
686666	30/07/2020	30 días	\$200.000	No aplica/ novación	29/08/2020	\$0,0	Novado 4/09/2020	5 días

De esta manera, al accionante absolverse la totalidad de peticiones elevadas por el señor **JOLMES PUERTA**, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶-Configuración
La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre

⁶ Sentencia SU225/13

el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo, sin embargo, como de la revisión del plenario no se observa envío de la respuesta al accionante por parte de la accionada, se remitirá la respuesta correspondiente junto con el presente fallo de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por el señor **JOLMES PUERTA MORALES** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0472ec1191da7520bd3283b45f3b5592f5d7ac08a4f6c08f0501620518d3a3b**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00926-00

Accionante: **INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN DERECHO S.A.S.**, como
apoderada de la entidad **MOBILITY DAE COLOMBIA S.A.S.**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por a INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN DERECHO S.A.S., como apoderada de la entidad MOBILITY DAE COLOMBIA S.A.S, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el extremo accionante que el 24 de mayo de 2023 radicó petición ante el convocado en relación con el comparendo No. 11001000000035173048.

El 23 de junio de 2023 fue respondió pero no fue clara, precisa, completa, ni congruente con los hechos y pretensiones de la petición.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a responder la petición del 24 de mayo de 2023, de forma clara, precisa, completa y congruente con lo pretendido.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 30 de junio de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la entidad accionante al endilgársele a al accionado SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C, no haber dado respuesta al escrito presentado el 24 de mayo de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN DERECHO S.A.S, como apoderada de la entidad MOBILITY DAE COLOMBIA S.A.S., aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa;

(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

D. Caso concreto.

En el presente caso, lo deprecado por la entidad INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN DERECHO S.A.S., actuando como apoderada de la sociedad MOBILITY DAE COLOMBIA S.A.S, es la vulneración de su derecho de petición en virtud de la solicitud que presentó el 24 de mayo de 2023 ante la entidad accionada, respecto del trámite del comparendo No 11001000000035173048 impuesto en su contra, toda vez que no obtuvo una respuesta de fondo.

Al efecto, se tiene que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. a pesar del requerimiento efectuado mediante el auto admisorio no dio respuesta a la presente acción de tutela, se advierte que tal como lo demostró el accionante la petición del 24 de mayo de 2023 de 2023 fue resuelta mediante oficio SDC 202342105397831 de junio 22 de 2023.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso dado que allí se explica puntualmente el trámite otorgado al comparendo 35325739 del 35173048 del 07-sep-2022 impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29 *de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”*. Y se resuelve cada uno de los puntos requeridos y sus literales, donde pone en conocimiento como tema principal la improcedencia del señalamiento de audiencia pública de impugnación por estar vencidos los términos, adicionales no encontró que el interesado hubiere presentado justa causa de su inasistencia.

Así mismo enseñó que la situación contravencional está resuelta mediante la resolución No. 2058737 del 20 octubre de 2022, que está notificada y ejecutoriada, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al aquí accionante, lo cual su adjunto como anexo.

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su

consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa, pues la inconformidad de no haberse decretado señalado la audiencia requerida por su parte no es fundamento alguno para que se tutele a su favor el derecho de petición dado que no se aprecia con ello vulneración alguna al precitado derecho fundamental.

Así las cosas, se descarta la vulneración alegada, por carencia actual de objeto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN DERECHO S.A.S.**, como apoderada de la entidad **MOBILITY DAE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab8c841bb5633b6a971305fd119798e7893d1436f9018e4fd47f10f678614d0**

Documento generado en 13/07/2023 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00927-00

Accionante: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ CIFUENTES
Accionado: FINCOMERCIO Y CENTRALES DE RIESGO
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ CIFUENTES**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de habeas data, al buen nombre, intimidad, dignidad humana y mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con los hechos, el accionante suscribió la obligación de crédito No. 10398212150201 con la COOPERATIVA DE AHORRO FRINCOMERCIO, hace 10 años, con quienes el accionante pacto un crédito de libre inversión, cuyas cuitas eran extraídas de la pensión del accionante.
- Los términos de cancelación del crédito cambiaron, siendo necesario el pago en oficina bancaria, lo cual genero una mora en el pago de las cuotas, mora que fue superada por el accionante luego de llegar a un acuerdo con la accionada.

- El accionante remitió derechos de petición a la accionada sin recibir respuesta y pese a encontrarse a paz y salvo con la obligación, a la fecha continua reportado en las centrales de riesgo a pesar de haber transcurrido 10 años con dicho reporte y ya encontrarse a paz y salvo.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 04/07/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- CHRISTIAN CAMILO GUZMÁN JIMÉNEZ, actuando en nombre y representación legal suplente de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “FINCOMERCIO”**, encontrándome dentro del término previsto para el efecto, acudo dio contestación a la tutela promovida por el Señor **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ CIFUENTES** en el entendido que su representada no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, en tanto que dio respuesta de fondo al tutelante y realizó el reporte de comportamiento de pago ante las centrales de información financiera de conformidad a los lineamientos y requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008, en consecuencia, manifiesta que ha cumplido con los Reglamentos y/o procedimientos internos para el reporte de información del comportamiento de una obligación, que cumple con lleno de los requisitos exigidos por la Ley, sin que considere que a la accionante se le haya vulnerado alguno de los derechos constitucionales esgrimidos en su escrito de acción de tutela incoada en contra de FINCOMERCIO, por lo que se debe decretar la improcedencia de la presente acción.

- JAQUELINE BARRERA GARCÍA, apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) manifiesta al Despacho dentro del término legal concedido para ello, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, y en cambio manifiesta que el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 de manera transitoria contempló una amnistía general que solamente cobija a los titulares de la información que se pongan al día en sus

obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, beneficiándose con una permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, en caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses. En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 05 de julio de 2023 a las 14:55:45, se encuentran que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad, en consecuencia se debe declarar la improcedencia de la tutela en cuanto a esta entidad.

- En cuanto a DATACRÉDITO- EXPERIAN, de la revisión del plenario no se avizora respuesta de la entidad, en consecuencia guardo silencio al traslado de la demanda de tutela.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos de habeas data, al buen nombre, al derecho de petición y al debido proceso por parte de la sociedad accionada al no haber eliminado los reportes negativos en contra del accionante en las bases de datos de CIFIN-ASOBANCARIA (TRASUNION) Y DATACRÉDITO (EXPERIAN).

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ CIFUENTES**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La sociedad FINCOMERCIO, CIFIN-ASOBANCARIA (TRASUNION) Y DATACREDITO (EXPERIAN), son las accionadas y, con fundamento en las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) *mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales*

¹ Sentencia T-401 de 2017

circunstancias del caso que se estudia²; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario³. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos⁴-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado⁵, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable⁶.

Desde esta perspectiva el principio de subsidiaridad, es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en

² Sentencias T-800 de 2012, T-436 de 2005, y T-108 de 2007, entre otras

³ Sentencias T-800 de 2012, T-859 de 2004.

⁴ Sentencia T-494 de 2010.

⁵ Sentencia T-699 de 2012.

⁶ Sentencia T-494 de 2010.

consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante solicita que, a través del escrito de tutela, se ordene a la accionada la eliminación del reporte negativo existente a su nombre en las bases de datos de TRANSUNION y DATA CREDITO.

De lo mencionado anteriormente, el Despacho advierte que el accionante no puede pretender que por ésta excepcional vía de la tutela, se le saneen situaciones propias de la aplicación de la norma, sin tener en cuenta que para el sub examine se deben ponderar no solo sus reclamos sino también las defensas de la tutelada.

De igual manera, es evidente que frente a la falta de material probatorio por parte del accionante, es viable entender que los documentales presentados por las accionadas son coherentes con la situación actual del crédito por el cual el señor se encuentra actualmente reportado, como se observa;

Bogotá D.C., Septiembre 10 de 2019 

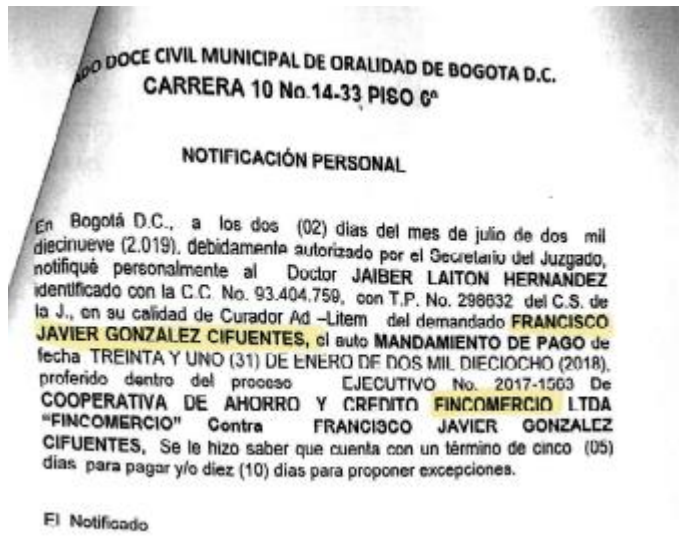
Señor(a):
GONZALEZ CIFUENTES FRANCISCO JAVIER
19135166
CR 3 1 36 TRINIDAD
MADRID (C-MARCA)
0000_218 MADRID

Ref. Notificación en Cumplimiento de Habeas Data

Respetado(a) Asociado(a):

Le informamos que la obligación a su cargo presenta mora, lo invitamos a normalizar los productos de crédito y/o servicios que presente con la Cooperativa. Si pasados 20 días a partir de la presente notificación se encuentra vencido, se enviara la información a las centrales de información financiera como lo establece la Ley 1266/2008.

Así mismo, se observa que el accionante tiene conocimiento que en su contra curso proceso judicial en el cual se está ejecutando por la obligación crediticia que dio lugar a la presente acción constitucional;



Por último, a pesar de no haberse recibido respuesta de DATA CREDITO-EXPERIAN, la entidad TRANSUNION pone de presente el reporte actualmente registrado en dicha entidad que en ningún evento riñe con los documentales aportados por la accionada, como se observa;



Radicado No. RA23-07650
Fecha: 05 de julio de 2023

dato negativo del mismo tiempo de la mora, en caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses.

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 05 de julio de 2023 a las 14:55:45, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	150200
Fecha de corte	31/05/2023
Fuente de la información	FINCOMERCIO
Estado de la obligación	EN MORA
Fecha inicio mora continua	9/10/2019
Tiempo de mora	14 (Más de 730 días)
Fecha Pago / Extinción	No reporta

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Frente a la obligación No. 150201, mencionada por la parte accionante, debemos informar que no figura por ningún concepto en CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

Si bien el accionante afirma haber cancelado la obligación, de acuerdo con la anterior información, se evidencia que la fuente de información no ha reportado pago alguno de la obligación mencionada, razón por la que este operador de información está impedido para eliminar el dato.

Ahora bien, las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato

Es así que, del análisis del escrito de tutela y la contestación de las

accionadas, no se evidencia la existencia de una posible vulneración a los derechos del accionante, adicional a ello el accionante cuenta con medios ordinarios para la protección de su derecho de hábeas data, que le permitan poner en consideración sus pretensiones, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios, en atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, más cuando en su contra según las pruebas documentales aportadas, ya cursa un proceso judicial en su contra en el que puede exponer sus solicitudes, lo que lleva sin lugar a duda a negar por improcedente el amparo formulado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la protección de los derechos de habeas data, al buen nombre, intimidad, dignidad humana y mínimo vital, formulada por el señor **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ CIFUENTES** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3478baef3a9ffa35ab7122e0bfb2d424b0074084e04a1e18dcca1ee660c7d2**

Documento generado en 14/07/2023 11:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00928-00

Accionante: GILMA BARBOSA ORTIZ
Accionado: FRAYCO S.A.S.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por GILMA BARBOSA ORTIZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de trabajo digno, dignidad humana, mínimo vital, salud y vida.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que desde el 2005 hasta el 23 de abril de 2023 laboró en la empresa accionada.

Siempre se destacó por sus cumplimientos y funciones, sin embargo, debido al a pandemia hubo cambios de directrices que han ocasionado acciones de discriminación y entorpecimiento laboral debido a su estado de salud y diagnostico detectado del síndrome del túnel del carpo derecho.

Actualmente está en tratamientos y le comunicó a la empresa su situación, pero está decidió cancelar su contrato de trabajo sin haber obtenido el permiso por parte del Ministerio del Trabajo.

Esta preocupada por su estado de salud, por quedarse sin servicio médico y por la familia que tiene que mantener.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se protejan los derechos fundamentales de trabajo digno, dignidad humana, mínimo vital, salud y vida y se ordene su reintegro por la enfermedad síndrome túnel del carpo derecho.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 04 de julio de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados MINISTERIO DEL TRABAJO, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional y por auto aparte a la EPS FAMISANAR.

-DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de asesora de la oficina asesora jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no hay responsabilidad u obligación de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno, pues no es ni fue la empleadora del accionante.

-ANDREA ISABEL ALMANZA DÍAZ en calidad de representante legal de **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.**, comunicó que con la accionante existió un contrato de trabajo a parte del 05 de octubre de 2011, en labor de auxiliar de planta, donde tenía obligaciones asumidas en el contrato de trabajo. Sin embargo, en razón a una posible falta disciplinaria el 13 de abril de 2023 se le notificó del inicio de un proceso disciplinario y se citó el 14 de abril para los descargos por las presuntas fallas de:



3. Usted no informó del sobrante de los 4 litros de leche ya mencionados, obrando con falta de diligencia frente a su labor, a pesar de encontrarse en el lugar al momento de los hechos.
4. Lo anterior, causó desconfianza de la Compañía en cuanto al desarrollo de los procesos de producción y el presunto consumo de los productos y materia dispuesta por esta.

Luego se dio cumplimiento al reglamento interno del trabajo por lo que después del proceso se encontraron las siguientes fallas:

1. No desarrollar su labor tal y como se le indicó. Con esto desató las órdenes e instrucciones dadas por la empresa y desatendió los lineamientos, en cuanto a haber tomado producto terminado de la empresa, sin autorización alguna y además, consumirlo, lo cual es una conducta muy grave que incumplió además con las buenas prácticas de manufactura. Estas malas conductas no fueron oportunamente comunicadas a la empresa a fin de evitarle un perjuicio y exposición a incumplimientos graves ante los clientes y las entidades de control, siendo que usted ya había presentado antecedentes disciplinarios por incumplimientos en las BPM.
2. En efecto usted aceptó que su comportamiento es una falta grave. Pues el día 4 de abril de 2023, su jefe directo evidenció que usted, junto con su equipo de trabajo no adicionó aproximadamente 4 litros de leche a una de las producciones de planta, en las cual usted participó. Además, se encontraron evidencias que estos 4 litros de leche fueron escondidos en canecas cercanas al área donde se estaba ejecutando la producción y en la cual usted estuvo, esto fue corroborado por usted al confesar: *"yo vi una leche que estaba apartada en el rincón donde estaba la caneca azul y tomé de esa leche"*
3. De la misma manera incumplió flagrantemente las normas BPM pues el hecho de haber tomado productos de la empresa para su consumo personal dentro de la planta y su jornada de trabajo configuró una falta muy grave reconocida por usted, lo cual implicó incumplimiento a directrices y normas impartidas, así como expuso a la empresa a reclamaciones por parte de los clientes y entidades de control. Esta conducta hizo que se perdiera totalmente la confianza depositada en usted, pues consumió sin autorización y sabiendo que no debía hacerlo, productos propiedad de la empresa además que tampoco lo informó.
4. Adicional, es de precisar que usted ya había previamente sido objeto de reproche disciplinario, por similares conductas e incumplimientos a las BPM, lo cual denota la mala manera en que abordó la relación laboral, en más de una ocasión.
5. Ninguna de estas conductas fue informada oportunamente a la empresa a fin de evitarle el grave incumplimiento de las políticas de la empresa y la exposición a riesgos.

Por lo tanto, la terminación de la relación laboral se dio como consecuencia de la comprobación de la falta grave que cometió la accionante y en ningún momento se tuvo en cuenta la supuesta condición de salud dado que no tenía conocimiento de los padecimientos de salud que dificultara el desarrollo de sus funciones.

Además, enseñó que anteriormente tuvo otro proceso disciplinario por incumplimiento de BPM.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de trabajo digno, dignidad humana, mínimo vital, salud y vida, invocados por la accionante al endilgársele al accionado FRAYCO S.A.S. su desvinculación laboral.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. GILMA BARBOSA ORTIZ, es mayor de edad y actúa en causa propia para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. FRAYCO S.A.S., es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Sea lo primero precisar que conforme a la jurisprudencia constitucional en tratándose de esta clase de asuntos, en principio la acción de tutela es improcedente toda vez que, existen otros mecanismos de defensa judicial a los cuales se puede acudir; tales como la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, la Corte ha establecido una excepción cuando se trata de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las personas que estén bajo una discapacidad física, es procedente la guarda supralegal. En efecto la Corte en Sentencia T-320 de 2016 indicó *“Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente.*

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existe una presunción de violación a los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, cuando el empleador termina el contrato de un trabajador que ha sufrido una afectación a su estado de salud, sin que mediara la autorización del Ministerio del Trabajo.

Para esta Sala, el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene lugar cuando, el trabajador es sometido a una variación intempestiva de su salud, o su situación económica y social. En atención a ello, si el empleador tiene la intención de despedir a una persona en estado de discapacidad, debe solicitar permiso al Ministerio del Trabajo.

Este procedimiento tiene fundamento en la aplicación de los principios del Estado Social de Derecho, la igualdad material y la solidaridad social, presupuestos

supralegales que establecen la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta por parte del Estado.

La Corte Constitucional ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de personas discapacitadas, bajo tratamiento médico, o en situación de debilidad manifiesta y fueron compendiadas en la sentencia T-899 de 2014. En la mencionada providencia se indicó que:

“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

Protección constitucional del derecho al trabajo en conexidad con el derecho al mínimo vital. Se debe tener en cuenta en primer término que la protección constitucional del derecho al trabajo encuentra su origen en el artículo 25 de la Constitución Política por el cual se dispone que:

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

A su vez, el artículo 53 de la Constitución política dispuso:

“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

De allí, que tal consideración, deriva en un sólido concepto a la protección constitucional del derecho al trabajo, por lo que en providencias como la Sentencia T-611 de 2001 han reiterado que:

“La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando: Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado”

De lo anterior, se infiere que la jurisprudencia y la constitución política protegen el derecho al trabajo, y ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección, cuando existe una causal, acción, omisión que haga imposible la ejecución de la facultad para trabajar y recibir una remuneración por ello.

D. Caso concreto.

Se advierte que el mismo no encuadra en los postulados de las sentencia antes referida en la medida que si bien el accionante ha presentado afectaciones a su estado de salud, no acreditó diagnostico alguno que contenga un tratamiento médico continuo, sumado a que la causa de terminación de vínculo laboral del contrato de trabajo a término indefinido no fue con ocasión a su situación de salud, sino que obedeció a una justa causa por las faltas graves al reglamento interno del trabajo que fueron expuestas en la carta notificada de fecha 21 de abril de 2023.

Así mismo, téngase en cuenta que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que permita entrar a debatir la procedencia de esta acción en forma transitoria, pues no acreditó que su mínimo vital estuviere afectado, pues solo se limitó a mencionar sus necesidades.

En ese sentido, lo referente al reintegro deberá alegarse ante la jurisdicción ordinaria, escenario idóneo para dirimir la situación y no a través de la acción tuitiva, dado que no se cumple los parámetros jurisprudenciales atrás citados.

Por último, se dispondrá la desvinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO y EPS FAMISANAR, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **GILMA BARBOSA ORTIZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7766aa2bed6052783fdc51cb0d5189895427a7992108360ad0d9e0028d01b27**

Documento generado en 17/07/2023 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00961-00

Accionante: CARLOS ORLANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO SOAT

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el apoderado del señor **CARLOS ORLANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en la que se acusa la vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, salud, seguridad social y protección a personas con discapacidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De acuerdo al escrito de tutela presentado por el Doctor DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO apoderado judicial del señor **CARLOS ORLANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, este sufrió accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado el (la) MOTOCICLETA con placas QGC844, modelo 2013, mientras se transitaba por la vía en calidad de OCUPANTE, en el accidente el señor CARLOS ORLANDO GONZALEZ RODRIGUEZ sufrió Fractura de la diafisis de la tibia y Fractura de la Rodilla, al momento del accidente la MOTOCICLETA con placas QGC844, modelo 2013, estaba amparada por la póliza SOAT vigente No. 10203100021090, expedida por SEGUROS DEL

ESTADO S.A.

- Por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, el (la) señor(a) CARLOS ORLANDO GONZALEZ RODRIGUEZ, se ha visto imposibilitado(a) para trabajar, lo que lo(a) pone en estado de debilidad manifiesta afectando su derecho al trabajo y a su mínimo vital.

- El día 14 de junio de 2023, el (la) señor(a) CARLOS ORLANDO GONZALEZ RODRIGUEZ, solicitó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que lo(a) valorara a fin de que determinara su pérdida de capacidad laboral, o que subsidiariamente, la remitiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de BOYACA, para que esta entidad, realizara la valoración, sin embargo el 20 de junio de 2023 la aseguradora, SEGUROS DEL ESTADO S.A. responde la solicitud señalando que: " Es de precisar, que el interesado podrá acudir para este fin a las entidades de la seguridad social indicadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, pero, si acude directamente a la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez le corresponderá asumir el costo que le genere obtener el respectivo dictamen. Seguros del Estado S.A., No está asegurando el riesgo de invalidez o muerte, solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados."

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende, que le sean amparados sus derechos a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital, a la salud, a la igualdad y protección a los disminuidos físicos, ordenando a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que proceda a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral del accionante o pagar los honorarios de la Junta Médica de calificación de invalidez para que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 06/07/2023 se admitió la tutela,

ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional y se requirió al accionante para que pusiera en conocimiento del Despacho la EPS a la cual se encuentra afiliado.

- HECTOR ARENAS CEBALLOS, obrando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A., procedió a ejercer el derecho de contradicción y defensa, por lo cual solicito tener en cuenta al momento de tomar la decisión que una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 08 de marzo de 2023, afectado el señor CARLOS ORLANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica al accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 10203100021090, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.
- Solicita que el Despacho no acceda a las pretensiones del accionante, toda vez que, la compañía que expidió la póliza SOAT, carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que la Compañía de seguros solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.
- Declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiaridad de la misma, por cuanto lo que aquí se pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT,

regulado por el código de comercio, anudado al hecho que el interesado no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir su EPS.2.) Vincular a la ARF, ARL o EPS a la cual se encuentre afiliado el afectado, y no acceder a la petición de la Accionante contra Seguros del Estado S.A en razón a que no tiene el deber legal ni contractual de asumir la valoración y el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues este costo no se encuentra establecido dentro de los amparos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, conforme lo señalado por las diferentes disposiciones legales mencionadas.

- En el caso de que se emita una orden tendiente a que la compañía Seguros del Estado proceda al pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, se solicita se ordene igualmente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a aceptar el pago de los honorarios a través de transferencia electrónica y proceda en el término que su despacho disponga a realizar la calificación del aquí accionante, una vez reciba el pago por parte de la compañía.
- Se deja constancia, que, durante el término de traslado de la demanda de tutela, el accionante no puso en conocimiento del Despacho la EPS a la cual se encuentra afiliado.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital, a la salud, a la igualdad y protección a los disminuidos físicos, ordenando a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que proceda a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral del accionante o pagar los honorarios de la Junta Médica de calificación de invalidez para que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El accionante es **CARLOS ORLANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** quien actúa a través de su apoderado, para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. **SEGUROS DEL ESTADO SOAT**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993¹ y en el título II del Decreto 056 de 2015², el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas

¹ Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración

² Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECA T y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del FOSYGA, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones” (énfasis fuera del texto original).

Particularmente, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 20163, el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 20164, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. El cual compila algunas de las normas establecidas en el Decreto 056 de 2015.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).

Asimismo, el parágrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 20165 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993⁶, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012⁷, que regula la calificación del

⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

⁶ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

⁷ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del

asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993⁸, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012⁹. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

⁸ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

⁹ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

D. EL ACCIONANTE TIENE DERECHO A QUE LA ACCIONADA PRACTIQUE, EN PRIMERA OPORTUNIDAD, EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Al respecto, se tiene que la accionada no ha reparado en que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. Así mismo, ha ignorado que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tiene la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida. Como se puso de presente en los fundamentos, esta regla fue clarificada en la Sentencia T-400 de 2017.

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la acción de tutela está orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Para este fin, la Sala advierte que, tratándose de una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para hacer efectiva la póliza de un contrato de seguro, el conflicto, en principio, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, pues las normas aplicables al contrato de póliza SOAT están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las normas que regulan el contrato de seguro, sin embargo, se accederá a la solicitud de manera subsidiaria.

Así, la víctima del accidente de tránsito y accionante en la presente demanda de tutela ha visto frustrado sus derechos que, supone una respuesta del Estado frente a eventos o contingencias que mengüen el estado de salud, la calidad de vida y la capacidad económica de las

personas, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

Para el caso, las características del accidente del que resultó víctima el señor **CARLOS ORLANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, es un riesgo asumido por una compañía aseguradora en el caso la accionada **SEGUROS DEL ESTADO SOAT** y, conforme a las normas que regulan el SOAT, no existe la previsión de que haya un trámite previo necesario para acceder a la indemnización por incapacidad permanente, de tal manera que, se ha producido una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del accionante, puesto que la compañía **SEGUROS DEL ESTADO SOAT** no ha efectuado el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, tal como lo impone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

En consecuencia, se dispondrá el amparo de los derecho fundamentales desconocidos al accionante y se ordenará a **SEGUROS DEL ESTADO SOAT** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el pago de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez para que determinen la pérdida de capacidad laboral del señor **CARLOS ORLANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, con el fin de que pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente, si a ello hubiere lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales vulnerados al accionante **CARLOS ORLANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** de

conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SEGUROS DEL ESTADO SOAT** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el pago de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez para que determinen la pérdida de capacidad laboral del señor **CARLOS ORLANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, con el fin de que pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51de09620e766140504a8e2ffb88a455705315990d2e98b257021063ea3bcbc3**

Documento generado en 18/07/2023 07:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00962-00

Accionante: ARLEY DE JESUS ARANGO MARIN
Accionado: CLARO COLOMBIA S.A. (SOLUCIONES MOVILES).
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ARLEY DE JESUS ARANGO MARIN n la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que el 07 de junio de 2023 radicó petición ante el convocado a la que le dieron respuesta el 28 de junio de 2023 pero ignorando dar contestación de fondo a su solicitud.

La respuesta fue:

“Le informamos que, tras la verificación realizada, se encontró una inconsistencia en la notificación realizada, sin embargo, debido a la favorabilidad otorgada, la obligación No. 1.20085195, se encuentra actualizada ante las centrales de riesgo, como pago voluntario sin histórico de mora, por consiguiente, no presenta un reporte negativo ante las centrales de riesgo.” (sic)

Pero al a fecha aún le sigue saliendo el reporte de mora en el historial crediticio de las centrales de riesgo Datacredito y Cifin.

Adicional enseñó que radicó ante la Superintendencia de Industria y Comercio una queja.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende que se tutelen los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso ordenando al convocado a eliminar toda la información negativa de la obligación.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado el 06 de julio de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y los vinculados a DATA CREDITO – EXPERIAN S.A.S, CIFIN - TRANSUNION y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JAQUELINE BARRERA GARCÍA en calidad de apoderada general de **CIFIN S.A.S. (Transición)** enseñó la normativa vigente para esta clase de asunto y señaló que en su base de datos se encuentra que la fuente de información Claro Soluciones – obligación No. 085195, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, con fecha de primera mora reportada el 19/05/2020 a la fecha de corte 31/05/2023.

-VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA en calidad de representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** comunicó que la obligación No. 1.20085195 se encuentra actualizada en centrales de riesgo de acuerdo al último pago realizado conforme lo establecido en la ley 1266 de 2008, art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional, por lo tanto, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta dado que se mantiene el estado de reporte dudoso recaudo. Enseñó todo el trámite realizado previo al reporte ante centrales de riesgo, autorización cuentas, notificación previa.

-ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJÍA en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, puso en conocimiento el historial crediticio de la accionante

INFORMACION BASICA		7XM6B02
C.C #01047966918 () ARANGO MARIN ARLEY DE JESUS VIGENTE EDAD 29-35 EXP.07/06/15 EN SONSON	DATA CREDITO [ANTIOQUIA] 11-JUL-2023	

-DUDOSO RECAUDO *CTC CLARO 202305 .20085195 201907 201909 PRINCIPAL
SERVICIO MOVIL ULT 24 -->[DDDDDDDDDDDD][65432NNNNNNN]
25 a 47-->[NNNNNN-NNNNN][NNNNNNNNNNN-]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=012 CLAU-PER:000
RECLAMO CERRADO DATOS RATIFICADOS 202307

La obligación identificada con el número .20085195, reportada por COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL), se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como DUDOSO RECAUDO.

- NERIRETH BRICEÑO RAMÍREZ en calidad de coordinadora del grupo de gestión judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, enseñó que la queja No. 23-308987 radicada ante su entidad, fue presentada por una reclamación contra Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. por la presunta vulneración al habeas data y la fecha están en espera de la respuesta por parte del reclamante para tomar la decisión, lo solicitado al reclamante fue:

“1. Aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma.” (sic)

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, como mecanismo preferente y sumario, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso invocados por el accionante al endilgársele al accionado COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, no haber actualizado las bases de datos en centrales de riesgo eliminando el reporte negativo de su obligación.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ARLEY DE JESUS ARANGO MARIN, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Para el caso que nos ocupa la Corte Constitucional manifestó que:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”¹

En lo que respecta al derecho fundamental del habeas data, la Corte Constitucional lo ha definido los contenidos mínimos de la siguiente manera:

¹C-1011 de 2008.

Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa.²

Además, enfatizó que para ello, se “*exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares*”¹

En efecto, en el ejercicio del habeas data la Ley 1266 de 2008 en su artículo 16 establece solo un requisito que se debe agotar para la procedencia de la acción constitucional y es que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre ella, presupuesto que se tiene por acreditado, con el derecho de petición de fecha 07 de junio de 2023 donde solicitó información sobre su reporte en centrales de riesgo y que se active “reclamo en trámite” ante las mismas.

Sobre los mecanismos para garantizar el derecho al habeas data la Corte enseñó:

“De conformidad con el artículo 8º de la Ley 1581 de 2012, “[p]or la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, el titular de los datos personales tiene derecho, entre otros, (i) a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento,

² CORTE Constitucional Sentencia C-748/11

cuando se trate de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, y (ii) a presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que protegen al derecho.

Así pues, el artículo 15 de esta normativa prevé que cuando el titular o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esa Ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento.

En particular, la norma dispone que el reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable o al encargado del tratamiento, y una vez recibida la reclamación se debe incluir en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, la cual deberá mantenerse hasta que sea decidido. El término máximo para atender el reclamo será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

De conformidad con los artículos 16, 21 y 23 de la misma normativa, una vez agotado el reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento, el titular o causahabiente podrá elevar la queja ante la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual tiene a su cargo velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales, adelantar las investigaciones del caso, y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data.

En particular, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los responsables y encargados del tratamiento distintas sanciones, las cuales sólo aplican para las personas de naturaleza privada, pues en caso de que la entidad advierta el presunto incumplimiento de una autoridad pública a las disposiciones de la ley estatutaria de hábeas data, deberá remitir la actuación a la Procuraduría

*General de la Nación para que sea ésta la que adelante la investigación respectiva.*³

D. caso en concreto.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó respuesta donde manifestó y demostró que el reporte ante centrales de riesgo como estado de reporte dudoso recaudo sobre la obligación No. 1.20085195 es conforme a lo establecido en la ley 1266 de 2008, art. 13.

Por su parte, allegó copia de la petición radicada y la respuesta otorgada donde se encuentra que cada uno de los puntos fueron atendidos en debida forma y se extrae que lo requerido como como “*reclamo en trámite*” es improcedente por cuanto no cumple con lo establecido en el art. 8 de la ley 1266 de 2008

“Deberes de las fuentes de la información: 8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.” (sic)

Además, en su parte final lo invitan a realizar el pago de la obligación No. 1.20085195 a través de los medios de pago, para así poder actualizar la información ante las centrales de riesgo de acuerdo con la ley de habeas data.

Ahora, póngase de presente que adjunto allegan nueva respuesta con fecha 11 de julio de 2023 dirigida al accionante, donde nuevamente resuelven los puntos del derecho de petición allegando los pantallazos correspondientes de todo lo solicitado y donde además señaló que el saldo pendiente es de \$33.171,12.

Así, se tiene que el reporte efectuado ante centrales de riesgo deberá continuar hasta tanto se realice el pago anteriormente referido que deberá cumplir los tiempos establecidos en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

³ Corte Constitucional T 036-2016

En conclusión se negará entonces la protección demandada, por carencia actual de objeto y abstendrá de impartir orden alguna.

En cuanto el derecho al debido proceso, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo lo mencionó, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo.

Por último, se dispondrá la desvinculación de DATACREDITO – EXPERIAN S.A.S, CIFIN - TRANSUNION y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **ARLEY DE JESUS ARANGO MARIN**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f043c232557abf608159a5c0a394e59908a3765915d8345e3c8e1094f8bb6bb**

Documento generado en 19/07/2023 12:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00963-00

Accionante: DANIEL ALEXANDER LÓPEZ

Accionado: COORATIENDAS CASALINDA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **DANIEL ALEXANDER LÓPEZ**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De los hechos narrados por el accionante, el día 10 de abril del 2023 radicó derecho de petición ante su empleadora aquí accionada, con el fin de solicitarle la cancelación de las liquidaciones laborales adeudadas a su favor, la petición no fue recibida y en consecuencia desconoce el correo electrónico de la accionada o cualquier medio de comunicación personal virtual para poder presentar la solicitud.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende, que le sea amparado su

derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado por la **accionada**, al no haberle dado respuesta a sus peticiones laborales.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 06/07/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- Se deja constancia, que, durante el término de traslado de la demanda de tutela, no se emitió manifestación alguna respecto de los hechos y pretensiones elevados por la accionante, por parte de la entidad accionada, en consecuencia, se entiende que la **accionada guardo silencio**, sin embargo, de la revisión del plenario se evidencia una respuesta a la presente acción de tutela por parte de la señora **GLADYS QUEVEDO ROJAS**, quien se pronuncia respecto de los hechos y pretensiones del accionante pero se desconoce en qué calidad da respuesta a la misma, por lo que dicho escrito no podrá ser tenido en cuenta para los fines pertinentes.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por parte de la accionada, al no haber emitido respuesta a las peticiones del accionante, respecto de acreencias laborales presuntamente adeudadas.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **DANIEL ALEXANDER LÓPEZ**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La entidad **COORATIENDAS CASALINDA**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **DANIEL ALEXANDER LÓPEZ** manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de **COORATIENDAS CASALINDA** al no dar respuesta a sus peticiones de carácter laboral, sin embargo, observa el Despacho que de dicha solicitud no se aporta constancia de radicado o siquiera prueba sumaria del envío de este documento a la accionada.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bogotá D.C., febrero del 2023

Señor (es)
Cooratiendas Casalinda
Gladys Quevedo
Ciudad

Asunto: Derecho de Petición, cobro de liquidación.

Daniel Alexander López, identificado con número de PPT 5861057, con domicilio y residencia en Soacha, Cundinamarca. Por medio del presente me permito interponer Derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y regulado por la ley 1755 de 2015, bajo los siguientes:

HECHOS

1. El 03 de enero de 2022 inicié trabajo con su empresa Cooratiendas Casalinda.
2. Durante el tiempo que laboré, lo hice bajo subordinación, por una remuneración y prestación personal.
3. El 05 de noviembre de 2022 se me comunicó que mi contrato había terminado, sin ninguna justificación.
4. Al momento de solicitar la liquidación correspondiente a la empresa esta fue negada.
5. El trato al que fui sometido en el proceso de solicitud de liquidación y de terminación del contrato denotaba claros actos de xenofobia.
6. A la fecha no se me ha cancelado lo correspondiente a la liquidación, ni recibida información sobre mis aportes a seguridad social.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo antes mencionado me permito de la manera más

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionada no dio contestación a la demanda de tutela que nos ocupa, y por el contrario existe pronunciamiento por parte de la señora **GLADYS QUEVEDO ROJA** de quien se desconoce la relación con la accionada **COORATIENDAS CASALINDA**, de este documento, se puede evidenciar que el derecho de petición posiblemente no fue radicado en las instalaciones o dirección electrónica de la entidad hoy accionada.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo, ya que, si bien es cierto se entendería la procedencia de la presente acción constitucional de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata, también es cierto que, se requiere la radicación de la petición ante el accionado, por lo que no basta simplemente aportarlo con el escrito de tutela para que de esta manera se de contestación a las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición propuesto por el señor **DANIEL ALEXANDER LÓPEZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0ee1e71f3e87e67ca13fa66a7499d5b71408bae32c4bce70ee5a0442196513**

Documento generado en 19/07/2023 03:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00977-00

Accionante: ADELMO RIOS LOZANO
Accionado: CAPITAL SALUD EPS
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ADELMO RIOS LOZANO, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó tener 68 años de edad, con diagnóstico de CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA, motivo por el cual su médico tratante le ordenó “EXTRACCIONES EXTRA CAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO E INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”. (sic)

-Ha realizado la solicitud de los anteriores procedimientos ante la EPS accionada y a la fecha no ha sido posible agendarlos.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se protejan sus derechos fundamentales salud y vida y se ordene la realización de los procedimientos referenciados “EXTRACCIONES EXTRA CAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO E INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 07 de julio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados SECRETARIA DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., CAPITAL SALUD EPS-S, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS en calidad de jefe de la oficina asuntos jurídicos de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, señaló que en la aplicación del ADRES se encuentra que el accionante está vinculado a CAPITAL SALUD EPS por lo tanto es responsabilidad de este ultimo la prestación del servicio, de lo cual se opone opongo a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el Accionante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, así mismo reiteró que no tiene la competencia para la prestación del servicio de salud ni le corresponde asumir contingencias respecto de usuarios del régimen contributivo por ende alega la falta de legitimación en la causa por pasiva,

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de abogado de la oficina asesora jurídica de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, solicitó negar la presente acción en su contra, dado que de los hechos no se despliega ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y por ende peticiona su desvinculación.

- GERMAN ARTURO OROZCO VANEGAS en calidad de jefe de la oficina jurídica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**

E.S.E. Indicó que el paciente fue valorado por Oftalmología. Con diagnóstico de glaucoma de ángulo abierto, Catarata senil y Miopía degenerativa, de acuerdo con las pretensiones del tutelante comunicó que programó cita de: *“Extracción de catarata más inserción de lente intraocular: para el día jueves 07 de septiembre de 2023, a las 12:00 mediodía” en sala de cirugía de la Unidad de Servicios de Salud (USS) Occidente de Kennedy*”. (sic), por lo tanto, solicitó la declarar la acción como hecho superado.

- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, en calidad de subdirector técnico adscrito a la subdirección de defensa jurídica de **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los derechos que se alegan conculcados no deviene de una acción u omisión atribuible a su entidad.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales salud y vida del accionante al endilgársele al accionado no haber agendado “EXTRACCIONES EXTRA CAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO E INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”. (sic)

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ADELMO RIOS LOZANO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, CAPITAL SALUD EPS, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “es *un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)*”¹

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad,

¹ C.Const. Sentencia T-971 de 2011

sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”²

D. Caso concreto.

Con todo se tiene que según epítome medico ADELMO RIOS LOZANO presenta diagnóstico de CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA, motivo por el cual su médico tratante le ordenó EXTRACCIONES EXTRA CAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO E INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”. (sic)

Al efecto, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** comunicó que programó Extracción de catarata más inserción de lente intraocular: para el día jueves 07 de septiembre de 2023, a las 12:00 mediodía.

Por lo anterior, colige el Despacho que el objetivo perseguido por el interesado, se encuentran plenamente satisfecho, de ahí que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la EPS convocada, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por vía constitucional, se ha dejado de producir.

Coralario, se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado.

² C.Const. Sentencia T-384 de 2013

Ha de enseñar que la Corte Constitucional, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado, en la Sentencia T-444 de 2018 expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, se dispondrá la desvinculación de SECRETARIA DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., CAPITAL SALUD EPS-S, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **ADELMO RIOS LOZANO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf9823155952cf2898708f3ceaa79d332009839c3eb1772f07060c18e1a739b**

Documento generado en 21/07/2023 09:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00978-00

Accionante: ARIEL ALFONSO CARVAJAL GIL

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHIA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **ARIEL ALFONSO CARVAJAL GIL** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el accionante tiene pendiente la renovación de la licencia de conducción, y al revisar el sistema del SIMIT para cumplir con uno de los requisitos para la renovación evidenció una infracción con fecha del 09 de febrero del año 2022, con número de multa: (25175000000031484884)
- La multa pertenece a un vehículo (BUSETA) con placa INK169, propiedad del señor LUIS ALFREDO MORA GUZMAN, sin embargo, la infracción pertenece al número de cedula de ciudadanía del accionante.
- menciona que no tiene conocimiento del vehículo y tampoco conoce a su propietario, por lo que radico derecho de petición solicitando el cambio y la eliminación de dicho comparendo, situación que a la fecha no le ha Sido resulta,

por lo que considera se le están vulnerando sus derechos.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental de petición y debido proceso, el cual en su sentir está siendo vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta a la totalidad de pretensiones radicadas en la entidad, especialmente la eliminación del comparendo que en su sentir no le pertenece.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 07/07/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- Actuando como Secretario de Movilidad de Chía, Cundinamarca, en respuesta a la presente acción constitucional, el Despacho de proceder a negar la tutela en el entendido que opera un hecho superado, toda vez que, al evidenciar un error en cuanto al documento al cual fue cargado el comparendo o jetonde la presente acción, se procedió a generar la corrección respectiva y a generar la comunicación al accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por la posible falta de respuesta de la entidad accionada frente a las peticiones del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **ARIEL ALFONSO CARVAJAL GIL**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHIA**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta,

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **ARIEL ALFONSO CARVAJAL GIL** manifiesta la vulneración de su derecho de petición y debido proceso por parte de la entidad accionada al evidenciar que por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHIA** se presentó un error al cargar el comparendo (25175000000031484884) que en su sentir no le pertenece por no conocer el vehículo ni el dueño a quienes les fue impuesto.

De la revisión de los documentales aportados por la entidad accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que el **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE CHIA** dio respuesta a cada una de las

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

peticiones planteadas por el accionante, pero en concreto procedió a corregir el error al cargar la información procedente del comparendo (25175000000031484884).

De esta manera, al accionante absolverse la totalidad de peticiones elevadas por el señor **ARIEL ALFONSO CARVAJAL GIL**, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶-Configuración
La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo, sin embargo, para futuras actuaciones, se remitirá la respuesta correspondiente junto con el presente fallo de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por el señor **ARIEL ALFONSO CARVAJAL GIL** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁶ Sentencia SU225/13

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e8a3e5f9ceff5b55d983d88758eb23cc1c426a394774c58b112cf9df08bb84**

Documento generado en 21/07/2023 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00979-00

Accionante: EDGAR GARZON CONTRERAS
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por EDGAR GARZON CONTRERAS mediante apoderada judicial, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó haber radicado petición ante el convocado el 23 de febrero de 2021, sin embargo, a la fecha no ha sido respondida, a pesar de haberse acercado varias veces a la oficina de atención al usuario donde le respondían de forma evasiva, de que se demoraba 10 días, otras veces le dijeron que 5 y otras que hay mucho trabajo.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a revolver la petición y a actualizar la información en la base de datos.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 10 de julio de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN en calidad de directora de representación judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, comunicó que una vez consultada la plataforma ORFEO no encontró petición alguna del accionante con fecha 02/23/2021, sin embargo, si se evidencia una petición radicada el 06/28/2023 con radicado No. SDM 202361202813072 donde solicitó la prescripción del cobro del comparendo No. 13112702 del 09/08/2016. Señaló que la misma en términos para poder ser respondida, pero en atención a la presente acción le dieron prioridad y mediante resolución No. 115684 de 2023 decretaron la prescripción del citado comparendo y está en proceso de aplicación para luego proceder con la actualización de la plataforma SIMIT y el respectivo levantamiento de medidas cautelares.

Por otra parte, enseñó:

“Se evidencia registra resolución de embargo N° 363635 de 05/25/2018 el ciudadano EDGAR GARZON CONTRERAS identificado con CC 1.026.261.048 de acuerdo a lo informado por el grupo de embargos y secuestro de esta Dirección. Una vez verificado las bases de datos de patios y grúas, subsanaciones, disciplinarios y contractuales del señor EDGAR GARZON CONTRERAS identificado con CC 1.026.261.048 y/o no presentan deuda alguna con esta entidad por concepto de otros cobros.

Una vez consultada la base de información, se pudo evidenciar que el EDGAR GARZON CONTRERAS identificado con CC 1.026.261.048 no tiene obligaciones pendientes en Transporte Público.”

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, no haber dado respuesta a la petición de prescripción de comparendo.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario EDGAR GARZON CONTRERAS, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación

política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto

Como primera medida, póngase de presente que el derecho de petición objeto del presente asunto, no fue radicado en la fecha señalada en los hechos del escrito de la acción (23 de febrero de 2021), sino que es de fecha (28 de junio de 2023) con radicado No. SDM 202361202813072 tal y como lo demuestra los documentos anexos con el escrito de tutela y la respuesta allegada por parte de la accionada.

Al efecto, se advierte que la entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD afirmó y demostró durante el trámite de la presente acción que atendió de forma preferente la petición del accionante dando la prescripción del comparendo mediante resolución No. 115684 de 2023, pero sin documento alguno que dé respuesta a la petición ni su debida notificación.

Sin embargo, para lo anterior téngase en cuenta que al momento de radicar la presente acción constitucional aún no habían vencido los términos para que la entidad accionada diera respuesta a lo peticionado, puesto que se evidencia que el acta de reparto del Despacho es de fecha 10 de julio de 2023 y el envío de la petición por parte del accionante fue el 28 de junio de 2023, concluyendo que habían transcurrido solo 7 días hábiles, tornándose la presente acción como prematura.

² Ver Sentencia T-464 de 1992

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.

Por tanto, no es viable dispensar el amparo cuando no hay evidencia de la acción u omisión en detrimento de las prerrogativas *ius fundamentales* del promotor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **EDGAR GARZON CONTRERAS**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e630dbbc33bb41457682b0c1c29339b4a1b724acaeed2a8832f5e2e9b4fb7af**

Documento generado en 21/07/2023 03:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00980-00

Accionante: MAURICIO FERNANDO LIZARAZO CARVAJAL

Accionado: PRABYG INGENIEROS SAS

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el apoderado del señor **MAURICIO FERNANDO LIZARAZO CARVAJAL** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el apoderado del accionante, desde el 14 de abril de 2023, se presentó derecho de petición ante la accionada, con el fin de solicitar el reintegro de algunos dineros, que, con la falta de respuesta de fondo, clara y concreta le esta vulnerando los derechos a mi prohijado

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende a través de su apoderado, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, solicitando se dé respuesta a sus solicitudes de manera clara y congruente, teniendo en

cuenta que en su sentir se le ha negado de manera injustificada la respuesta a sus peticiones.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 11/07/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- ALONSO BALDION NEVA, apoderado de la sociedad **PRABYC INGENIEROS S.A.S**, en respuesta a la presente acción de tutela solicita se niegue la acción constitucional en el entendido que la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S., no ha amenazado, vulnerado y menos violado el derecho fundamental de petición que señala la accionante fue transgredido por la no respuesta a la petición que elevó el día 14 de abril de 2023. Lo anterior, en consideración a que PRABYC INGENIEROS S.A.S. remitió a través de correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023 respuesta de fondo y coherente a la petición elevada por el señor JAVIER BENITEZ MENDIVELSO apoderado del señor MAURICIO FERNANDO LIZARAZO CARVAJAL, configurándose un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración

del derecho de petición por la posible falta de respuesta de la entidad accionada frente a las peticiones del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **MAURICIO FERNANDO LIZARAZO CARVAJAL**, quien actúa a través de apoderado judicial, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La sociedad **PRABYC INGENIEROS S.A.S**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015,

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **MAURICIO FERNANDO LIZARAZO CARVAJAL** quien actúa a través de apoderado judicial, manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la sociedad accionada **PRABYC INGENIEROS S.A.S** al no dar respuesta a su derecho de petición radicado ante la mentada sociedad el día 14 de abril de 2023.

De la revisión de los documentales aportados por la entidad accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que **PRABYC INGENIEROS S.A.S** dio respuesta a cada una de las peticiones planteadas por el accionante, como se observa;

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bogotá D.C. 14 de julio de 2023

Doctor:
JAVIER BENITEZ MENDIVELSO
Apoderado de
MAURICIO FERNANDO LIZARAZO CARVAJAL
Correo: jbenitezabogado@hotmail.com
Celular: 6167900471

REFERENCIA: Respuesta a derecho de petición de fecha 14 de abril de 2023.

Reciba un cordial saludo de PRBYC INGENIEROS S.A.S. en atención a su comunicado radicado en nuestras oficinas el pasado 21 de noviembre de 2022 y a lo ordenado mediante auto de fecha 12 de abril de 2023, proferido por el juzgado cuarenta y uno civil municipal de Bogotá. Por medio de la presente procedemos a dar respuesta al derecho de petición en el cual manifestó lo siguiente:

PRIMERA. – Que, debido al incumplimiento sistemático de ustedes, respecto de la firma de la escritura de compraventa del APARTAMENTO 803 TORRE 5, UBICADO EN LA URBANIZACIÓN GERONA DEL CIPRÉS, DE LA CARRERA 126 No 20 – 10, de la ciudad de BOGOTÁ.

Ruego a ustedes para que, en la mayor brevedad REINTEGREN a mi representado la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 32.000.000) MCTE., junto con los intereses legales, correspondientes a (\$ 2.000.000) MCTE., valor de separación y (\$ 31.000.000) MCTE., correspondientes a cuotas pagadas desde el día 30 de agosto de 2016, hasta el día 30 de marzo de 2019.

RESPUESTA: En primer lugar, es importante aclarar que **PRBYC INGENIEROS SAS.**, es quien actúa como **FIDEICOMITENTE** del **FIDEICOMISO FAI GERONA DEL CIPRÉS VIS** y **GERENTE DEL PROYECTO**, el cual se encuentra promoviendo, el desarrollo y la construcción del proyecto Inmobiliario denominado **CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION GERONA DEL CIPRES**, ubicado **Antes en la Carrera Ciento Veintiséis (126) número Veinte - Diez (20-10), Hoy en la Carrera Ciento Veintiséis (126) número Diecisiete F - Ochenta (17F-80)**, de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Bogotá D.C. Departamento de Cundinamarca.

Que para efectos del desarrollo del proyecto se constituyó un Patrimonio Autónomo de Administración Inmobiliaria denominado **FIDEICOMISO FAI GERONA DEL CIPRES VIS**, cuya vocera y administradora es **GRUPO BARRIO CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** a través del cual EL FIDEICOMITENTE hace su gestión.

De esta manera, al accionante absolverse las dos solicitudes elevadas por el señor **MAURICIO FERNANDO LIZARAZO CARVAJAL**, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶-Configuración
La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de

⁶ Sentencia SU225/13

amparo, sin embargo, para futuras actuaciones, se remitirá la respuesta correspondiente junto con el presente fallo de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por el señor **MAURICIO FERNANDO LIZARAZO CARVAJAL** a través de su apoderado judicial, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4b33821d7e39d05fb6bc40e34c7b0e0e85519024b2ce68db7f5b3e849bc600**

Documento generado en 24/07/2023 02:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00982-00

Accionante: INVERSIONES ACEVEDO ROJAS Y CIA S.C.S. a través de su representante legal y CAROLINA ACEVEDO ROJAS quien actúa como agente oficiosa del menor M.K.A

Accionado: EDIFICIO FORI P.H.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **INVERSIONES ACEVEDO ROJAS Y CIA S.C.S.** a través de su representante legal y **CAROLINA ACEVEDO ROJAS** quien actúa como agente oficiosa del menor **M.K.A**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- SILVIA ROJAS PEÑUELA, Representante Legal de **INVERSIONES ACEVEDO ROJAS Y CIA S.C.S.**, y **CAROLINA ACEVEDO ROJAS**, actuando en calidad de arrendataria de los apartamentos 603 y 604 y agente oficiosa del menor **M.K.A.**, ponen en conocimiento del Despacho que, **CAROLINA ACEVEDO ROJAS** es arrendataria de los apartamentos 603 y 604, quien a través del presente escrito manifiesta que existe un Informe Técnico – Diagnóstico elaborado por el ingeniero civil MARCO AURELIO PASTRANA BORRERO, quien dio como resultado de la

visita de campo y peritaje técnico realizado en los apartamentos, revisando el estado de las fachadas y los techos o losas que sirven de cubierta del edificio, y que, en el costado sur, corresponden al techo de los apartamentos 603 Y 604 DEL EDIFICIO ED FORI. Allí el ingeniero evidenció un deterioro en dichos apartamentos “consecuencia por la falta de mantenimiento correctivo de los techos y cubierta, bienes comunes esenciales y quizás lo más preocupante aún, que se encuentran ya afectando la estructura del edificio y que se requiere de una acción correctiva con carácter urgente e inmediato por parte de la Copropiedad”.

- El Ingeniero puso en conocimiento que los daños ocasionado a los apartamentos antes relacionados han sido ocasionados por el deterioro de la cubierta y techos del edificio, los cuales deben ser reparados de manera inmediata por la Copropiedad, tal y como se encuentra establecido en el decreto la Ley 675 de 2001. Así mismo, manifiesta que en la actualidad, es decir, más de 1 año y 7 meses después de la visita del Ingeniero y posterior a la visita y recomendaciones del IDEGER, la propiedad horizontal del edificio ED FORI, no ha llevado a cabo ninguna intervención en la edificación ni en la unidad habitacional, lo cual ha hecho que el deterioro y los daños avancen de manera progresiva, en consecuencia, solicita la procedencia de la presente acción constitucional.

Pretensiones.

En consecuencia, solicita tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vivienda digna del menor M.K.A para que, en consecuencia, se ordene al **EDIFICIO FORI P.H.** realice las reparación y mantenimiento de los apartamentos 603 y 604 del edificio ED FORI y como consecuencia, se reubique al menor **MKA** y a su familia a otra vivienda con iguales condiciones de tamaño, estrato y ubicación, en la ciudad de Bogotá D.C. en el barrio los Rosales, con el fin de no causar perjuicios morales a la familia y principalmente al menor, mientras se realizan las respectivas reparaciones.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 12/07/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- Luz Marina Pineda de Soto, Representante Legal del accionado EDIFICIO FORI PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro del término legal para dicho fin, en relación con los anexos del traslado recibido, solicita se declare la improcedencia de la presente acción, teniendo en cuenta que en el caso particular, el mantenimiento de cubierta solicitado y que hace parte del trasfondo de la presente acción constitucional, pese a no ser el escenario jurídico para ello (subsidiariedad), se deriva de la condición conocida por los accionantes, en relación con las modificaciones estructurales realizadas a la cubierta de sus inmuebles, SIN AUTORIZACION de la Asamblea, y las cuales han impedido la atención de la impermeabilización de ese costado al haberse dispuesto más de 14 claraboyas en el espacio de cubierta, que por demás es una zona común de la copropiedad y esencial que fue gravemente afectada.
- Conforme a lo anterior, la solicitud de reversar las obras civiles adelantadas por los aquí accionantes, con el fin de retornar las cosas a su estado anterior, fue aprobado por la comunidad en sede de la Asamblea General, instancia que por mandato legal, es la máxima autoridad en una copropiedad, ratificada así de forma sucesiva.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vivienda digna del menor M.K.A,

que permitan la procedencia de la presente acción para ordenar las reparación y mantenimiento de los apartamentos de la accionada y como consecuencia, se reubique al menor **MKA** y a su familia a otra vivienda con iguales condiciones de tamaño, estrato y ubicación, en la ciudad de Bogotá D.C. en el barrio los Rosales, con el fin de no causar perjuicios morales a la familia y principalmente al menor, mientras se realizan las respectivas reparaciones.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La sociedad **INVERSIONES ACEVEDO ROJAS Y CIA S.C.S.** debidamente representada y la señora **CAROLINA ACEVEDO ROJAS** agente oficiosa del menor **M.K.A**, reclaman sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. El **EDIFICIO FORI P.H.**, es el accionado y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN ASUNTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

La jurisprudencia inicial de la Corte Constitucional estableció que tratándose de conflictos generados por las relaciones entre los habitantes de un conjunto residencial y la administración en el marco del régimen de propiedad horizontal, el recurso adecuado y efectivo que es procedente es el proceso verbal sumario civil. En la sentencia T-210 de 1993,¹ la Corte revisó la acción de tutela interpuesta por un habitante de un conjunto residencial en la ciudad de Bogotá, a quien la administración y el consejo de administración le prohibieron parquear su taxi en el parqueadero de la unidad residencial. Al respecto la Corte afirmó que la acción de tutela no era el recurso procedente para resolver controversias del régimen de propiedad horizontal:

“En los regímenes que reglamentan la propiedad horizontal, se ordena que las

¹ Corte Constitucional, sentencia T-210 de 1993 (MP Carlos Gaviria Díaz).

diferencias que surjan entre propietarios y entre éstos y la administración, con motivo del ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones, como propietarios de los bienes de dominio exclusivo o particular, al igual que las diferencias que surjan sobre la legalidad del reglamento y de las decisiones de la asamblea general, deben someterse a decisión judicial, para que mediante el trámite del proceso verbal, regulado en el Código de Procedimiento Civil, se definan. La acción de tutela no es la vía judicial idónea. (...)

El proceso verbal sumario que, como se acabó de anotar, es de única instancia, es breve, expedito y por tanto eficaz e idóneo, para que los accionantes recurran a él, con el fin de definir las diferencias que hoy afrontan con la administración del edificio del conjunto residencial en donde está ubicado el inmueble de propiedad de uno de ellos, y que actualmente ocupa, en calidad de arrendatario, el otro petionario.”

Este criterio lo reiteró posteriormente en las sentencias T-019 de 1995,²T-345 de 1996,³ T-440 de 1997⁴, T-752 de 1999⁵ y T-633 de 2003.⁶ En estas providencias la Corte afirmó que el proceso verbal sumario del régimen de propiedad horizontal vigente para la época, es decir, el consagrado en la Ley 16 de 1985 –modificado luego por la Ley 675 de 2001-, era el recurso adecuado y efectivo para resolver las controversias entre los propietarios y la administración y los demás órganos de dirección.

Sin embargo, paralelamente a esta posición, la Corte declaró excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela cuando encontró que el proceso verbal sumario no era eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales amenazados, bien porque requerían de un mecanismo de defensa urgente y expedito, o bien porque la Corte encontró que las decisiones de los órganos de la administración afectaban “*necesidades vitales*” de los propietarios o residentes. Por ejemplo, en la sentencia T- 233 de 1994,⁷ la Corte concluyó que la acción de tutela sí era procedente por cuanto el proceso ordinario no podía impedir, antes de dictar sentencia, que a la accionante la sancionara la asamblea de copropietarios. En este asunto la actora alegó que la asamblea había decidido sin su participación, la instalación de TV Cable en todos los

² Corte Constitucional, sentencia T-019 de 1995 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

³ Corte Constitucional, sentencia T-345 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-440 de 1997 (MP Jorge Arango Mejía).

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-752 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero).

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-633 de 2003 (MP Jaime Araujo Rentería).

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-233 de 1994 (MP Carlos Gaviria Díaz).

apartamentos. Lo anterior implicaba el pago de una cuota extraordinaria que la accionante se negó a pagar y por tanto estaba en un estado de mora. La Corte estableció:

“Si bien el juez civil tiene competencia y cuenta con los medios necesarios para evitar que a la demandante se le vulnere el derecho a participar en las decisiones de la asamblea de copropietarios, no puede, antes de dictar sentencia, impedir que la junta administradora ejecute judicialmente a la accionante, ni ordenar que cese la violación a sus derechos a la libertad e intimidad personal y familiar, lo que sí es materia de la sentencia de tutela. De tal manera que, ante la violación de los derechos a la libertad e intimidad personal y familiar, invocados por la demandante y ante la ausencia de un medio tan eficaz como la tutela, para su protección judicial, su restablecimiento será otorgado a través de esta vía.”

De esa forma, la Corte amparó los derechos a la libertad e intimidad personal y familiar de la tutelante y ordenó a la Junta Administradora del Conjunto Residencial demandado, excluir a la actora del servicio de televisión por cable y del cobro de las cuotas extraordinarias. Este criterio fue reiterado en la sentencia T-333 de 1995,⁸ en la cual se analizó un caso similar a la providencia antes referida, relacionada con la contratación e instalación del servicio de televisión por cable a todos los propietarios y residentes. En esta ocasión, la Corte afirmó que tratándose de la protección de los derechos a la libertad de elección y de intimidad personal y familiar, la acción de tutela era la vía idónea y eficaz. Señaló que el proceso verbal sumario contemplado en la ley ordinaria no tenía la aptitud para evitar la vulneración de los derechos fundamentales en el caso concreto:

“A juicio de la Sala, la utilización del aludido mecanismo alternativo de defensa tiene un objeto propio definido por las leyes preconstitucionales (arts. 7 de la ley 182 de 1948, 8 y 9 de la ley 16 de 1985), como son las controversias entre copropietarios o que puedan generarse por actos de la junta administradora, o de la asamblea relativos a modificaciones de los bienes de uso común, alteraciones en su uso y goce, a la organización general del edificio o conjunto habitacional, a la aprobación de expensas ordinarias y extraordinarias destinadas a la administración del inmueble y a la fijación de la cuota periódica, etc.; pero aquél no resulta idóneo y efectivo para lograr el amparo inmediato de derechos fundamentales conculcados o amenazados en razón de actos

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-333 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell).

expedidos por dicha junta o asamblea, como sucede en el presente caso.

La tutela, destinada en este caso a amparar los derechos fundamentales de los demandantes a la libertad e intimidad personal y familiar, constituye el mecanismo ideal y efectivo de protección de éstos con el fin de contrarrestar el abuso de poder en que incurrió la asamblea general al adoptar decisiones que escapan de su competencia y que determinaron la violación de dichos derechos, porque no se puede supeditar la vigencia y goce de los derechos fundamentales a la posibilidad de su amparo a través de la utilización de medios procesales distintos a los previstos en la Constitución para su protección, que han sido instituidos con finalidades diferentes y que realmente no son garantía para su protección efectiva. Dicho de otra manera, al juez civil dentro del proceso verbal sumario que se instaura para dirimir una controversia en torno a la propiedad horizontal concreta su estudio y decisión al aspecto central de ésta, esto es, a lo que atañe con las materias ya especificadas, antes que al amparo de los derechos fundamentales, violados o amenazados; por lo tanto, eventualmente puede abstenerse de adoptar medidas concretas tendientes a poner fin o a evitar su violación, como las que usualmente decreta el juez de tutela, con lo cual dichos derechos pueden quedar carentes de protección.”

Cabe mencionar la sentencia T-386 de 2002,⁹ providencia en la que se establecieron reglas concretas en relación con la procedencia de la acción de tutela en términos generales, y en particular, los casos en los que debe acudir al proceso verbal sumario. De esa forma, la Corte estableció las siguientes reglas de procedencia:

“El artículo 435 del Código de Procedimiento Civil establece que las controversias sobre propiedad horizontal se tramitan en única instancia mediante el proceso verbal sumario. La Corte ha señalado que esto es así, cuando se trata de conflictos sobre temas como: a) La modificación de los bienes de uso común, las alteraciones en su uso, la organización en general del edificio; b) La definición acerca de la legalidad de la norma aprobada en tal sentido por la Asamblea de copropietarios; c) Los conflictos económicos que se derivan de la aplicación del reglamento de propiedad horizontal, tales como el pago de una determinada

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-386 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil). En este caso, la Corte conoció la de la acción de tutela interpuesta por un propietario contra la Asociación de Copropietarios de su conjunto residencial, la cual había emitido una Resolución declarándolo “persona no grata”. El actor alegaba la vulneración de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre y debido proceso. La Corte concedió el amparo y ordenó anular la resolución.

cuota de administración.

Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela resulta procedente en los siguientes eventos: a) Cuando prima facie existe una vulneración de derechos fundamentales o una limitación arbitraria de estos derechos; b) Cuando el proceso verbal sumario *"no resulta idóneo y efectivo para lograr el amparo inmediato de derechos fundamentales conculcados o amenazados en razón de actos expedidos por dicha junta o asamblea"*¹⁰; c) Cuando las decisiones de la administración o asamblea impiden la satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos¹¹. En tales casos, la acción de tutela se constituye en una vía expedita y prevalente para proteger los derechos vulnerados."

Finalmente, la sentencia T-034 de 2013,¹² realizó una recapitulación de la jurisprudencia constitucional en relación con las controversias que surgen en propiedad horizontal y estableció las siguientes reglas específicas relacionadas con la procedencia de la acción de tutela:

"Así, en primer lugar, el amparo constitucional tan sólo se convierte en un mecanismo principal de protección, cuando se gestiona la salvaguarda de derechos fundamentales como el debido proceso, la libertad de locomoción o la dignidad humana, siempre que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo y eficaz para tal fin. En caso contrario, como lo ha admitido la Corte a partir de la lectura del artículo 86 del Texto Superior y del artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991, es preciso examinar si dicho medio resulta lo suficientemente expedito para evitar un perjuicio irremediable, pues de lo contrario la acción de tutela tan sólo prosperaría como mecanismo transitorio de defensa judicial.

En segundo lugar, cuando la controversia se limita a simples juicios de legalidad sobre el alcance de los reglamentos de propiedad horizontal, o sobre el

¹⁰ Sentencia T-333 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹¹ Sentencia T-454 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-034 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez). En esta providencia esta Corporación revisó la acción de tutela de una residente de un conjunto residencial que alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar y a la propiedad privada por la decisión de la administración de prohibir subir en el ascensor con mascotas e imponer una multa como sanción por incurrir en esa conducta. La Corte retomó los criterios jurisprudenciales de la procedencia de la acción de tutela y afirmó que en el caso concreto este mecanismo era procedente por cuanto la norma que se había introducido al manual de convivencia afectaba derechos fundamentales que requerían de una protección efectiva.

cumplimiento de las obligaciones propias de dicho régimen, o cuando la discrepancia tiene que ver con aspectos exclusivamente de orden económico o de uso de los bienes de la copropiedad, en criterio de la Corte, los medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos el proceso verbal sumario o el proceso abreviado, son los llamados a servir como vías judiciales de solución.”

En suma, la Sala encuentra que la jurisprudencia de la Corte ha establecido reglas muy claras sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se trata de conflictos entre propietarios y órganos de la administración del régimen de propiedad horizontal. Por regla general, debe acudirse a los mecanismos ordinarios de defensa judicial que ofrece aquella regulación, entiéndase: la vía extrajudicial a través de la conformación de (a) un Comité de Convivencia y (b) mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 58 de la Ley 675 de 2001), (c) la vía jurisdiccional a través del proceso verbal sumario de única instancia, y (d) el proceso policivo cuando la controversia se trata de la tenencia o posesión de un bien o la tenencia de mascotas que perturban la convivencia. Excepcionalmente, la acción de tutela resultará procedente como vía principal cuando existe una amenaza o violación a un derecho fundamental que requiere de la intervención expedita del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, procederá la acción de tutela cuando las decisiones de la administración de la unidad residencial *“[impidan] las satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos”*.¹³

Las sentencias más recientes de casos similares son ellas las sentencias T-264 de 2016¹⁴ y T-732 de 2016¹⁵ En la primera providencia la Corte estableció lo siguiente:

“(...) la acción de tutela es el mecanismo preferente ante riesgos inminente por deslizamiento, derrumbe, fallas estructurales, agrietamientos, fisuras, hundimientos, humedades, filtraciones de aguas negras, desplazamiento y otro tipo de circunstancias que afectan el derecho a la vivienda digna, a la salud y la

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-386 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-264 de 2016 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Acción de tutela interpuesta por una familia contra la administración municipal de Pivijay, Magdalena, por considerar vulnerado su derecho a la vivienda digna debido a las obras de redes de alcantarillado que se realizaron colindantes a su casa de habitación y que pusieron en grave peligro la estructura. Los accionantes solicitaron concepto de un ingeniero quien manifestó en el trámite de la acción de tutela que “[...]a vivienda presenta serios daños a nivel estructural, que le han producido agrietamientos tanto en los muros exteriores como en los interiores, generando así un alto riesgo en su estabilidad.”

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-732 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

vida. No obstante, en esta línea argumentativa la Corte Constitucional precisó las condiciones para que la tutela adquiriera el carácter de medio preferente y principal, en tanto que no todas las pretensiones pueden ser amparadas por la vía judicial de la acción de tutela.”

El precedente consolidado de la Corte Constitucional en materia de vivienda digna, ha establecido una regla jurisprudencial clara sobre la protección de este derecho fundamental vía acción de tutela, cuando en el caso concreto se logre verificar de forma diáfana las siguientes condiciones que la Corte Constitucional ha sintetizado de la siguiente forma: *“(i) la inminencia del peligro; (ii) la afectación a la dignidad humana, esto es, que se materialicen situaciones o condiciones que afecten la vida o salud; (iii) la existencia de sujetos de especial protección; (iv) la afectación al mínimo vital de los habitantes; y (v) la inexistencia de otros medios idóneos de protección judicial o administrativa que permitan la defensa de los intereses en discusión”.*

Por su parte, en la sentencia T-732 de 2016¹⁶ la Sala de Revisión consideró que las grietas generadas en una vivienda que configuran un riesgo inminente a los derechos a la vida, salud e integridad de las personas que la habitan, hacen procedente la acción de tutela de forma preferente. Estableció que para analizar tanto el requisito de subsidiariedad como el de inmediatez, debe demostrarse que no se trate de grietas leves que no tornan inhabitable la vivienda, pues esta situación no hace procedente la intervención del juez constitucional. En palabras de la Corte:

“En el caso bajo estudio la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, pues se interpone para reclamar una protección urgente del derecho a la vivienda digna, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En especial, es preciso enfatizar que según el informe del 29 de abril de 2015, la casa del accionante tenía un grave riesgo de colapsar. Por ello, es evidente entonces que la protección que se solicita responde a una necesidad de actuar urgentemente, so pena de desconocer los derechos a la vida, a la integridad y a la vivienda digna del núcleo familiar.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-732 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado). El accionante alegaba la violación de su derecho fundamental a la vivienda digna por los daños generados a las paredes de su casa por el paso de maquinaria pesada por la carretera adyacente a la casa.

Como lo ha señalado la Corte en oportunidades con hechos similares, aunque el accionante “puede recurrir a la jurisdicción administrativa o civil para reclamar los perjuicios económicos actuales que se puedan generar de los defectos presentes en su vivienda, también lo es que la acción de tutela es procedente para evitar y prevenir el menoscabo irreparable –mortal- del derecho a la vida, debido a la hipotética ocurrencia de un desastre o el desplome del inmueble”

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que la acción de tutela es procedente de forma preferente en asuntos en los que existe un riesgo inminente de afectación de una vivienda causado por humedades, agrietamientos o fisuras, entre otros. Esta regla jurisprudencial se ha sustentado en circunstancias en las que existen pruebas suficientes que demuestran la vulneración de los derechos a la vida y la salud de los habitantes de la vivienda afectada, circunstancias que afectan su habitabilidad.

Adicionalmente, estas situaciones generan que las vías ordinarias existentes no sean adecuadas y efectivas para evitar el daño a los derechos fundamentales.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, las accionantes, manifiestan la vulneración de su derechos fundamentales a la salud y a la vivienda digna del menor **M.K.A** y su familia, y se ordene a la accionada a realizar las reparación y mantenimientos a que haya lugar en los apartamentos de la accionada y como consecuencia, se reubique al menor **MKA** y a su familia a otra vivienda con iguales condiciones de tamaño, estrato y ubicación, en la ciudad de Bogotá D.C. en el barrio los Rosales, con el fin de no causar perjuicios morales a la familia y principalmente al menor, mientras se realizan las respectivas reparaciones.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a realizar la respectiva valoración probatoria, que permita determinar la procedencia excepcional de la presente acción constitucional, así de la revisión de los documentales aportados por las accionantes, es posible observar que el concepto a que se hace alusión en la demanda de tutela data del 15/11/2023, como se observa;

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2019

C.SVP-1115_CACEVEDO

Señores

CONSEJO DE ADMINISTRACION P.H. ED FORI
ATN: Representante Legal-Administrador Edificio
BOGOTA, D.C. CALLE 72 A No 4-55
Ciudad

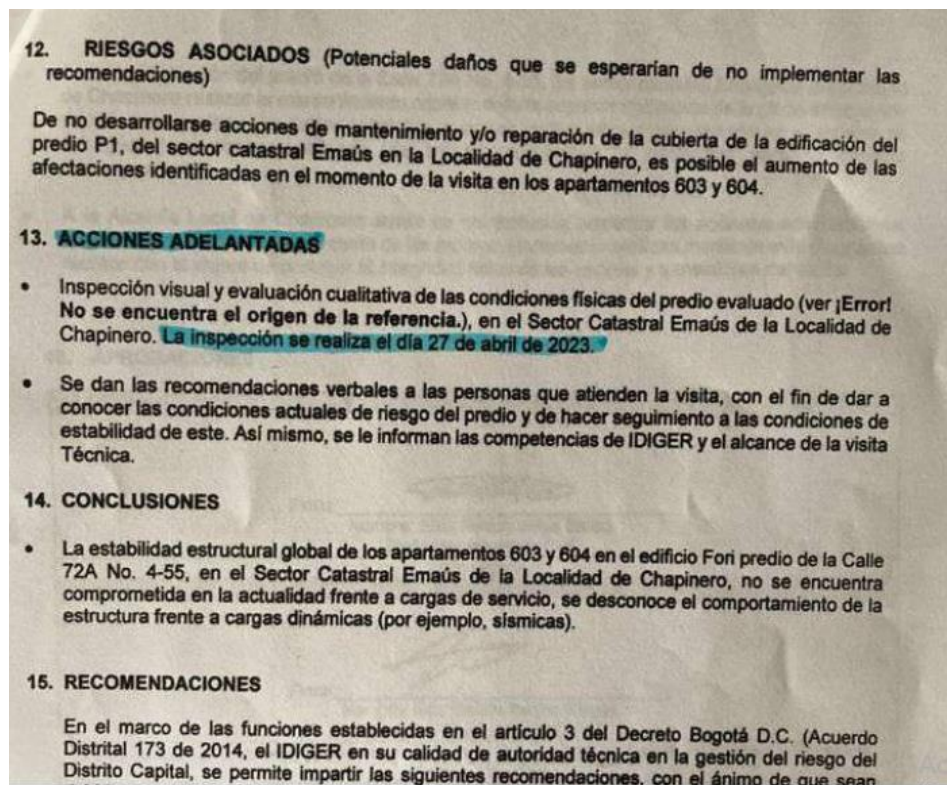
REFERENCIA: INFORME TECNICO – DIAGNOSTICO, ELABORADO POR EL INGENIERO CIVIL MARCO AURELIO PASTRANA BORRERO CON MATRICULA PROFESIONAL No 25202-28405, CON OCASIÓN A LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS APARTAMENTOS 603 Y 604 DEL EDIFICIO ED FORI DE PROPIEDAD DE INVERSIONES ACEVEDO ROJAS Y CIA SA Y MATRICULA INMOBILIARIA 288156

Cardial Saludo.

Yo Marco Aurelio Pastrana Borrero, identificado con cedula de ciudadanía CC 79.348.422, con Matricula Profesional No 25202-28401, expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería y arquitectura, me permito presentar el informe técnico, como resultado de la visita de campo y peritaje técnico realizado a los apartamentos indicados en la referencia, con ocasión a los daños presentados como consecuencia de la falta de mantenimiento periódico, permanente y/o correctivo de las zonas comunes del edificio, **las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel.**

ANTECEDENTES

Por otra parte, al revisar el concepto emitido por el **INDIGER** (27/04/2023) se observa que requiere de acciones de mantenimiento para evitar el aumento de las afectaciones, sin embargo, también es posible evidenciar que no cuenta condiciones actuales de riesgo, como se observa:



Para el caso concreto, debe analizarse con minucia la jurisprudencia de la Honorable Corte en la que dispone que “la acción de tutela es procedente de

forma preferente en asuntos en los que existe un riesgo inminente de afectación de una vivienda causado por humedades, agrietamientos o fisuras, entre otros. Esta regla jurisprudencial se ha sustentado en circunstancias en las que existen pruebas suficientes que demuestran la vulneración de los derechos a la vida y la salud de los habitantes de la vivienda afectada, circunstancias que afectan su habitabilidad”.

Conforme lo anterior, se evidencia que los daños a la estructura interna de los apartamentos de las accionantes por humedad, tiene una data superior a los dos años incumpliendo de esta manera con el principio de inmediatez para la procedencia de la presente acción constitucional, aunado a que no logra evidenciarse un posible perjuicio irremediable en atención a que el menor de edad que se pretende proteger a permanecido durante el lapso de tiempo en mención en dicha vivienda a pesar de las indicaciones médicas de su pediatra, lo que de tajo permite descartar la tutela como un medio de defensa apropiado para el caso que nos ocupa, más cuando no es posible obtener la claridad respecto de la obligación por parte de la administración para realizar las reparaciones requeridas, existiendo entonces a su favor la jurisdicción ordinaria.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo, sin embargo, para futuras actuaciones, se remitirá la respuesta correspondiente junto con el presente fallo de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela formulado por el la sociedad **INVERSIONES ACEVEDO ROJAS Y CIA S.C.S.** a través de su representante legal y **CAROLINA ACEVEDO ROJAS** quien actúa como agente oficiosa del menor M.K.A., de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f707681e8ef9d6f43a5013c5e297b9eefca2c174c34aac3473b4b2df1879ccf0**

Documento generado en 24/07/2023 02:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00983-00

Accionante: ELVER ARDILA GRACIA
Accionado: COBRANZAS Y ASESORIAS JURIDICAS COMERCIALES EFECTIVAS LTDA., DATACRÉDITO, CIFIN S.A. - TRANSUNION y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ELVER ARDILA GRACIA en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de habeas data y petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que el 17 de febrero de 2023 presentó petición donde solicitó eliminar el reporte negativo de centrales de riesgo por caducidad del reporte negativo de centrales de riesgo o entrega de documentación que acredite el reporte en centrales de riesgo.

Hace mención a que la información entregada es insuficiente debido a que algunas entidades se niegan a dar respuesta.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende que se tutelen los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y petición ordenando al convocado a: Eliminar reporte negativo en centrales de riesgo, contestar en su totalidad las peticiones, entregar notificación previa al reporte ante centrales de riesgo, estado del crédito discriminando (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza y otros), exhibición del título valor.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado el 13 de julio de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados en auto aparte COLEGIO CLARETIANO y JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-CARLOS HERNANDO GONZÁLEZ RAMÍREZ en calidad de representante legal de **COBRANZAS Y ASESORIAS JURIDICAS COMERCIALES EFECTIVAS LTDA**, comunicó que el accionante presentó petición el 17 de febrero de 2023 la cual fue respondida dentro del término oportuno, sin acceder a las pretensiones dado que el reporte de centrales de riesgo continua vigente puesto que se generó en el año 2019 por lo que el plazo de los 8 años no se ha cumplido.

Sumado, enseñó que la deuda es de una obligación con el COLEGIO CLARETIANO por la educación de su hijo menor, obligación que fue encomendada a su entidad para su cobro, en la que en múltiples ocasiones lo ha requerido para el pago de la deuda.

Adicional señaló que con anterioridad el accionante presentó tutela por los mismos hechos y con las mismas pretensiones el 11 de octubre de 2022 ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías donde dieron respuesta a la petición.

-JAQUELINE BARRERA GARCÍA en calidad de apoderada general de **CIFIN S.A.S. (Transunion)** enseñó la normativa vigente para esta clase de asunto y señaló que en su base de datos no se encuentran datos negativos.

-ANGIE KATHALINA CARPETTA Mejía en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, puso en conocimiento el historial crediticio de la accionante

INFORMACION BASICA		9KM59C4
C.C #00079832719 (M) ARDILA GRACIA ELVER		DATA CREDITO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.96/01/23 EN BOGOTA D.C.		[CUNDINAMAR] 17-JUL-2023

-ESTA EN MORA120 *COC CAJS LTDA 202304 N00000459 201501 201511 PRINCIPAL
ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[666666666666][66666654---]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 PRINCIPAL
201511

La obligación identificada con el número **N00000459**, reportada por **COBRANZAS Y ASESORIAS JURIDICAS COMERCIALES EFECTIVAS LTDA (CAJS LTDA)**, se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como **ESTA EN MORA**.

Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por **COBRANZAS Y ASESORIAS JURIDICAS COMERCIALES EFECTIVAS LTDA (CAJS LTDA)**.

- RENE ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA en calidad de coordinador del grupo de gestión judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, enseñó que el accionante radicó reclamación el 01 de abril de 2023 No. 23-156865 por la presunta vulneración de su derecho de habeas data en contra de la entidad aquí accionada y por ende se solicitó la explicación a dicha fuente del sucedido y se requirió a las centrales de riesgo informe de los hechos. A la fecha están en respuesta para hacer el procedimiento especial reglado en la Ley 1266 de 2008 y lo establecido en el título III de la ley 1437 de 2011.

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, informo que se tramitó la acción de tutela No. 2022-0133 instaurada por el aquí accionante, con de fecha de fallo veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), donde decretó:

Primero. – TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor *ELVER ARDILA GRACIA*, conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – ORDENAR *COBRANZAS Y ASESORIAS JURIDICAS COMERCIALES EFECTIVAS LTDA* que a través de su representante legal o quien haga sus veces dentro del término de las 48 horas siguientes, *§umpristre respuesta al derecho de petición de manera clara, precisa, congruente y de fondo, la cual deberá ser debidamente notificada*

Tercero. - NEGAR el amparo al derecho fundamental de habeas data del señor ELVER ARDILA GRACIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

COLEGIO CLARETIANO y, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, como mecanismo preferente y sumario, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y petición, invocados por el accionante al endilgársele al accionado COBRANZAS Y ASESORIAS JURIDICAS COMERCIALES EFECTIVAS LTDA., DATACRÉDITO, CIFIN S.A. - TRANSUNION y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, no haber eliminado el reporte negativo en centrales de riesgo ni haber contestado en su totalidad las peticiones.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ELVER ARDILA GARCIA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. COBRANZAS Y ASESORIAS JURIDICAS COMERCIALES EFECTIVAS LTDA., DATACRÉDITO, CIFIN S.A. - TRANSUNION y a la

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Para el caso que nos ocupa la Corte Constitucional manifestó que:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”¹

En lo que respecta al derecho fundamental del habeas data, la Corte Constitucional lo ha definido los contenidos mínimos de la siguiente manera:

Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien por que se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa.²

Además, enfatizó que para ello, se “exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la

¹ C-1011 de 2008.

² Corte Constitucional Sentencia C-748/11

información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”¹

En efecto, en el ejercicio del habeas data la Ley 1266 de 2008 en su artículo 16 establece solo un requisito que se debe agotar para la procedencia de la acción constitucional y es que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre ella, presupuesto que se tiene por acreditado, con el derecho de petición de fecha 17 de febrero de 2023 donde solicitó varios puntos en relación con el reporte negativo en centrales de riesgo.

Sobre los mecanismos para garantizar el derecho al habeas data la Corte enseñó:

“De conformidad con el artículo 8° de la Ley 1581 de 2012, “[p]or la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, el titular de los datos personales tiene derecho, entre otros, (i) a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento, cuando se trate de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, y (ii) a presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que protegen al derecho.

Así pues, el artículo 15 de esta normativa prevé que cuando el titular o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esa Ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento.

En particular, la norma dispone que el reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable o al encargado del tratamiento, y una vez recibida la reclamación se debe incluir en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, la cual deberá mantenerse hasta que sea decidido.

El término máximo para atender el reclamo será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

De conformidad con los artículos 16, 21 y 23 de la misma normativa, una vez agotado el reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento, el titular o causahabiente podrá elevar la queja ante la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual tiene a su cargo velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales, adelantar las investigaciones del caso, y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data.

En particular, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los responsables y encargados del tratamiento distintas sanciones, las cuales sólo aplican para las personas de naturaleza privada, pues en caso de que la entidad advierta el presunto incumplimiento de una autoridad pública a las disposiciones de la ley estatutaria de hábeas data, deberá remitir la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que sea ésta la que adelante la investigación respectiva.³

D. caso en concreto.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada COBRANZAS Y ASESORIAS JURIDICAS COMERCIALES EFECTIVAS LTDA allegó respuesta donde manifestó que la deuda es de una obligación ante el COLEGIO CLERETIANO y señaló la improcedencia del retiro del dato negativo ante centrales de riesgo puesto que el reporte se generó en el año 2019 y por ende el plazo de los 8 años aún en se ha cumplimiento.

Por su parte allegó copia de la respuesta al derecho de petición de fecha **17 de febrero de 2023** donde de forma general enseñó lo mismo, precisando que previo a la realización del reporte negativo de agosto de 2019 el 31 de julio de 2019 envió comunicación previa a fin de dar cumplimiento al art. 12 de la ley 1266 de

³ Corte Constitucional T 036-2016

2008/ y la ley 2157 de 2021 y que la permanencia de los 8 años contados a partir del reporte ante centrales de riesgo en cumplimiento al art. 3 parágrafo 1 de la ley 2157 de 2021 aún está vigente.

Así, se tiene por una parte que el reporte efectuado ante centrales de riesgo deberá continuar hasta tanto se realice el pago anteriormente referido que deberá cumplir los tiempos establecidos en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 o se venza el término de los 8 años contados a partir del reporte ante centrales de riesgo en cumplimiento con el art. 3, parágrafo 1 de la ley 2157 de 2021.

Por lo tanto, se negará entonces la protección demandada del derecho al habeas data, por carencia actual de objeto y abstendrá de impartir orden alguna.

Por otro lado, en cuanto al derecho de petición, se advierte que aunque existe una respuesta a la petición de fecha 17 de febrero de 2023, cierto es, que la misma no fue respondida de fondo, puesto que la respuesta se hizo de forma general sin hacer énfasis en cada uno de los puntos requeridos por el solicitante.

Así las cosas, al no acreditarse una respuesta completa que cumpla con que la misma sea clara, oportuna, precisa y congruente, no podría abrirse paso a la configuración de un hecho superado, razón por la cual se accederá a la solicitud de amparo constitucional de petición, debiendo ordenar a COBRANZAS Y ASESORIAS JURIDICAS COMERCIALES EFECTIVAS LTDA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a enviar respuesta de fondo, clara y precisa a cada una de las peticiones requeridas por el solicitante en la petición de fecha 17 de febrero de 2023.

En cuanto el derecho al debido proceso, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo lo mencionó, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo.

Finalmente sobre las pretensiones de eliminar reporte negativo en centrales de riesgo, entregar notificación previa al reporte ante centrales de riesgo, estado del crédito discriminando (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza y otros), exhibición del título valor, póngase de presente al interesado que el alcance de la tutela es cobijar las vulneración de derechos fundamentales, mas no suplir requerimientos de los interesados y por ende dichas pretensiones

no pueden ser llevadas a cabo mediante la presente acción constitucional.

Por último, se dispondrá la desvinculación de DATA CREDITO – EXPERIAN S.A.S, CIFIN - TRANSUNION y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, COLEGIO CLARETIANO y JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela al derecho de habeas data formulado por **ELVER ARDILA GRACIA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición de **ELVER ARDILA GRACIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a **COBRANZAS Y ASESORIAS JURIDICAS COMERCIALES EFECTIVAS LTDA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a enviar respuesta de fondo, clara y precisa a cada una de las peticiones requeridas por el solicitante en la petición de fecha 17 de febrero de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcc7dab3780fe8674e6d8b8bca9a364fd596f7a7fa4947918a0b4f2702c72ad**

Documento generado en 27/07/2023 10:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00984-00

Accionante: EMILCE PULIDO CAMACHO

Accionado: EPS FAMISANAR

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **EMILCE PULIDO CAMACHO** en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante, se encuentra afiliada como beneficiaria en el Régimen Contributivo del S.G.S.S.S., en la prestadora de salud FAMISANAR, en donde su cónyuge JHON JAIRO GARCIA LOPEZ es cotizante, HACE MAS DE 30 AÑOS, en cuanto a la cirugía “CORRECCION HALLUX VALGUS PIE DERECHO, DURACION 2 HRS MATERIALES SED DE TORNILLOS Y PLACAS PARA PIE VALORACION PREANESTESICA”, para el tratamiento de la patología -ARTOPLASTIA POR INTERPOSICION DE HUESOS DEL METARSO, se lo ordenaron hace más de 10 meses por el ORTOPEDISTA de COLSUBSIDIO, a pesar de las múltiples solicitudes han transcurrido ya más de un (1) año, sin

que le haya sido programada dicha cirugía; entre tanto, la malformación de su pie sigue creciendo, acompañada de dolor, pues no soporta el uso de calzado alguno.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende, la realización de nuevas valoraciones con CONSULTA PREANESTESIA -PAQUETE DE CIRUGIA- de ser necesarias, sin la exigencia de ningún copago o cuota moderadora y que se programe la entidad prestadora de salud que le realizará el procedimiento quirúrgico denominado: “CORRECCION HALLUX VALGUS PIE DERECHO, DURACION 2 HRS MATERIALES SED DE TORNILLOS Y PLACAS PARA PIE VALORACION PREANESTESICA”, para el tratamiento de la patología -ARTOPLASTIA POR INTERPOSICION DE HUESOS DEL METARSO, del pie derecho, garantizándole un tratamiento integral pre y pos operatorio.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 13/07/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- RODRIGO PEDREROS HUERTAS, DIRECTOR TÉCNICO PLAN COMPLEMENTARIO de EPS FAMISANAR S.A.S., y como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, en respuesta a la acción de tutela de la referencia, informa al Despacho que las acciones desplegadas por parte de la Entidad frente al caso en estudio en relación con la solicitud de EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS, es importante mencionar que el usuario se encuentra en calidad de BENEFICIARIO en el grupo Familiar del Sra. EMILCE PULIDO CAMACHO quien ostenta la calidad de Beneficiaria, categoría B, con plan complementario ACTIVO y no se encuentra entre ninguna de las causales para la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, conforme a lo señalado en el DECRETO 1652 DEL 2022, por otra parte en aras de garantizar la prestación efectiva de los servicios, autorizó y direccionó el procedimiento quirúrgico para la IPS Colsubsidio Clínica Infantil, bajo el número de radicado 100947261. Así las cosas, como se ha puesto de presente, FAMISANAR EPS en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir la

prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante; por el contrario, tal y como se demostró, esta ENTIDAD VIENE DESPLEGANDO TODAS LAS ACCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LOS SERVICIOS REQUERIDOS DENTRO LOS PARÁMETROS LEGALES, en consecuencia, se debe declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas de la accionante al no haberle sido asignada fecha para la cirugía “CORRECCION HALLUX VALGUS PIE DERECHO, DURACION 2 HRS MATERIALES SED DE TORNILLOS Y PLACAS PARA PIE VALORACION PREANESTESICA”, para el tratamiento de la patología -ARTOPLASTIA POR INTERPOSICION DE HUESOS DEL METARSO, del pie derecho y no habersele dado respuesta a la solicitud de exoneración de copago.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **EMILCE PULIDO CAMACHO**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el

Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS FAMISANAR**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Subsidiariedad

En virtud del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual¹ que procede “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”². Efectivamente, este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

En este sentido, el requisito de subsidiariedad se acredita en tres hipótesis³: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental, (ii) cuando el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo, o (iii) cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

El segundo supuesto se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario previsto en la ley. En este punto, el juez constitucional deberá estudiar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis. En esa medida, podría evidenciar que la acción principal “*no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados*”⁴. Además, “*la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión*”⁵. Si el juez constata que el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz, el amparo procede como mecanismo definitivo.

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-723 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-063 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-087 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

² Ver, entre otras, las sentencias T-723 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-063 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-087 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

³ Sentencia T-020 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), fundamento jurídico 4º.

⁴ Sentencia T-146 de 2019 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁵ Sentencias T-391 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-020 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

En atención a los requisitos expuestos, observa la Sala que en el caso bajo estudio la acción de tutela procede como mecanismo definitivo para reclamar la programación de la cirugía requerida por la accionante, sin embargo, no ocurre lo mismo en cuanto a la solicitud de exoneración de la cuota moderadora o copago teniendo en cuenta que la accionante no declaró que no tiene bienes ni ingresos para solventar sus gastos, así como la inexistencia de pruebas que así lo acrediten.

D. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i)

efectivamente se ha satisfecho por completo⁶ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁷; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁸.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante señora **EMILCE PULIDO CAMACHO** manifiesta la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas por parte de la entidad accionada al evidenciar que ha transcurrido más de un año sin que a la fecha de

⁶ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁷ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁸ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

presentación de esta acción constitucional haya programado la cirugía “CORRECCION HALLUX VALGUS PIE DERECHO, DURACION 2 HRS MATERIALES SED DE TORNILLOS Y PLACAS PARA PIE VALORACION PREANESTESICA”, para el tratamiento de la patología -ARTOPLASTIA POR INTERPOSICION DE HUESOS DEL METARSO que requiere.

Sin embargo, de la revisión de los documentales aportados por la entidad accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que hubo manifestación frente a sus pretensiones de la siguiente manera:

“En cuanto a la EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS, menciona que la usuaria se encuentra en calidad de BENEFICIARIA, categoría B, con plan complementario ACTIVO”

Afiliación al Plan Obligatorio de Salud P.O.S.	
Verificación P.A.C.	<input type="checkbox"/>
Verificación P.O.S.	<input checked="" type="checkbox"/>
Tipo copago Año <input type="radio"/> Exento Pago de Usuarios <input type="radio"/> Grupo Familiar <input type="radio"/> Ips Primaria <input type="radio"/>	
Registro 1 de 1	
Datos Personales del Afiliado	
Identificación	CC 28731758
Fecha Nacimiento	13/05/1962
Edad	61
Sexo	FEMENINO
Apellidos y Nombres PULIDO CAMACHO EMILCE	
Dirección de Residencia AV CL 127 N 70D 38 BARRIO NIZA CASA	
Departamento	DISTRITO CAPITAL
Municipio	BOGOTA
Telefono	
Datos de Afiliación P.O.S.	
Cabeza Familia	CC 79304369 GARCIA LOPEZ JHON JAIRO
Parentesco	CONYUGE
Fecha Radicación	19/08/2005
Fecha Afiliación	19/09/2005
Tipo Afiliado	BENEFICIARIO
Categoría	B
Estado	ACTIVO
Semanas Cotizadas	
E.P.S.	269
Convenio	0
Otras E.P.S.	163
Total	432

Lo anterior permite avizorar, que la solicitud de la accionante al respecto y en apego a lo manifestado por la EPS accionada no puede ser resuelta por vía de tutela, más cuando dentro del plenario no se observa prueba alguna que evidencie la situación de vulnerabilidad a que hace referencia y por la cual deba ser exonerada como beneficiaria del copago que le corresponde cancelar.

Así mismo, la accionada dispone en su contestación;

Así las cosas, la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras en el diagnóstico señalado, es improcedente por cuanto la patología señalada y para la cual solicita ser exonerada, no se encuentra contemplada en los listados establecidos en la Resolución 39741 de 2009, Decreto 1652 de 2022, así como tampoco ostenta el nivel socioeconómico, necesario, para

ser beneficiario de tal excepción en virtud del artículo 7º del Acuerdo 0002603 de 2004, así como tampoco se ubica en las categorías de afiliación según su nivel de IBC y calificación SISBEN.

Por lo tanto, la solicitud de la accionante va en contra vía del derecho a la igualdad de los demás usuarios a nivel nacional que también deben cumplir con la cancelación de copagos, cuotas moderadoras -recuperación en virtud del artículo 1874 de la Ley 100, lo cual haría incurrir una indebida destinación de los recursos públicos del SGSSS.

Por otra parte, en cuanto a la programación de la cirugía requerida, se evidencia la respectiva programación en la IPS Colsubsidio clínica infantil;

PRIMERO: EPS FAMISNAR en aras de garantizar la prestación efectiva de los servicios, autorizó y direccionó el procedimiento quirúrgico para la IPS Colsubsidio Clínica Infantil. Bajo el número de radicado 100947261 como se evidencia a continuación.

F.Autorización	17/07/2023 11:58:15	Número	067: 100947261	Estado	[DIRECCIONADA] ENVIADA
Prestador	CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO				
Fecha ingreso	17/07/2023 11:57:27	Dias Estancia	0	Fecha Salida	17/07/2023 11:57:27
% Liquidado	100	% Pagado	100	Tipo Autorizacion	
Eximio Copago/C.M	NO	Porcentaje			
Diagnóstico	HALLUX VALGUS (ADQUIRIDO)				
Procedimiento	ARTROPLASTIA POR INTERPOSICION DE HUESOS DEL METATARSO				
OM	28/06/2023				

F.Autorización	17/07/2023 11:58:15	Número	067: 100947261	Estado	[DIRECCIONADA] ENVIADA
Prestador	CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO				
Fecha ingreso	17/07/2023 11:57:12	Dias Estancia	0	Fecha Salida	17/07/2023 11:57:12
% Liquidado	100	% Pagado	100	Tipo Autorizacion	
Eximio Copago/C.M	NO	Porcentaje			
Diagnóstico	HALLUX VALGUS (ADQUIRIDO)				
Procedimiento	LISIS DE ADHERENCIAS DE TENDON (TENOLISIS)				
OM	28/06/2023				

De igual manera se procedió a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de tratamiento integral, en el entendido de la improcedencia del mismo por no existir, ni cumplir los requisitos para acceder a dicha solicitud.

En consecuencia, al accionante absolver la totalidad de peticiones elevadas por la señora **EMILCE PULIDO CAMACHO**, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, más cuando en efecto de la revisión del material probatorio no se vislumbra que con esta decisión de este generando un perjuicio irremediable, más cuando la intensión principal es la asignación de la cita para la respectiva cirugía de “CORRECCION HALLUX VALGUS PIE DERECHO, DURACION 2 HRS MATERIALES SED DE TORNILLOS Y PLACAS PARA PIE VALORACION PREANESTESICA”, para el tratamiento de la patología - ARTROPLASTIA POR INTERPOSICION DE HUESOS DEL METARSO la cual ya fue asignada;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁹-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo.

⁹ Sentencia SU225/13

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulada por la señora **EMILCE PULIDO CAMACHO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia y

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1077b5595eb227511b796a7e3b863bae9bccc843c925b678b26c02fae9ab33e7**

Documento generado en 26/07/2023 12:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00985-00

Accionante: SANTIAGO ARANGO
Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por SANTIAGO ARANGO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 01 de marzo de 2023 radicó petición ante el convocado en relación con el comparendo No. 11001000000027886411.

El 12 de junio la entidad accionada le respondió, pero no fue clara, precisa, completa, ni congruente con los hechos y pretensiones de la petición.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a responder la petición del 01 de marzo de 2023, de forma clara, precisa, completa y congruente con lo pretendido.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 14 de julio de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. comunicó que mediante oficio No. SDC 202342104656101 dio respuesta a la petición sobre cada uno de los puntos requeridos y la remisión de la documental solicitada, así mismo aclaro que no se observan derechos fundamentales violados, por ende solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C, no haber dado respuesta de forma clara, precisa, completa y congruente al escrito presentado el 01 de marzo de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario SANTIAGO ARANGO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del

deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

En el presente caso, lo deprecado por el señor SANTIAGO ARANGO, actuando en nombre propio, es la vulneración de su derecho de petición en virtud de la solicitud que presentó el 01 de marzo de 2023 ante la entidad accionada, respecto del trámite del comparendo No 11001000000027886411 impuesto en su contra, toda vez que no obtuvo una respuesta de fondo.

Al efecto, se advierte que tal como se demostró con los anexos de la presente acción y la respuesta otorgada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. la petición del 01 de marzo de 2023 fue resuelta mediante oficio SDC 202342104656101 de fecha 24 de mayo de 2023.

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	39633
Emisor:	tutclassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	Entidades+ld-204674@juzto.co - Entidades+ld-204674@juzto.co
Asunto:	RADICADO SDM No 202342104656101
Fecha envío:	2023-07-18 12:06
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

NOTIFICACIONES JUDICIALES
Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal
Carrera 8 No. 10 – 65 y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co

Adjuntos

- comparendo.pdf
- comparendo_1_1.pdf
- aviso_Array.pdf
- 202342104656101.pdf
- 20211129211509662_443846.pdf

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso dado que allí se explica puntualmente el trámite otorgado al comparendo 27886411 del 21 de febrero de 2021 impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C02, y se resuelve cada uno de los puntos requeridos y sus literales, donde se aprecia como tema principal la improcedencia del señalamiento de

audiencia por estar vencidos los términos y verificadas las bases de información de la Secretaría no se encontró que el interesado hubiere presentado justa causa de su inasistencia, y se enseñó que la situación contravencional está resuelta mediante la resolución No. 443846 del 20 de mayo de 2021 que está notificada y ejecutoriada, lo cual su adjuntó como anexo.

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa, pues la inconformidad de no haberse decretado señalado la audiencia requerida por su parte no es fundamento alguno para que se tutele a su favor el derecho de petición dado que no se aprecia con ello vulneración alguna al precitado derecho fundamental.

Así las cosas, se descarta la vulneración alegada, por carencia actual de objeto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **SANTIAGO ARANGO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8488ee87490e261eeb3dca7baf1cb4bce8dce5af653fbce0e8dee0c3016d7242**

Documento generado en 25/07/2023 11:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00986-00

Accionante: MAXI DAYANA GONZÁLEZ TAPIAS agente
oficiosa del menor DFMG

Accionados: EPS FAMISANAR

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **MAXI DAYANA GONZÁLEZ TAPIAS** agente oficiosa **DFMG**, en la que se acusa la vulneración del derecho a la salud en conexidad con el derecho a la salud en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- La accionante en representación de su menor hijo de 16 años, manifiesta Que su hijo está afiliado a la EPS FAMISANAR en el régimen subsidiado, el cual esta diagnosticado con “*parálisis cerebral diagnostica con valoración en escala de Barthel a 20 puntos, lo que configura dependencia funcional total y escala de Norton de alto riesgo de presentar úlceras por presión*”.
- Que, por el diagnóstico del menor, el médico tratante requirió manejo por parte de personal entrenado para la atención

permanente en casa solicitando servicio de enfermería domiciliaria las 24 horas del día, por lo que se solicitó a la **EPS FAMISANAR** suministrar el servicio de enfermería domiciliaria desde el día 28 de mayo del presente año, sin que se haya resuelto la solicitud, la accionante pone de presente que se encuentran en nivel moderado de pobreza en el **SISBEN**.

1.2. Pretensiones.

La accionante como agente oficiosa de su hijo, pretende la protección de sus derechos a la salud en conexidad con la vida digna, los cuales considera vulnerados por la EPS FAMISANAR al no haber ordenado el suministro del servicio de enfermería domiciliaria las 24 horas del día, conforme la orden del médico tratante.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 17/07/2023 se admitió la tutela, ordenándose comunicar a la entidad accionada y las vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en pronunciamiento respecto de la tutela, solicita se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, en consecuencia solicita su DESVINCULACIÓN.
- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la

Superintendencia Nacional de Salud, solicita declarar la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, y de esta manera declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad a que representa.

- CARLOS ANDRES PRADA ALVAREZ, Gerente de la ESE Hospital Santa Bárbara de Vergara, en contestación a la presente acción constitucional manifiesta que la entidad ha estado siempre atenta al cumplimiento de sus objetivos, en donde prima la prestación del servicio de salud a todos los usuarios que lo requieran y se encuentra a disposición de acatar las órdenes que sean requeridas.
- LEONORA CERDAS GOMEZ, actuando en calidad de Gerente Técnica de la Regional Centro de EPS FAMISANAR SAS y como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, respetuosamente dentro del término concedido da respuesta a la presente acción, en el entendido de manifestar que Teniendo en cuenta la Historia clínica y la orden emanada del médico general se remite el caso al área de pacientes domiciliarios para programar visita domiciliaria a fin de determinar si el menor cuenta con las condiciones médicas, condiciones de sanidad y cuidador para garantizar el servicio autorizado, de igual forma niega reconocimiento de tratamiento integral y solicita en consecuencia se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier

persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta la vulneración de los derechos a la salud en conexidad con la vida dignidad, alegados como vulnerados por la accionante al endilgarle a la accionada la falta de asignación de enfermería 24 horas del día en nivel domiciliario y a favor de su menor hijo a pesar de existir orden médica para ello.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La accionante **MAXI DAYANA GONZALEZ** actuando como agente oficiosa de su menor hijo **DFM**, es una persona natural habilitada para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La entidad accionada **EPS FAMISANAR** es la accionada y, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario¹ y por la jurisprudencia constitucional.² En ese sentido, el servicio

¹ Ley Estatutaria 1751 de 2015. La revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara (Ley Estatutaria 1751 de 2015) fue hecha por la Corte en la Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, S.V.P. Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, A.V. María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, y Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa que señaló que la salud es “un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general”. Además, la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Entre otras, las Sentencias: T-547 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-936 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-418 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2012. M.P. Gabriel

público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud³ e indicó que *“la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”*. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales.⁴

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho,⁵ fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control

Eduardo Mendoza Martelo; T-539 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-499 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-745 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que la Sala de Revisión señaló que la salud como derecho fundamental fue protegido (i) mediante el uso de la figura de la conexidad, (ii) en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección y (iii) afirmando en general la fundamentalidad del derecho.

⁴ La Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ En Sentencia T-344 de 2002. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa se vislumbró la falta de una adecuada regulación, así como un efectivo control y vigilancia del sector de la salud, como prerrequisito de una correcta prestación del servicio y garantía del goce efectivo de los derechos de afiliados y beneficiarios, en estos términos “La regulación adolece de un vacío legislativo por cuanto no prevé un procedimiento para solucionar las controversias suscitadas entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico.

previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además,

comunicada al usuario.⁶

D. La atención domiciliaria: el servicio de enfermería

La atención domiciliaria es una “*modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia*”⁷ y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).⁸

El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.⁹ Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.

El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud,¹⁰ ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante¹¹ y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e

⁶ Sentencias T-543 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Resolución 3512 de 2019 artículo 8 numeral 6. Última actualización del Plan de Beneficios en Salud.

⁸ El Artículo 26 Resolución 3512 de 2019 contempla esta modalidad de atención como alternativa a la atención hospitalaria institucional y establece que será cubierta por el PBS con cargo a la UPC, en los casos en que el profesional tratante estime pertinente para cuestiones relacionadas con el ámbito de la salud.

⁹ Ver, entre otras, las sentencias T-260 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-336 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, en las cuales se explican las diferencias entre los dos tipos de servicio.

¹⁰ Sentencia T-471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Artículo 26 Resolución 3512 de 2019.

irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado.

En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al sub lite, de entrada, la tutela debe ser concedida, teniendo en cuenta que el menor podría encontrarse propenso en la incursión de un perjuicio irremediable, además de no contar con otros mecanismos más expeditos de defensa para la protección de sus derechos.

Como primera medida habrá de advertirse que la tutela se torna procedente cuando se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, en este caso el derecho a la salud del menor, de esta forma, es claro que: se demostró la existencia de una orden médica o verificación científica de la necesidad actual del servicio de enfermería 24 horas;

Empresa Social del Estado
HOSPITAL SANTA BARBARA DE VERGARA
Ordenanza 019 del 22 de marzo de 1996
NIT 809999150-6

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE

DARWIN FELIPE MORA GONZALEZ
TI 1074928631
FAMISANAR EPS

Cordial saludo,

Por medio de la presente solicito ante ustedes atención de enfermería domiciliar para el paciente DARWIN FELIPE MORA GONZALEZ titular de la Tarjeta de identidad número 1074928631 de Vergara, Cundinamarca. Debido a que el paciente tiene diagnóstico de parálisis cerebral distónica con valoración en escala de Barthel menor a 20 puntos lo que configura dependencia funcional total y escala de Norton de alto riesgo de presentar úlceras por presión, requiriendo así personal entrenado para atención permanente en casa. Agradecemos amablemente su atención y colaboración para solicitud de apoyo domiciliario.

Esperamos su pronta respuesta dado atención requerida de forma prioritaria.

DADO EN VERGARA CUNDINAMARCA A LOS 20 DIAS DEL MES DE MAYO DEL 2023

Dr. Adriana J. Oropeza Linarez
Médico General
E.O. 5507
Unidad de Atención Integral

ADRIANA JOSÉ OROPEZA LINAREZ
MÉDICO GENERAL
RM 550877

CUNDINAMARCA
REGISTRO
3177 Promesa

Vereda el Palmeral, Cel 3106870932
e-mail: hospitalvergara@hospital.com

De igual manera al tener

de la EPS accionada

se advierte que se realizó la solicitud de visita domiciliaria, sin que dentro del expediente se evidencie respuesta a la misma;

Teriando en cuanta la Historia clínica y la orden emanada del médico general se remite el caso al área de pacientes domiciliarios para programar visita domiciliaria a fin de determinar si el menor cuenta con las condiciones médicas, condiciones de sanidad y cuidador para garantizar el servicio autorizado a IPS ROHI funza

Sede Principal - Bogotá - Calle 78 No. 13F - 07 - Línea de Atención al Usuario - Bogotá 307 8069 - Nivel Nacional 018000 91 66 62
www.famisanar.com.co

Famisanar
SOLICITUD PLAN DE MANEJO DOMICILIARIO AL USUARIO DARWIN FELIPE MORA GONZALEZ TI 1074928631 TUTELA **83694**

Luz Stella Torres Romero
Para: Domiciliarios Sabana Sur
CC: Teresa Lopez Camargo; Seguimiento Tutelas; Ana Astrid Hecobe Beta y 4 más
Mar 16/07/2023 16:39

Buen Día

Solicito de su amable colaboración con este tema, ingreso requerimiento de tutela **83694**, interpuesto por familiar del usuario DARWIN FELIPE MORA GONZALEZ TI 1074928631, la cual solicita:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez, disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud en conexión con el derecho fundamental a la vida y, en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a FAMSANAR EPS, el suministro del servicio de enfermería domiciliaria las 24 horas del día para mi menor hijo DARWIN FELIPE MORA GONZALEZ, conforme lo ordena el médico tratante.

Adjunto datos de contacto del usuario:
DARWIN FELIPE MORA GONZALEZ TI 1074928631

Por otra parte, con la materia probatoria aportada por la accionante y verificado por el despacho, se evidencia que pertenece al sisben en clasificación de pobreza moderada, como se observa;

Sisben
Sistema de Identificación de Población Necesitada de Programas Sociales

Registro válido

Fecha de consulta: 31/07/2023
Ficha: 25862003530500000142

B3
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: DARWIN FELIPE
Apellidos: MORA GONZALEZ
Tipo de documento: Tarjeta de identidad
Número de documento: 1074928631
Municipio: Vergara
Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 23/07/2019
Última actualización ciudadano: 23/07/2019
Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Por lo anterior y sumado al hecho que la accionada a través de su

representante judicial no logró demostrar que a la accionante se le estén garantizando la protección de sus derechos fundamentales, a pesar de cumplir con los requisitos para el suministro del servicio de enfermería las 24 horas al día, conforme la orden medica expedida por su médico tratante, y que no se evidencia el resultado de la valoración médica domiciliaria programada el 18 de julio de 2023, se accede a la procedencia de la tutela.

Por último, se dispondrá la desvinculación de **LAS ENTIDADES VINCULADAS**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por **MAXI DAYANA GONZÁLEZ TAPIAS** agente oficiosa del menor **DFMG** respecto de sus derechos a la salud y vida digna.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo a través de su Representante o quien corresponda, ordene la asignación del servicio de enfermería las 24 horas del día al menor **DFMG**, de manera inmediata de conformidad con la orden medica del galeno tratante.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722ddcb1039cf3e01a826f6fb76743854c16a6c185dd02649690bce51fdf1b51**

Documento generado en 31/07/2023 12:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00987-00

Accionante: CESAR AUGUSTO LANCHEROS VILLAMIL

Accionado: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
CUNDINAMARCA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CESAR AUGUSTO LANCHEROS VILLAMIL, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Presentó requerimiento ante el convocado para que le aportaran los actos administrativos que sustentaran el procedimiento administrativo, y al parecer no cuentan con dicha documentación, puesto que no librarón notificaciones para la audiencia y le indicaron que las notificaciones se hicieron en estrados lo cual considera engañoso e ilógico, puesto que en Código Nacional de Transito en ningún momento avala esas notificaciones en estrados y por otra parte porque el CPACA obliga a las autoridades administrativas sin que medie petición alguna a que comuniquen a los interesados todos los actos.

Señaló que en las comunicaciones sostenidas con el convocado le indicaron, que si el presunto contraventor no se presenta, el organismo de transito no tiene

ningún deber de notificarle de las audiencias ni el deber de probar nada, lo cual consideró sin sentido dentro de la concepción del principio de presunción de inocencia.

Además le indicaron que el comprando es un formulario es diligenciado por un funcionario público y está revestido de presunción de ilegalidad, lo cual, considera no ser cierto puesto que no tiene la majestad de la presunción de inocencia.

Requiere que el organismo desnutre que el comparendo fue revisado de que no tuviera tachones ni enmendaduras y que las casillas estuvieran plenamente diligenciadas y las firmas estuvieran de conformidad, sumado a que estuviera acompañado de un informe probatorio para poder decidir sobre la existencia o por el contrario que sea archivado.

Siempre ha insistido en la copia de los actos administrativos, así como de las notificaciones, pero nunca las ha recibido documento que pruebe que verdaderamente existió un proceso.

Pone en conocimiento que está en la base de datos del RUNT y SIMIT que afecta su historial crediticio.

Y finalmente indicó que la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación ya fueron notificadas del procedimiento efectuado.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho al debido proceso y se ordene al convocado a actuar conforme al art. 93 del CPACA revocando la decisión en su contra.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 17 de julio de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, al vinculados FEDERACION COLOMBIA DE MUINICIPIOS – SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT, SECRETARÍA DE

TRANSITO Y MOVILIDAD - OFICINA COBRO COACTIVO DE CUNDINAMARCA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, VEEDURÍA DE MOVILIDAD para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-PIEDAD JOHANNA MARTÍNEZ AHUMADA en calidad de asesora 1AS Grado 19 adscrita a la oficina jurídica de **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, comunicó que ante el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.D. bajo el radicado 2023-001118 se está tramitando la misma acción de tutela, y fue admitida el 29 de junio de 2023 y fue contestada de su parte el 06 de julio de 2023 de la siguiente manera:

Según el sistema de información para la gestión documental encontró solicitud con radicado E-2022-542362 a cargo de la Procuraduría Provincial de Instrucción Guateque y los rads. E-2022-590296, E-2022-661417 y E-2023-3127858 a cargo de la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción. Quienes contestaron:

Procuraduría Provincial de Instrucción Guateque, por falta de competencia el 12 de octubre de 2022 remitió a la Secretaria de Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca.

Procuraduría Primera Distrital de Instrucción, por oficio del 04 de julio de 2023 remitió por competencia a la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad.

-ALBA PATRICIA SALAZAR CORTE, en calidad de jefe de unidad adscrita a la unidad de **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y RECTA IMPACTICO DE JUSTICIA SECCIONAL BOGOTÁ**, enseñó que según su sistema en el despacho cursa notifica criminal No. 11001600050202271568 en averiguaciones de responsables por el presunto punible de fraude A resolución judicial art. 454 C.P.

En aras de esclarecer los hechos emitió orden a policía judicial y oficiará a la Secretaria de Transito correspondiente para obtener evidencia física.

-BÁRBARA VIVIANA USECHE BAUTISTA en calidad de **FISCAL 214** delegada ante los jueces penales de circuito, señaló que según el sistema SPOA la fiscalía

conoció noticia criminal NO. 110016000050202245468 por le delito de prevaricato por omisión art. 414 C.P.

-LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA en calidad de coordinador del grupo jurídico de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**. Enseño los comparendos que se encuentran del accionante.



Resoluciones											
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Morosa	Valor Adicional	Valor A Pagar
11795	11/11/2022	25183001000035779631(FotoMulta)	06/09/2022	25183000 Chococenta	CESAR AUGUSTO LANCHE ROS VILLAMIL	Pendiente de pago	C29	468,450	36,963	0	505,413
Total a Pagar											505,413

Comparendos											
Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar	
110010000000035276791 (FotoMulta)	11001000 Bogotá D.C.	01/10/2022	10/10/2022	CESAR AUGUSTO LANCHE ROS VILLAMIL	Pendiente	C29	468,500	0	468,500	468,500	
Total a Pagar										468,500	

Cursos De Educación Vial									
Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso	
CAJICA - DEPT CUNDINAMARCA - Divipo reportada 25126001	15/07/2019	17269	CIA ASETRANS S.A.S	0	99999999000004055331	15/07/2019		Descargar	
Chiquinquirá - Divipo reportada 15176000	11/07/2022	11306	CIA CEINTRANS	2934	11001000000033988241	11/07/2022	Curso aplicado	Descargar	

Además, destacó que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta

se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de su entidad, toda vez que no tiene la competencia para modificar.

- EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT, SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD - OFICINA COBRO COACTIVO DE CUNDINAMARCA Y SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho al debido proceso, invocado por el accionante al endilgársele al accionado SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA no haber revocado las decisiones en su contra.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario CESAR AUGUSTO LANCHEROS VILLAMIL aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DEBIDO PROCESO

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

¹ Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.*²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*³

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa: “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”³⁰

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”³¹

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la

administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.³² Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

28 C-371 de 2011. 29 Sentencia C -025 de 2009, reiterada en la Sentencia T-544 de 2015. 30 Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015. 31 Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción “se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”. 32 C-034 de 2014.

El debido proceso⁴ administrativo. La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones

⁴ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.⁵

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela⁶.

D. Caso concreto – debido proceso

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

⁵ Sentencia T-051 de 2016

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

En consecuencia, el Despacho advierte que la acción no se enmarca dentro de los supuestos ya referidos, puesto que no se evidencia que el mismo haya presentado recurso alguno contra los actos administrativos que dice existir en su contra para haber constituido en parte el agotamiento de los mecanismos y recursos ordinarios ante la jurisdicción.

Para lo anterior, se advierte que si bien menciona en el escrito de tutela no conocer acto administrativo alguno porque en los requerimiento la entidad no se los dado a conocer, cierto es, que no adjuntó documento que sostenga dicha aseveración para así este Despacho poder proceder.

Además, al no existir dentro del plenario documento relacionado con el trámite contravencional que demuestre lo decretado por la entidad convocada, se hace imposible proceder con el análisis a la posible violación del derecho al debido proceso.

En tal sentido, no puede prescindirse de los caminos ordinarios, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Así, se insiste que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alternativo para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente y/o revivir términos.

Finalmente, no se concierne con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, puesto que ni siquiera hizo mención de ello.

Ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones del accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo en cuanto al derecho al debido proceso, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

Por último, se la ordenará la desvinculación de FEDERACION COLOMBIA DE MUINICIPIOS – SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT, SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD - OFICINA COBRO COACTIVO DE CUNDINAMARCA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, VEEDURÍA DE MOVILIDAD, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

Se deja constancia que, en el fallo de tutela aportado por la procuraduría, emitido por el juzgado 59 pccmbta, no fue posible determinar los hechos con lo que se presentó allí la tutela, para determinar que fueran los mismos de acá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **CESAR AUGUSTO LANCHEROS VILLAMIL**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc5be62046d5356b6c0d3f401ade74f618ea346cb9449caa59352bcf5a928c3**

Documento generado en 31/07/2023 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPTENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00988-00

Accionante: SEGUNDO ALFONSO BERNAL ALBARRACÍN
Accionado: PAVIMENTOS TÉCNICOS S.A.S
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **SEGUNDO ALFONSO BERNAL ALBARRACÍN** a través de apoderado, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el apoderado, el accionante prestó servicios de carácter laboral a favor del Empleador **PAVIMENTOS TÉCNICOS S.A.S.**, desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 9 de mayo de 2022, como conductor, que para el 1º de junio de 2022, la accionada lo conminó a presentarse en la sede de la Empresa el 3 de junio para ‘justificar’ una supuesta ausencia a labores el 27 de mayo de 2023, so pena de entender su inasistencia como motivo de desinterés en la continuidad del contrato, teniendo ‘por ciertos los hechos’ y dando aplicación a ‘las medidas correspondientes’.

- Que el 6 de junio de 2023, se le informó al señor SEGUNDO ALFONSO BERNAL ALBARRACÍN, de manera sobreviniente, la supuesta terminación del contrato de trabajo ‘con justa causa’ (sic), a partir del 27 de mayo de 2022, omitiendo que había operado tal decisión desde el 9 de mayo del mismo año, paso seguido, el 10 de junio de 2022 le informó del pago de la liquidación final de prestación respecto del contrato vigente ‘entre el 17 de marzo al 26 de mayo de 2022’ (sic), a través de la consignación en su cuenta de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$829.360).

-Que el 8 de junio de 2023 presento derecho de petición ante la sociedad PAVIMENTOS TÉCNICOS & CÍA. LTDA, en calidad de empleador, el cual a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no había sido resuelto por la accionada.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, el accionante a través de su apoderado pretende que se garantice la protección de su derecho de petición, en su sentir por no haber recibido respuesta de la accionada a sus peticiones radicadas el 8/06/2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 18/07/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JULIÁN ANDRÉS SANTANA LEÓN, Representante Legal de PAVIMENTOS TÉCNICOS S.A.S., en respuesta a la presente acción de tutela manifiesta al Despacho que en su sentir no existe conducta de parte de mi representada que evidencia trasgresión alguna a los

derechos fundamentales del accionante, y en cambio se debe negar por hecho superado en el entendido que ya se dio contestación a las peticiones elevadas por el accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por posible sustracción de respuesta de la entidad accionada frente a las peticiones del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **SEGUNDO ALFONSO BERNAL ALBARRACÍN**, es mayor de edad y actúa a través de apoderado judicial de conformidad con poder adjunto para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La sociedad **PAVIMENTOS TÉCNICOS S.A.S**, es la accionada y, con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. “El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

Al revisar la actuación se encuentra que el accionante **SEGUNDO ALFONSO BERNAL ALBARRACÍN** a través de apoderado judicial elevó el día 08/06/2023 solicitud escrita a la sociedad accionada sin que para la fecha de presentación de la presente acción constitucional se le hubiese dado respuesta a sus peticiones, que fueron las siguientes;

SOLICITUDES:

1. Reconocer, reliquidar y pagar al señor **SEGUNDO ALFONSO BERNAL ALBARRACÍN**, el **auxilio de cesantías** causado y no pagado correctamente por **PAVIMENTOS TÉCNICOS & CIA. LTDA.** a la finalización del vínculo laboral que existió entre las partes.
2. Reconocer, reliquidar y pagar al señor **SEGUNDO ALFONSO BERNAL ALBARRACÍN**, los **intereses a la cesantía** causados y no pagados correctamente por el Empleador al terminar el contrato de trabajo.
3. Reconocer, reliquidar y pagar al señor **SEGUNDO ALFONSO BERNAL ALBARRACÍN**, las **primas de servicio** causadas y no pagadas correctamente por esa Empresa en el finiquito contractual.
4. Reconocer, reliquidar y pagar al señor **SEGUNDO ALFONSO BERNAL ALBARRACÍN**, las **vacaciones** causadas y no pagadas por la Empresa al terminar el contrato laboral.
5. Reconocer, reliquidar y pagar al señor **SEGUNDO ALFONSO BERNAL ALBARRACÍN**, la **indemnización establecida en el literal a) del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo**, con ocasión del despido sin justa causa generado el 9 de mayo de 2023, teniendo en cuenta el salario devengado y el concepto denominado *variable* reconocido por la Empresa en la liquidación final de prestaciones sociales.
6. Reconocer, reliquidar y pagar al señor **SEGUNDO ALFONSO BERNAL ALBARRACÍN**, la **indemnización establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo**, esto es, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, desde cuando operó la desvinculación del trabajador hasta que se realice el correspondiente pago y completo y correcto de su liquidación final de prestaciones sociales.

SOLICITUD DOCUMENTAL

Solicito que, con la respuesta a esta **nueva reclamación**, dentro del término legal, se sirva remitir los siguientes documentos de mi representado, que se encuentran en su poder:

1. Copia completa de la carpeta laboral del señor **SEGUNDO ALFONSO BERNAL ALBARRACÍN**.
2. Desprendibles de pago de nóminas del tiempo laborado.
3. Constancia de afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral y al fondo de cesantías.
4. Certificación y/o copias legibles de los comprobantes de liquidación y pago al trabajador de sus vacaciones y primas de servicio efectuados durante la vigencia de la relación laboral.
5. Copia legible y completa de la liquidación final de prestaciones sociales con indicación de los conceptos laborales, cuantías, forma y fecha de pago a favor del trabajador.

Conforme lo anterior, de la revisión de la respuesta emitida por el Representante de la accionada el 21 de julio de 2023, se evidencia respuesta a las peticiones del señor **SEGUNDO ALFONSO BERNAL ALBARRACÍN**, así como el envío de los documentales requeridos por el accionante, como se observa;

Néstor Mauricio Torres Trujillo
consultorjuridicomauro@gmail.com namat2013@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – RECLAMACIÓN LABORAL SEGUNDO ALFONSO BERNAL
ALBARRACÍN.

Cordial saludo,

En atención a la demanda de petición remitida el pasado mes de junio del año en curso, por medio de la cual solicita la sea reliquidado los conceptos de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización establecida en el literal a del artículo 64 del e indemnización del artículo 65 del mismo código, acusamos el recibo y nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

En efecto el señor Bernal tuvo una relación laboral que inició el 17 de marzo de 2022 para desempeñar el cargo de conductor, un salario fijo de \$1.100.000 más auxilio de transporte, relación laboral la cual finalizó por una justa causa el 26 de mayo de 2022; es importante aclarar que la relación laboral no culminó sin justa causa como se alega en la comunicación, al contrario, teniendo en cuenta que el señor Bernal dejó de presentarse a laborar desde el 26 de mayo de 2022, se requirió en más de 3 ocasiones para que se presentara a laborar y nunca cumplió sus obligaciones contractuales.

En cuanto al pago de la sujeción variable por valor de \$142.609, es importante indicar que como se evidencia en el contrato de trabajo y volantes de pago, el señor Bernal no contaba con dicho emolumento, por tanto, no es estable proceder a liquidar ese monto.

De acuerdo a la información suministrada por usted respecto a realizar el pago de la moratoria por retardo injustificado según el artículo 65 CST, no **garantizamos informar que dicha petición** no es procedente, toda vez de que dicha prerrogativa no opera de pleno derecho, sino por declaración judicial, según el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia S1-4076-2017, la cual señala que:

Como lo ha precisado la jurisprudencia, la sanción indemnizatoria prevista por el artículo 65 del C.S.T. no es - como lo solicita el demandante - de aplicación automática, razón por la cual la condición correspondiente debe obedecer a una sanción imponible al conducto del empleador que se le atribuya o se acredite a la existencia o deficiencia en el pago de origen salarial o prestacional. En consecuencia, la atribución es posible si se demuestran una conducta de buena fe del empleador, mientras la presentación de razones alternativas que conduzcan a demostrar que ciertamente creía no deber” [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de mayo 14 de 1997]. Así las cosas, la indemnización
Cada. 116 # 718 - 14 Tel (002821) 996 635712 email: ingenierosarquitectos@ingenieros.com
INGENIEROS ARQUITECTOS, ALQUILER DE MAQUINARIA



moratoria se constituye en una garantía necesaria para quien ya no cuenta con un contrato de trabajo ni las acciones que del mismo se desprenden para defenderse; en su lugar, la configuración de una causal de terminación injustificada por parte del empleador por el incumplimiento que tratan los artículos 57 y 62 del C.S.T., en la forma ya mencionada que constituye un mecanismo de protección efectivo de los derechos contractuales vulnerados.”

De igual forma la Corte Constitucional en Sentencia C 892 del 2009, señaló que la indemnización a la que se hace referencia traduce en una sanción al empleador que obró de mala fe por dejar desprotegido al trabajador durante el tiempo que no percibió salarios a causa de no estar laborando, y que no existió una justa causa para retardar el pago, en el presente caso no aplica dicha sanción en razón que Pavimentos Técnicos S.A.S. no obró de mala fe, sino por el contrario la liquidación fue cancelada oportunamente.

En cuanto a la documental requerida, me permito allegar:

- Contrato de trabajo
- Soportes de pago al sistema de seguridad social
- Soportes de pago de nómina
- Copia y soporte de pago de la liquidación

Así las cosas, es posible evidenciar la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

⁶ Sentencia SU225/13

D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo de tutela formulado por el señor **SEGUNDO ALFONSO BERNAL ALBARRACÍN** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6b4aac5323dbbeb12f32020bb1649b148de334547051f70aac0380ee92f97**

Documento generado en 31/07/2023 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00989-00

Accionante: JHON EISON PEDROZO CAMPO
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
ATENCION Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO -INPEC, LA
CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ - LA MODELO
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JHON EISON PEDROZO CAMPO Mediante apoderada judicial, en la que se acusa la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, acceso al sistema judicial, seguridad jurídica, debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó haber sido condenado por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento por le punible de fuga de presos – hurto calificado agravado, a un pena principal de (51) meses y pena accesoria por le mismo tiempo, dentro del numero radicado 11001600001520200344300, sentencia que quedó ejecutoriada el 12 de noviembre de 2021.

Se encuentra privado de su libertad en desde el 19 de julio de 2020 en la cárcel penitenciaria de medida seguridad de Bogotá – La Modelo en el patio 4 del 3 piso. El 17 de julio del presente año, el área jurídica le comunicó que estaba en análisis de estudio conforme el art. 144 del Código Penitenciario y Carcelario para un posible cambio de etapa dentro de las fases de tratamiento de rehabilitación y resocialización, dado que se encuentra en fase alta de seguridad para un posible traslado a mediana seguridad.

El 25 de junio de 2023 sobre las 1:30 pm en medio de un enfrentamiento entre los reclusos fue víctima de atentado contra su integridad física y recibió 2 heridas con arma blanca en su espalda baja y media, y en razón a su riesgo algunos reclusos decidieron coser las heridas de forma artesanal utilizando elementos que tenían a su disposición en la celda sin protocolos de salubridad y no fue remitido a enfermería.

El 8 de julio de 2023 hacia las 3:00 pm, continuaron las agresiones en su contra y sufrió atentado en su ojo derecho y a pesar de haber sido observada la situación por los guardias no se dio traslado a enfermería y por ende fue saturada su herida nuevamente por sus compañeros con un hilo de camiseta.

El 13 de julio de 2023 fue remitido a la oficina de salubridad y solo le hicieron curaciones y le prescribieron medicamentos dado que las heridas estaban saturadas. En ese momento presentaba enrojecimiento, dolor y pus amarillo (adjunta foto) y fiebre. Resaltó que a la fecha no ha podido consumir el acetaminofén y el antibiótico ordenado puesto que la formula solo fue inscrita en un papel y por protocolos de seguridad en los centros penitenciarios se requiere que la misma sea prescrita por un profesional de la salud (a la fecha no se le ha prestado atención medica)

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se protejan sus derechos a la vida, integridad personal, acceso al sistema judicial, seguridad jurídica, debido proceso. y se ordene al convocado a trasladarlo a otro establecimiento carcelario, atención medica de forma integral y conexas con las lesiones causadas y descritas en los hechos, así como la inscripción y afiliación al sistema de salud especial para los reclusos en Colombia, se disponga la visita del personal del Despacho para

corroborar la situación, se indique si el accionante ha tenido ingresos a la dependencia de salubridad el establecimiento carcelario desde el 24 de junio de 2023 y hasta la fecha.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 18 de julio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y mediante autos aparte a los vinculados LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., CRUZ ROJA COLOMBIANA y CAPITAL SALUD EPS S SAS, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-ÁLVARO FERNANDO LEDESMA DULCE en calidad de jefe encargado de la oficina jurídica de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, manifestó que la salud de los PPL está encabeza de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, puesto que su entidad según el DECRETO 4151 DE 2011 “tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos” (sic). Por lo tanto, alegó, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

-FREDDY CAMARGO ZORRILLA en calidad de director del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIDA DE SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ – DEPENDENCIA SANIDAD**, enseñó que según el ADRES el accionante pertenece al régimen subsidiado y por ende el encargado de garantizar su derecho a la salud es la CRUZ ROJA.

Enseño adjunto del ADRES donde se evidencia que estuvo afiliado a CAPITAL SALUD EPS S SAS.

Puso en conocimiento las atenciones médicas que ha recibido.

- El día 09 de mayo de 2023 se remite al área de sanidad solicitando atención por presentar un cuadro de gastritis crónica, como demuestra la valoración agregada es remitido al área de sanidad donde se le presta la atención solicitada.
- El día 11 de mayo de 2023 se le notifica en el patio donde se encuentra desde su llegada que será requerido en el área de sanidad donde se le realizarán unos exámenes de sangre los cuales son necesarios para llevar su tratamiento por gastritis.
- El día 22 de mayo de 2023 se remite al área de sanidad para que le sean practicados los exámenes de sangre que son necesarios como parte del tratamiento por gastritis y generan un control de eventuales enfermedades
- El día 19 de mayo de 2023 se remite nuevamente al área de sanidad a ser valorado nuevamente para un control de salud y registro de enfermedades nuevas donde se evidencia que el señor ppl **JHON EISON PEDROSO CAMPO** presenta una laceración en el ojo derecho a la cual se le pregunta en presencia de los médicos tratantes que si ese es un motivo nuevo de consulta a lo que se niega rotundamente y manifiesta de manera presencial no presentar ningún tipo de laceración física en su rostro ni en su espalda y argumenta que la herida que presenta en su cara proviene de un golpe que se propino de manera involuntaria al momento de realizar un movimiento brusco, el lo que si hace énfasis es que el necesita una valoración urgente del área de psiquiatría, por tal motivo se remite de inmediato al área encargada donde se le realiza la valoración correspondiente y se cumple con el requisito solicitado.
- Es de aclarar que el señor **JHON EISON PEDROSO CAMPO** niega como se expresa en la parte motiva de la presente solicitud que se le negara la remisión al área de sanidad para realizar el tratamiento de sus heridas y niega presentar heridas con arma cortopunzante en la espalda.

Por último, resaltó que su entidad no tiene la responsabilidad y competencia de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar servicio de salud, ya que dicha responsabilidad está a cargo de FIDUCIARIA CENTRAL S.A Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC.

En los adjuntos allegó ordenes medicas con fecha 19/07/2023 con los medicamentos de acetaminofén y esomeprazol, además el procedimiento de consulta de primera vez por especialista en psiquiatría.

-DIEGO ALEJANDRO RESTREPO RAMÍREZ en calidad de jefe de la oficina de asesora jurídica de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**, señalo la normativa que hace que el INPEC sea la entidad competente para la solicitud de traslado solicitada.

Por su parte, señaló que su entidad no efectúa la prestación integral de los servicios de salud de las PPL y enseñó que la prestación de dichos servicios es de dos tipos, la intramural y la extramural y respecto al a intramural puso en conocimiento numeral 8.3.1. MODALIDAD EN LA QUE LOS PPL RECIBEN LOS SERVICIOS DE SALUD, literal a. Modalidad Intramural presencial del MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020.

Sobre la atención extramural indicó que se puede presentar en dos eventos: el primero, a personas no internas en establecimiento de reclusión, caso en el cual los prestadores de servicios de salud contratados por Fiduciaria Central S.A. deberán garantizar la atención domiciliaria y/o en sus respectivos centros de atención a las personas no internas en establecimiento de reclusión. El segundo, se prestará a las personas internas en establecimiento de reclusión por fuera del establecimiento, debido a la imposibilidad de prestar el servicio al interior de la institución. Para que dicha atención se efectúe es indispensable que el médico tratante ordena la remisión.

-CAROL VIVIANA CUESTA MALAGÓN en calidad de abogada sustanciadora de **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 REPRESENTADO POR FIDUCIA CENTRAL SA**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con el fideicomitente consiste en *“(...) la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC...” de acuerdo con los términos de la Ley 1709 de 2014 y las normas que enmarcan el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad.* (sic). Por tanto, la materialización del servicio de salud le corresponde al INPEC de conformidad al DECRETO 1142 DE 2016 que modifica algunos apartes del DECRETO 1069 DE 2015 y determina funciones específicas para el proceso de REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA, así como el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN

DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC.

-CRUZ ROJA COLOMBIANA y CAPITAL SALUD EPS S SAS, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos la vida, integridad personal, acceso al sistema judicial, seguridad jurídica, debido proceso del accionante al endilgársele al accionado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO ATENCION Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO -INPEC, LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO no haberlo trasladado a otro establecimiento carcelario y no haber prestado atención médica.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JHON EISON PEDROZO CAMPO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO ATENCION Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO -INPEC, LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

En cuanto a los derechos y los traslados de las personas privadas de su libertad la Corte Constitucional en la T-034 de 2022 ha dicho:

“[e]l ingreso de una persona a la cárcel, en condición de detenido o condenado, significa el nacimiento a la vida jurídica de una relación de especial sujeción entre la administración y el interno, en cuya virtud ésta queda enteramente cobijada por la organización administrativa carcelaria o penitenciaria”¹

41. De esa relación que surge entre el Estado y la persona privada de la libertad, la administración adquiere: (i) por una parte, unos **podere**s **excepcionales** con fundamento en los cuales puede modular o restringir el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los internos, única y exclusivamente, con el fin de cumplir la finalidad de resocialización de la persona privada de la libertad, y “el mantenimiento del orden y la seguridad” en el establecimiento penitenciario y carcelario, y (ii) por otro lado, una **obligación** de proteger los derechos de las

¹ Sentencia T-714 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

personas privadas de la libertad, que no pueden ser limitados ni suspendidos, entre los que se encuentran el derecho a la vida y a la integridad personal, a la salud y al debido proceso² de los internos.

42. A su vez, “ (...) la jurisprudencia constitucional ha clasificado los derechos de los reclusos en tres categorías básicas: (i) los que pueden ser suspendidos a causa de la pena impuesta, como ocurre con los derechos a la libertad personal y física y a la libre locomoción, cuya suspensión solo puede extenderse, objetivamente, durante el tiempo que dure vigente la medida de privación de libertad; (ii) aquellos que se restringen dado el vínculo de sujeción que surge entre el recluso y el Estado, tal como sucede con los derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal, los cuales pueden sufrir limitaciones razonables y proporcionales sin que en ningún caso sea posible afectar su núcleo esencial; y (iii) los derechos cuyo ejercicio se mantiene pleno e inmodificable, y que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de libertad, en razón a que tales derechos son inherentes a la naturaleza humana, lo que sucede, precisamente, con los derechos a la vida e integridad personal, a la dignidad, a la igualdad, a la salud y el derecho de petición, entre otros”³.

43. Por lo tanto, es preciso concluir que, cuando una persona es recluida en un establecimiento penitenciario, se genera una relación entre ella y la administración que, al tiempo que le da a esta última unos poderes excepcionales, deja en su cabeza del Estado la obligación imperiosa de proteger los derechos de la persona privada de la libertad. Además, existen unos derechos que no pueden, por ningún motivo, limitarse o suspenderse, incluso tratándose de una persona que se encuentra purgando una pena privativa de la libertad en un establecimiento carcelario, porque son inherentes a la naturaleza humana. Uno de estos es el derecho a la salud. Así las cosas, el Estado, a través de las entidades a cargo, tiene la obligación de garantizar que las personas que se encuentran recluidas van a recibir la atención y los cuidados que sus condiciones de salud demanden.

² Sentencia T-714 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Véanse, también, Sentencia T- 596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-065 de 1995, M.P. Antonio Martínez Caballero; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-706 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Esa misma línea ha sido sostenida por la Corte en jurisprudencia más reciente (por ejemplo, en Sentencias T-319 de 2011, M.P. Diana Fajardo Rivera; T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-197 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero y T-137 de 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera).

³ Sentencia C-026 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

(ii) El traslado de internos por parte del INPEC

52. La Ley 65 de 1993⁴, en su artículo 73, estipula que “[c]orresponde a la **Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro**”. Según la norma, el traslado puede tener lugar (i) por decisión propia, motivada, o (ii) por solicitud formulada ante el INPEC.

53. A su vez, el artículo 74 de la misma ley⁵ dispone que el traslado de los internos a la Dirección del INPEC lo pueden solicitar: (i) el director del respectivo establecimiento; (ii) el funcionario de conocimiento; (iii) el interno o su defensor; (iv) la Defensoría del Pueblo a través de sus delegados; (v) la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados, y (vi) los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad⁶.

54. Además, el artículo 75 de la Ley 65 de 1993⁷ contempla como causales del traslado, aparte de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal: (i) que así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista; (ii) que sea necesario por razones de orden interno del establecimiento; (iii) que el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno; (iv) que sea necesario para descongestionar el establecimiento, y (v) que sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

55. El párrafo segundo de esta norma dispone también que, una vez realizada la solicitud de traslado, la Dirección del INPEC la debe resolver teniendo en cuenta (i) la disponibilidad de cupos, y (ii) las condiciones de seguridad del establecimiento. Además, deberá procurar que sea cercano al entorno familiar del condenado.

⁴ Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

⁵ Modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014.

⁶ Este numeral fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-075 de 2021, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, en que se dispuso que la disposición debía interpretarse “bajo el entendido de que el traslado de los internos también puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por los familiares de los reclusos dentro del segundo grado de parentesco civil”.

⁷ Modificado por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014.

56. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la facultad que tiene el INPEC de realizar traslados⁸, de conformidad con la regulación anteriormente explicada. Concretamente, ha afirmado que, aunque la potestad del INPEC de realizar traslados es discrecional, no es absoluta. Esto se traduce en que, cuando esta autoridad decida sobre los traslados de las personas privadas de la libertad, debe hacerlo “dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad”. Por lo tanto, “la determinación que se adopte en ese sentido [debe estar] amparada o justificada en alguna de las causales objetivas previstas en la ley y el reglamento (...), pues, de lo contrario, resultaría una decisión arbitraria, susceptible de vulnerar derechos fundamentales, siendo necesaria la intervención del juez constitucional en procura de su amparo”⁹.

57. Esta Corporación también ha contemplado eventos en los que las decisiones sobre traslados de personas privadas de la libertad resultan arbitrarias o injustificadas. Entre estos se encuentran: (i) que no exista motivación expresa sobre la realización o la negación de un traslado; (ii) que se nieguen “traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario”¹⁰; o (iii) que las decisiones se basen únicamente en la discrecionalidad que la normativa aplicable le otorga al INPEC.

58. A su vez, “(...) la jurisprudencia ha identificado situaciones en las que resulta debidamente fundada la decisión de disponer o no el traslado de internos, cuando la misma se apoya en alguna de las siguientes razones: (i) que el recluso requiera permanecer en una cárcel de mayor seguridad; (ii) por motivos de hacinamiento en los establecimientos carcelarios; (iii) que se trate de una medida necesaria para conservar la seguridad y el orden público; y (iv) que la permanencia del interno en determinado centro penitenciario sea indispensable para el buen desarrollo del proceso”¹¹.

⁸ Véanse, al respecto, Sentencias T- 114 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-311 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-153 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-714 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-428 de 2014, M.P. Andrés Mutis Vanegas y T-669 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Sentencia T-444 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Sentencia T-444 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Véanse, además, Sentencias T-894 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-439 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-153 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

(...)

60. En conclusión, de conformidad con la ley, la Dirección del el INPEC tiene a su cargo la facultad discrecional de realizar traslados de personas privadas de la libertad, bien sea por decisión propia motivada, o porque se lo soliciten. La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en todo caso, esta facultad no es absoluta, porque los traslados deben: (i) atender a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y (ii) por lo tanto, estar fundados en causales establecidas en la ley o el reglamento. “

D. Caso concreto.

Bajo la normativa anterior y lo presentado en el escrito tutelar junto con las respuestas arrimadas de los convocados, se tiene que el traslado de establecimiento que requiere el accionante si bien lo torna necesario por su seguridad en cuento según los hechos lo han atacado físicamente 2 veces, cierto es, que no cumple los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993 dado que ni siquiera se hizo mención de haber radicado solicitud alguna de traslado ante el INPEC.

Además, tampoco se enmarca dentro de alguno de los 4 situaciones que la jurisprudencia ha identificado para que resulte fundada la decisión de disponer o no el traslado de internos bajo la presente acción, ya que no se demostró que sea para conservar su seguridad puesto que de las lesiones del 25 de julio y 8 de julio de 2023 no se probaron que fueron en razón a atacamientos por parte de sus compañeros de patio como lo citó en los hechos, ya que nada hizo mención de ello el INPEC al contestar la presente acción, máxime, cuando con la contestación del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIDA DE SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ – DEPENDENCIA SANIDAD se cae de peso los hechos expuestos ya enseñó que la consulta de sanidad del 19 de mayo de 2023, “se remite nuevamente al área de sanidad a ser valorado nuevamente para un control de salud y registro de enfermedades nuevas donde se evidencia que el señor ppl JHON EISON PEDROSO CAMPO **presenta una laceración en el ojo derecho** a la cual se le pregunta en presencia de los médicos tratantes que si ese es un motivo nuevo de consulta a lo que se niega rotundamente y **manifiesta de manera presencial no presentar ningún tipo de laceración física en su rostro ni en su espalda y argumenta que la herida que presenta**

en su cara proviene de un golpe que se propino de manera involuntaria al momento de realizar un movimiento brusco, el lo que si hace énfasis es que el necesita una valoración urgente del área de psiquiatría, por tal motivo se remite de inmediato al área encargada donde se le realiza la valoración correspondiente y se cumple con el requisito solicitado. (sic)

Sumado indicó que “el señor JHON EISON PEDROSO CAMPO **niega como se expresa en la parte motiva de la presente solicitud que se le negara la remisión al área de sanidad para realizar el tratamiento de sus heridas y niega presentar heridas con arma cortopunzante en la espalda**” (sic).
Negrilla fuera de texto.

Lo que hace concluir que dichas heridas del ojo derecho y de la espalda no fueron en las fechas señaladas en el escrito de tutela si no tiempo antes, generando duda total de todo lo expuesto en los hechos, lo que conlleva la negación de la presente acción en cuanto el derecho a la vida.

E. Referente al derecho a la salud, si bien en las pretensiones no lo requiere, por sustracción de materia por los hechos narrados se desarrollará.

Para este derecho ha dicho la Corte Constitucional que “es un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P).”¹²

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

¹² C.Const. Sentencia T-971 de 2011

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”¹³

F. Caso concreto.

Con todo se tiene que JHON EISON PEDROZO CAMPO presenta lesiones en su ojo derecho y en la espalda de los que aún no se conoce su causa ni fecha exacta.

Sumado en respuesta del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIDA DE SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ – DEPENDENCIA SANIDAD, señaló que el accionante se negó a ser remitido al área de sanidad para hacer tratamiento a las heridas, lo que concluye que el convocado no ha vulnerado derecho alguno del accionante dado que en su oportunidad prestó el servicio requerido pero el accionante se negó a ello.

Sin embargo, en razón a que este despacho debe salvaguardar los derechos de las partes, exhortará al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIDA DE SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ – DEPENDENCIA SANIDAD y a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que en el menor tiempo posible remitan al accionante al área correspondiente donde sean valoradas y tratadas sus heridas del ojo derecho y espalda, junto con la entrega de los medicamentos de acetaminofén y esomeprazol, ya que la simple orden arrimada no supe el cumplimiento.

G. En cuanto a las demás pretensiones de *“inscripción y afiliación al sistema de salud especial para los reclusos en Colombia, se disponga la visita del personal del Despacho para corroborar la situación, se indique si el accionante ha tenido*

¹³ C.Const. Sentencia T-384 de 2013

ingresos a la dependencia de salubridad el establecimiento carcelario desde el 24 de junio de 2023 y hasta la fecha.” El Despacho enseña que la cobertura que tiene como juez constitucional no llega al alcance de poder cumplir con dichas solicitudes dado que no se enmarcan dentro de una posible vulneración de derechos puesto que de ello no hizo mención alguna en los hechos.

H. Finalmente sobre los derechos de integridad personal, acceso al sistema judicial, seguridad jurídica, debido proceso, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo lo mencionó, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo

Por último, se dispondrá la desvinculación de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., CRUZ ROJA COLOMBIANA y CAPITAL SALUD EPS, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo en cuanto a los derechos de vida, integridad personal, acceso al sistema judicial, seguridad jurídica, debido proceso, formulados por **JHON EISON PEDROZO CAMPO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIDA DE SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ – DEPENDENCIA SANIDAD** y a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, para que en el menor tiempo posible remitan al accionante al área correspondiente donde sean valoradas y tratadas sus heridas del ojo derecho y espalda, junto con la entrega

de los medicamentos de acetaminofén y esomeprazol, ya que la simple orden arrojada no supe el cumplimiento.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 627740a3242880f33af0176603a9c4d00cfca7a432bf29d31824970c0ba8eaa1

Documento generado en 28/07/2023 09:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>